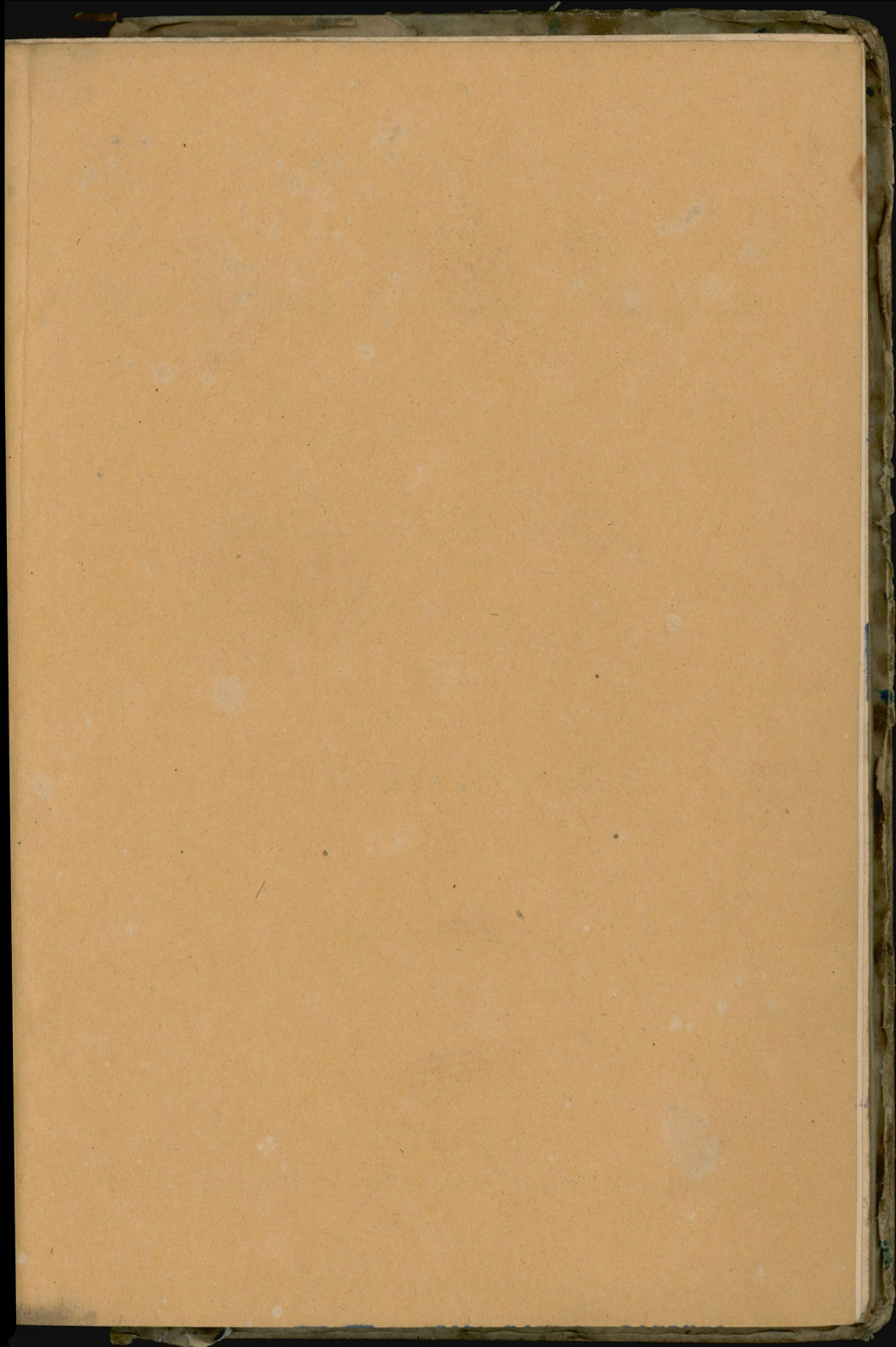




MONJARDIN
Y
SILICEO
CONTRA
LIMANTOUR

2H26



1.

347.23 (72)

2M26

OCURSO

QUE EL DOCTOR

Don Antonio Fernandez Monjardin

PRESENTÓ
EN 28 DE ABRIL DE 1862
AL JUEZ 4.º DE LO CIVIL

SOCIEDAD CIENTIFICA
ANTONIO ALZATE
TOMAR 1820
MEXICO
BIBLIOTECA

Lic. D. Agustín Norma,

RECLAMANDO EL DESPOJO
QUE SE LE INFIRIÓ EN 24 DE MAYO DE 1861
DE UNA CASA DE SU PROPIEDAD,

DE LA QUE SE DIÓ POSESION

A D. JOSE IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

IMPRESA DE M. MURGUÍA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1862.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

L-2061

OCURSO

KGF 138

F47

M65

FH 60386

S. 1280842

J. D. JOSE LUIS LIMANTOUR

RAFAEL GARCIA BARRANOS



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

Antonio Fernandez Monjardin, de esta vecindad, ante V. en la mejor forma y con las protestas legales, digo: que en 23 de Diciembre de 1858, vendió el convento de la Concepcion de esta ciudad á D. Jorge Emilio Schloesing, súbdito francés, la casa núm. 6 de la calle de la Palma, en veintisiete mil pesos, rebajándole diez mil quinientos, de los treinta y siete mil quinientos pesos en que se la habia adjudicado D. Mariano Rojo, que él la habia entregado en indemnizacion de los derechos de inquilino perpétuo, que el representante de la autoridad eclesiástica y el mayordomo del convento D. Jorge Madrigal le habian otorgado por escritura pública de 1º de Febrero de 1855 ante el escribano D. José Silverio Querejazu, habiendo entregado al convento igual cantidad, quedándole á reconocer, sobre la finca, el resto de diez y siete mil pesos.

D. Jorge Emilio Schloesing emprendió hacerle composuras y mejoras notables, no solo de reparacion necesaria sino de utilidad y ornato, en las que aseguró haber gastado una crecida suma, y en 13 de Julio de 1859 celebró conmigo contrato de venta de la casa en un precio muy superior al en que él la habia comprado, del que le entregué la mayor parte en escrituras, unas vencidas y otra próxima á vencerse, quedando á reconocer el resto de diez y siete mil pesos á favor del convento, que endosó despues su escritura á favor de D. Pio Bermejillo, quedando aquel en calidad de inquilino por el contrato de arrendamiento que despues celebramos, me puso en posesion de la casa

FH 60386

desde 1º del siguiente Agosto, desde cuya fecha me acudió mensualmente con la renta convenida hasta Setiembre de 1860 en que tuvo que citar á sus acreedores, en representacion de los que me siguieron acudiendo con la renta D. Mauricio Taussing y el Lic. D. Mariano Navarro, hasta Marzo de 1861 en que volvió á entrar Schloesing en la administracion de sus bienes y que siguió satisfaciendo hasta el 24 de Mayo del año próximo pasado de 1861, en que á medio dia me mandó aviso de haber sido citado por el juez D. Gabriel Islas para dar posesion de la casa, en la tarde de aquel dia, á D. J. I. Limantour.

Esta noticia, tanto mas sorprendente é inesperada, cuanto que acababa de publicarse en los periódicos el aviso oficial de fecha 13 del mismo mes, suscrito por el gefe de la oficina de desamortizacion, anunciando que el denunciante de la casa núm. 6 de la calle de la Palma no habia cumplido con los requisitos prevenidos para que las denuncias surtieran efecto, y lo que habia motivado que Schloesing ocurriera al ministerio de hacienda para salvar la casa, cuya venta está obligado á sanear, y habia hecho un arreglo por el que estaba ya en los momentos de entregar la cantidad convenida: esta noticia, digo, y la reflexion de que para la providencia dictada y acto que por ella debia practicarse, para nada se habia contado conmigo, y ni siquiera se me citaba, siendo el comprador y no al convento, dueño y tercero, y actual poseedor de la finca, me obligó á formar precipitadamente un ocurso haciendo esto presente, oponiéndome á la posesion, y pidiendo que suspendiéndose el acto se me entregara el espediente para fundar mi oposicion y recusando al juez Islas por la notoriedad que habia de ser él interesado en negocios de la misma clase.

En el corto espacio de tiempo de que pudo disponerse,

no se pudo encontrar ni al juez ni á su escribano D. Ignacio Torcida para entregarles el escrito, á pesar de haberseles buscado repetidas veces en sus casas, en el oficio y aun en la cárcel de la Acordada al segundo, y llegada la hora de la cita, mi apoderado D. Antonio Crespo ocurrió á la casa con la mira de ver si lograba que recibéndole el ocursó el ministro ejecutor y el escribano, suspendian momentáneamente la diligencia para dar cuenta al juez y que recayera algun proveido que diera lugar á alguna defensa de derechos sagrados que iban á ser vulnerados y hollados sin tenerlos siquiera presentes; mas D. Gaspar Valverde, lleno de un celo que lo haria verdaderamente recomendable en el desempeño de su oficio de hacer cumplir los preceptos judiciales, cuando y cómo correspondiera, se negó á suspender el acto, ni aun por unos cuantos minutos, y se consumó mi despojo. El juez, en vista de mi ocursó, se dió por recusado, y los autos, por eleccion de Limantour, pasaron al juez D. José María Batiz, quien nada proveyó á mi escrito, á pesar de las gestiones que para ello se hicieron por mi parte, sin que despues que pasaron las interrupciones que sufrió la administracion de justicia por la separacion de los escribanos y cambio del personal de los juzgados, se me haya hecho saber quién es el designado por el actor; mas no pudiendo ni debiendo consentir que el negocio siga paralizado al arbitrio de Limantour para que pasado el año y día se me dispute despues el derecho de introducir el interdicto de recobrar por el despojo que se me infirió, lo intento desde luego ante V., pidiéndole me mande restituir á la posesion en que estaba de la casa núm. 6 de la calle de la Palma y de la que fuí despojado con violencia, por la que ilegal y atentatoriamente se dió á D. J. I. Limantour en 24 de Mayo del año próximo pa-

sado, la que habiéndosele dado sin que tuviera título para pedirla, sin que hubiera causa que le diera ese título, y solo en virtud de una orden que en el caso no pudo ni debió ser obsequiada por el juez, y no habiéndoseme citado ni oído, ni por sentencia vencido, se me infringió un violento despojo, del que pido y debo ser restituido con arreglo á la ley 2^a tít. 34 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

He dicho que Limantour no tenia título para pedir la posesion de la casa, porque el único que podia alegar era el ser dueño de ella, y cuando pidió la posesion y se le mandó dar, y se le dió, no podia llamarse dueño de la casa; porque para llamarse tal, debia haber precedido el contrato de adquisicion de la finca con el Supremo Gobierno, con arreglo á las leyes de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, y á esa fecha no solo no habia celebrado ese contrato, sino que ni podia celebrarse, y esto lo va V. á ver demostrado.

En los periódicos de aquella época se publicó un aviso oficial suscrito por D. Francisco Mejía como gefe de la seccion 6^a del ministerio de hacienda, con fecha de 13 de Mayo, en el que se decia que *debiendo rematarse en subasta pública los capitales valores de las siguientes fincas por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero último, y las cuales fueron compradas al clero, durante la administracion del llamado gobierno anterior, se hace saber al público, de orden del Supremo Gobierno, antes de señalar la convocatoria para el remate, y á fin de que se presenten los interesados dentro del tercero dia, en caso de que tengan algunos derechos que alegar; y entre las veintiuna fincas que allí se mencionan, está en décimo cuarto lugar la casa número 6 de la calle de la Palma, como es de verse en el número del Siglo XIX que se agrega á este escrito.*

Tenemos, pues, que el día 13 de Mayo no habia habido contrato sobre esa casa con Limantour, no pudo haberlo en ese mismo día y los dos siguientes de 14 y 15, porque eran los tres dentro de los cuales podian ocurrir los interesados ó compradores de esas fincas al clero, á alegar los derechos que tuvieran antes de señalar la convocatoria para el remate: para este, cuando menos, se citaria con seis dias de anticipacion que se cumplieran el 22, y de consiguiente el remate debió verificarse el 23, para pedir la posesion para el 24. Y ¿se verificó el remate? ¿Fincó en Limantour? Pues ¿por qué no presentó la acta del remate, ó cuando menos un certificado de que en él habia fincado, para con ese título pedir la posesion? ¿Por qué en vez de esto se pide la posesion en virtud de una orden del ministerio de hacienda de fecha 11 de Marzo, por la que se mandó dar posesion á Limantour de las fincas comprendidas en un certificado, entre las que estaba la núm. 6 de la calle de la Palma, respecto de la cual por un aviso oficial del mismo ministerio, espedido dos meses y dos dias despues de aquella, se llama á los interesados en ella para que se presenten á alegar los derechos que tuvieran, fijándose el plazo de tres dias, pasados los cuales se sacaria la finca al remate?

Esto pone en la mayor evidencia que Limantour no habia celebrado contrato alguno de adquisicion de la casa de que se trata, por el que pudiera llamarse dueño de ella, y pedir como tal que se le pusiera en su posesion; pero lo evidencía aun mas la simple lectura de la escritura de la adjudicacion de la casa. Para la debida instruccion de V. acompaño á este escrito una copia simple de ella, en la que notará desde luego que fué otorgada en 8 de Julio del año pasado, es decir, un mes y catorce dias despues de haber-

sele dado la posesion, y como en ella se lee á foja 4^a, vuelta, que D. Francisco Mejía, que era el enagenante, dice: “Y desde hoy (8 de Julio) en adelante, para siempre, des-
“apodera al Supremo Gobierno, lo desiste, quita y aparta
“del derecho de propiedad, posesion, dominio y señorío
“que á la referida casa ha tenido y le corresponde por vir-
“tud de la suprema dicha ley de 12 de Julio y sus concor-
“dantes, cediéndolo, renunciándolo, y traspasándolo á la
“sociedad de Limantour y compañía, y á sus herederos y
“sucesores con todas las acciones reales, personales, útiles,
“mistas, directas, ejecutivas y demas que le competan, sin
“reservarse alguna, confiriéndoles tan amplio poder y fa-
“cultad cuanto por derecho se requiera, para que de con-
“formidad con lo dispuesto en la repetida ley y sus concor-
“dantes, posea dicha casa, la venda y enagene cuando se
“haya acabado de redimir el precio, use y disponga de ella
“á su arbitrio y voluntad como de cosa propia adquirida
“con el justo y legítimo título que le da esta escritura, de
“que se le dará testimonio para que en su virtud TOME Ó SE
“LE DÉ LA POSESION QUE LE CORRESPONDE.” Con que antes
de esta escritura ni tenia título para pedir la posesion de
la casa, ni esta se le podia dar: luego la que se le dió en 24
de Mayo, mes y catorce dias antes del otorgamiento de la
escritura por la que se le trasferia el dominio, y se le daba
el título para tomar ó pedir la posesion, la pidió y se le dió
sin título, y de consiguiente ilegal y atentatoriamente.

Este argumento que por sí es tan convincente, adquiere aun mayor fuerza si se atiende á que el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856, dice: “*que todas las enage-
“naciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en
“virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas,
“y la ley 6^a del tít. 5^o de la partida 5^a declara que en las*

“ventas en que se exige que consten por escrituras no sen acabadas magüer se avengan en el precio el comprador y el vendedor fasta que la carta sea fecha é otorgada.” De la combinacion de estas dos disposiciones legales que ambas están vigentes, y la reciente y posterior supone y confirma la antigua y anterior, resulta que las enagenaciones de las fincas pertenecientes al clero, no son acabadas, es decir, no surten los efectos del contrato, de los que el primero es trasladar el dominio al comprador, hasta que se hubiese verificado el otorgamiento de la escritura; y como el de la casa número 6 de la calle de la Palma, no se verificó hasta el día 8 de Julio de 1861, antes de esa fecha, Limantour, comprador que se dice de ella, no podia llamarse su dueño, ni pedir con ese título que se le pusiera en posesion de la misma; y de consiguiente la que se le dió en 24 de Mayo, se le dió sin título y por lo mismo ilegal y atentatoriamente.

Todavía se confirma mas esta verdad atendiendo al fundamento de la repetida escritura de 8 de Julio inserto en ella misma, y es la comunicacion oficial que el gefe de la oficina de desamortizacion, D. Francisco Mejía, dirigió con fecha 2 del mismo Julio al escribano D. Ignacio Torcida.

Ella comprende un conjunto de operaciones y negocios, de cuyo análisis é ilegalidad me ocuparé mas adelante, pero que por su número, complicacion, diversos acuerdos que para cada uno hubo de dictarse, y por sus demas circunstancias, manifiesta que apenas se habrian concluido en su fecha, pero que ciertamente no estaban hechos y probablemente ni aun incoados en 24 de Mayo, resultando de esto que el contrato por el que Limantour pudiera llamarse dueño de la casa, y pedir como tal la posesion de ella, distaba mucho de estar hecho y consumado en 24 de Mayo, pues que no se co-



municó al escribano sino hasta 2 de Julio, y queda perfectamente demostrado que Limantour no tuvo título para pedir la posesion cuando la pidió. Voy ahora á demostrar que tampoco ha habido causa que produjera este título.

La causa del título de dueño de una cosa adquirida por compra es el contrato celebrado para ella con todas las condiciones y requisitos que las leyes le hayan fijado para que sea válida y subsistente. Tengo necesidad de ocuparme de este punto tan solo para escluir la supervencion del título al acto de posesion que combato, por la celebracion posterior del contrato que pudiera producir aquel, y cuanto con respecto á esto voy á decir, no tiene mas tendencia ni objeto que probar que no ha habido ni título superveniente al acto de posesion.

Bajo este aspecto digo que no ha habido contrato de compra y venta de la casa número 6 de la calle de la Palma, por parte de D. J. I. Limantour que le haya podido dar el título de dueño de ella para subsanar el acto de posesion que sin él se le dió. Esta verdad resulta de la vista de la escritura que le fué otorgada por D. Francisco Mejía en 8 de Julio del año próximo pasado por ante el escribano D. Ignacio Torcida, que es el instrumento por el que se llama dueño de la casa. El está basado en la comunicacion oficial que el mismo Mejía como jefe de la oficina de desamortizacion, dirigió con fecha 2 de Julio al mencionado escribano para que procediera al otorgamiento de la escritura, en la que está inserta literalmente y ella podrá acreditar que Limantour hizo uno, ó mas bien varios negocios con el gobierno, pero no que adquirió la casa de que se trata por compra de ella, con arreglo á las leyes de nacionalizacion.

Para convencerse de esto bastará darle una ligera ojeada sin mas que cotejar su contenido con las prevenciones de

esas leyes. Dice así: “Oficina especial de desamortizacion
 “en el Distrito federal.—D. José Ibes Limantour, denun-
 “ciante *en tiempo oportuno y con total arreglo á las leyes de*
 “*desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á*
 “*sus reglamentos y circulares, y á los acuerdos supremos*
 “que recayeron á sus manifestaciones practicadas *con pre-*
 “*ferencia á todos y cualesquiera otros, y como negocios con-*
 “sumados, ha redimido en el total de quinientos veinticin-
 “co mil quinientos veintiocho pesos los valores parciales de
 “las siguientes fincas.”

NÚMEROS.	CALLES.	CORPORACIONES.	VALORES.
7.	Acequia.....	Fábrica de la Catedral..	\$ 13.000.
5.	Vergara.....	Convento de Santa Clara.	5.000.
6.	Palma.....	Idem de la Concepcion..	27.000.
2.	San Ildefonso.....	Colegio de S. Ildefonso..	7.500.
18.	Don Juan Manuel.....	Convento de Jesus María.	17.266.
6.	San Bernardo... ..	Idem.....	5.600.
7.	Idem.....	Idem.....	7.000.
28.	Hospicio de S. Nicolás..	Idem.....	12.766.
9.	San José el Real... ..	Idem.....	7.800.
10, 11 y 12.	Idem.....	Idem.....	20.100.
7.	Santa Clara.....	Conv. de la Encarnacion.	12.000.
14.	Idem.....	Idem.....	10.000.
22.	Medinas.....	Idem.....	10.450.
12.	Santa Teresa.....	Idem.....	11.850.
10.	2ª de Plateros.....	Idem.....	21.000.
11.	Idem.....	Idem.....	15.000.
12.	Idem.....	Idem.....	15.000.
6.	2ª de San Francisco... .	Convento de Sta. Teresa.	13.400.
6.	Angel.....	Sto. Ecce-Homo, Cof.ª..	5.600.
3.	Palma.....	Convento de Sta. Ines..	12.350.
4.	Idem.....	Idem.....	21.000.
4 y 5.	Moneda.....	San Andrés, hospital....	6.000.
		A la vuelta.....	276.682.

NÚMEROS.	CALLES.	CORPORACIONES.	VALORES.
		De la vuelta.....	276.682.
10.	San Andrés.....	San Andrés, hospital....	13.875.
2.	Zuleta.....	Archicofradía del Smo..	8.600.
15.	Idem.....	Idem.....	20.200.
9.	Alfaro.....	San Agustín.....	6.800.
6.	Santa Clara.....	Santa Teresa la nueva..	7.162.
1 y 9.	2ª Pila seca y Cerca de } Santo Domingo.... }	Idem.....	12.200.
1.	Puente Leguísamo.....	San Sebastian, parroquia.	2.800.
1.	1ª del Relox, vuelta á } Santa Teresa..... }		19.400.
27.	Alcaicería.....	Santa Clara.....	5.600.
6.	Vanegas.....	Regina.....	2.400.
4.	Jesus María.....	Fábrica de Catedral....	5.600.
9.	Seminario.....	Obra pía de Casanova...	21.727.
2.	Colegio de Niñas.....	Archicofradía del Smo..	9.666.
	Hotel y baños, Tacubaya.	Oratorio de S. Felipe Neri.	12.000.
3.	Santa Inés.....	Santa Inés.....	4.000.
19.	Don Juan Manuel.....	San Bernardo.....	16.666.
11.	2ª de San Francisco....	Jesus María.....	11.600.
6.	San Ildefonso.....	Regina.....	7.600.
6 y acceso- } rias A, B, C. }	Santa Catarina Martir. }	Archicofradía del Santi- } simo, de Sta. Catarina. }	28.500.
11 y acceso- } rias 1 y 2. }	Estanco Viejo..... }		
8.	1ª de San Francisco....	Hospital de Terceros....	12.000.
7.	2ª del Factor.....	Oratorio de S. Felipe N.	20.450.
			525.528.

“Cuya cantidad de quinientos veinticinco mil y quinien-
 “tos veintiocho pesos, ha cubierto con una obligacion á dos
 “años por cuatro anualidades, en razon de estarle concedi-
 “dos sesenta meses para el pago de las tres quintas partes
 “que debe satisfacer en créditos, é importan trescientos
 “quince mil pesos, cuarenta centavos, á cuya cantidad acu-
 “de esta obligacion, que vale por doscientos cincuenta y
 “dos mil doscientos cincuenta y tres pesos, cuarenta y cua-

“tro centavos, que se abonan á la suma anterior y se com-
“pletan con el entero de sesenta y tres mil sesenta y tres
“pesos treinta y seis centavos, valor de créditos que en 30
“de Mayo del año presente ha exhibido, anticipados por
“una anualidad; con lo que están llenas las tres quintas en
“esa especie, atenta la division que por las sesenta mensua-
“lidades se les hizo en cada un mes de cinco mil doscientos
“cincuenta y cinco pesos, veintiocho centavos. Las dos
“quintas del efectivo que importan doscientos diez mil dos-
“cientos once pesos veinte centavos, quedan cubiertas del
“modo siguiente: Enteró dos certificados por valor de se-
“senta y cuatro mil pesos con abono de treinta y cinco por
“ciento, segun acuerdo supremo desde el 30 de Diciembre
“del año próximo pasado y *con suma anterioridad* á cual-
“quiera otra redencion que pudo hacerse y se ha hecho en
“esta capital: ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos.
“Idem el espedido por esta oficina en 25 de Marzo que va-
“le ocho mil pesos. Idem idem por acuerdo en junta de
“ministros *por compensacion* de ochenta y cuatro mil pesos.
“Idem *por idem* segun acuerdo, veintiocho mil setecientos
“cincuenta y siete pesos veinte centavos. Suma doscien-
“tos siete mil ciento cincuenta y siete pesos, veinte cen-
“tavos. Importan las dos quintas en efectivo doscientos
“diez mil doscientos once pesos veinte centavos: queda res-
“tando tres mil cincuenta y cuatro pesos, que *estando pron-*
“*to á entregar en numerario, mereció el descuento de cuarenta*
“*por ciento que se abona á este resto en la cantidad de mil*
“*doscientos veintiun pesos, sesenta centavos; por lo que satisfi-*
“*zo liquido mil ochocientos treinta y dos pesos, cuarenta*
“centavos, con cuyo pago es del todo perfeccionada la re-
“dencion de todos y cada uno de los valores que represen-
“tan las fincas mencionadas, que solamente quedan afec-

“tas al cumplimiento de la obligacion suscrita á dos años
“por las cuatro anualidades que en ese plazo se ha com-
“prometido á satisfacer en créditos, por estar satisfecha
“una anualidad anticipada, con cuyos doce meses se cu-
“bren las sesenta mensualidades que se le concedieron por
“la exhibicion de los trescientos quince mil trescientos
“diez y seis pesos ochenta centavos que importaron como
“queda dicho las tres quintas partes en créditos.

“En tal virtud *tiene derecho* el Sr. *Limantour á la pro-*
“*piEDAD y posesion* de todas las fincas mencionadas, y á que
“sus inquilinos lo reconozcan como dueño legítimo de ellas,
“y le acudan con sus rentas desde la fecha en que se pu-
“blicaron en la capital las leyes de nacionalizacion de bie-
“nes eclesiásticos á que pertenecieron, é igualmente á ob-
“tener unidos ó separados, como le fuere conveniente, los
“títulos que acrediten su dominio, así como las escrituras
“primordiales y demas relativo que se encuentre en los ar-
“chivos y le sea necesario recoger para en guarda de su
“derecho que se le declara *con exclusion de cualquiera otro*
“*que haya redimido alguna de dichas fincas por haber sido*
“*el primero en tiempo y en la denuncia el Sr. Limantour,*
“nulificándose de hoy para adelante todas y cualesquiera
“de las escrituras que por motivos anteriores *hayan sur-*
“*tido dominio ó posesion á otro cualquier individuo,* pues por
“las operaciones *legales* del Sr. Limantour, quedan chan-
“celadas sin ningun valor ni efecto, así como los registros
“de las hipotecas que anteriormente hubieren ocasionado,
“por lo que *se le encarga á vd. lo asegure de todas maneras*
“con las formalidades de derecho, y dé cuenta á esta ofi-
“cina de estar todo ampliamente verificado.—Dios, Liber-
“tad y Reforma. México, Julio 2 de 1861.—Francisco Me-
“jía.—Sr. Escribano D. Ignacio Torcida.—Presente.”

Este curioso y peregrino documento, si bien acredita por las incorrectas y multiplicadas frases que amontona el decidido empeño y desacertado estudio de asegurar á Limantour y ponerlo á cubierto de cualquiera reclamacion por legal y fundada que fuera, no solo no prueba que adquirió por compra hecha con arreglo á las leyes de desamortizacion, sus reglamentos y circulares, el dominio de la casa número 6 de la calle de la Palma, sino que antes bien demuestra y prueba de la manera mas clara, que D. José I. Limantour no tiene derecho alguno á esa finca, porque apareciendo por el documento transcrito que en el negocio que hizo para la adquisicion de las fincas, no se cumplieron los requisitos exigidos por las leyes, y se procedió contra sus espresas prevenciones, la denuncia que se dice hizo de la casa de que se trata, queda nulificada é inválida segun las mismas leyes, como voy á demostrar.

Comienzo porque la adjudicacion se le hace en la comunicacion por un precio menor en casi una tercera parte, que el en que se hizo la primera adjudicacion al inquilino en el año de 1856; pues á la página 176 de la Memoria que publicó en fin de ese año D. Miguel Lerdo de Tejada como ministro de hacienda, aparece adjudicada esa casa á su inquilino D. Mariano Rojo en treinta y siete mil y quinientos, y á Limantour se le da en veintisiete mil, haciéndosele, sin saber por qué, una rebaja de diez mil y quinientos, bien que esta no es singular, pues en la misma lista aparece entre las que se le adjudican la número 4 de la misma calle de la Palma, adjudicada á Limantour en 21000 pesos, cuando á la página 184 de la memoria de Lerdo, se encuentra que habia sido adjudicada á D. José M. Lara en 40800 pesos, resultando un desfalco, baja ó demérito de poco menos de la mitad del precio legal y en el conjunto de

las fincas hay otras cuyos precios han tenido diversas disminuciones, que reunidas hacen un desfalco de considerable cantidad para el tesoro público; pero contrayéndome al que se ha hecho en el precio de la casa de que trato, ó hubo error en él ó dispensa. Si lo primero, la operacion no vale, y si lo segundo, es ilegal, porque subrogado Limantour en lugar del primer adjudicatario, debió entrar por el mismo precio, y si de este pretendió que se le hiciera baja con dispensa de la ley, ni se dice que se le hubiera concedido, ni estaba en las facultades del gobierno concedérsela, habiendo cesado las estraordinarias que tenia desde la instalacion del congreso, verificada en 9 de Mayo, á cuya fecha seguramente no se arreglaba el negocio de Limantour, que no se participó como concluido sino casi dos meses despues en 2 de Julio.

Se dice en la comunicacion que Limantour habia denunciado *en tiempo oportuno* la finca con las otras listadas; y cuando este era el lugar verdaderamente oportuno de especificar las fechas y acreditarlo con el certificado prevenido por la ley, se usa de una espresion tan vaga, que hubo necesidad de fijarla en la diversa comunicacion que se dirigió al escribano Torcida con fecha diez y ocho del mes de Julio, es decir, diez dias despues de otorgada la escritura, en cuyo márgen se anotó, y cuyo tenor es el siguiente: “Con esta fecha, dice la anotacion marginal, se ha recibido “un oficio de la oficina especial de desamortizacion, que á “la letra dice:—Oficina especial de desamortizacion en el “distrito federal.—Los Sres. D. José Ibes Limantour y “compañía denunciaron en la ciudad de Veracruz en 11 “y 17 de Agosto de 1858, las casas que espresa el oficio “que se libró á vd. con fecha de 2 del corriente; y en tal “virtud hará vd. constar esta circunstancia en las escritu-

“ras que les ha estendido.—Así mismo, como los citados
“Sres. pagaron la alcabala correspondiente á las propias
“fincas desde 12 de Enero de 1859, puede vd. librar los tes-
“timonios respectivos, sin necesidad de ese requisito, su-
“puesto estar ya llenado. De quedar todo verificado dará
“vd. aviso á esta oficina.—Dios, Libertad y Reforma. Mé-
“xico, Julio 18 de 1861.—*F. Mejía.*—Sr. escribano *D. Ig-
“nacio Torcida.*—En cuya virtud queda anotada: doy fé—
“*Ignacio A. Torcida.*” Al leer esta comunicacion tan sin
motivo, tan fuera de tiempo, ocurre naturalmente la idea
de preguntar ¿por qué se le dice esto al escribano, á los
diez y seis dias de la otra comunicacion? No se le dice que
sea en contestacion á pregunta que él hubiera hecho y que
sin duda debió hacer antes de proceder al otorgamiento de
las escrituras, en las que debió insertarse literalmente el
certificado de las denuncias, pues ¿por qué se le dice? La
respuesta que naturalmente ocurre tambien á esta pregun-
ta es, que se advirtió que el edificio levantado en la pri-
mera comunicacion con tantas frases y palabras, estaba
falso y flaqueaba y se le quiso dar un apoyo, colocándole
un puntal y arrimándole un estribo que lo sostuviese; pe-
ro se perdió el tiempo y no se logró el objeto. Al edificio
le habia faltado el cimiento y no era posible suplírsele;
y como todo lo que sin él se trabajó se hizo separándose, ó
mas bien contrariándose las reglas á que debió ajustarse,
nada puede quedar dal grande aparato que presenta la cé-
lebre comunicacion de 2 de Julio.

El mecanismo, si así se puede llamar, de la adquisicion
del dominio de los bienes eclesiásticos con arreglo á las le-
yes de desamortizacion y nacionalizacion, es el siguiente:
—La denuncia válida producía la adjudicacion de la finca

denunciada.—La adjudicacion verificada con los requisitos de la ley, trasferia el dominio de la cosa adjudicada y constituia al adjudicatario censatario del precio de ella.—El censatario legítimo tenia el derecho de redimir el censo con dos quintos en dinero y tres quintos en papel, si lo hacia en los términos y con las condiciones fijadas.

La denuncia que no era válida no producía la adjudicacion. La adjudicacion que no tenia los requisitos legales no trasferia el dominio. La redencion que no era hecha en los términos y bajo las condiciones prevenidas no extinguía el crédito, y estos son exactamente los tres caracteres del negocio de Limantour; podrá ser lo que se quiera, pero de ninguna manera es el contrato de adquisicion del dominio de la casa núm. 6 de la Palma, que le diera el título de dueño de ella para subsanar la posesion que se le habia dado.

1º La denuncia de Limantour no es válida. El artículo 18 de la ley de 5 de Febrero de 861, dice: *“No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó relativas por él,* y la 2ª parte del artículo 19, dice: *Para la validez de las (denuncias) de la 1ª época (que es de 25 de Junio de 1856 á 13 de Julio de 859,) se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 856.* El artículo 18 de la ley citada previno que para las denuncias se abrieran en las secretarías de las primeras autoridades políticas libros de registros de denuncias, en los que se anotarían la fecha y hora en que se presentaba la denuncia, si se hacia por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designando ésta, el nombre de la corporacion, el

del denunciante y los de dos testigos que llevaria al efecto, firmando la nota estos, aquel, y el secretario de la autoridad; y la circular de 24 de Setiembre del mismo año previene que ademas de los requisitos prevenidos en el reglamento que son los que acaban de espresarse, para que las denuncias fuesen admisibles, debian hacerse por escrito en papel del sello quinto.

Conforme á estas disposiciones legales que he creido conveniente transcribir literalmente, para que la denuncia de la casa por Limantour pudiera reputarse válida y bastante á producir la adjudicacion de la finca, debió acreditarla con un *certificado*, en el que constara que se habian puesto y cumplido todos los requisitos exigidos para las denuncias, pues que sin este documento la denuncia era inválida y no podia surtir efecto alguno, y en vez de él y sin el cual no hay denuncia, se presentan dos comunicaciones del gefe de la oficina de desamortizacion, de las que en la primera solo se dice: que D. J. I. Limantour, denunciante en tiempo oportuno, y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, sus reglamentos y circulares, habia redimido el importe de las fincas que en seguida se mencionan, y en la segunda que es diez y seis dias posterior á la otra, se dice que la denuncia se hizo en Veracruz los dias 11 y 17 de Agosto de 1858 y que la alcabala se pagó en 12 de Enero de 1859.

Muy verídico será el gefe de esa oficina y muy digno de crédito en cuanto diga, pero su dicho no puede sustituirse en lugar de un documento al que la ley especifica y exclusivamente ha dado la fuerza de probar un hecho, y mucho menos, si ese hecho que debia probarse por ese documento, que por la persona que debia suscribirlo, por la forma en que debia estenderse, por las incerciones que debia conte-

ner, y por la referencia que debia hacer al libro de registro de donde debia sacarse, podrá muy bien reputarse por un instrumento público, se pretende probar por una carta (porque el que esté puesto en estilo de oficio no le quita ese carácter) escrita cerca de tres años despues del hecho que en ella se dice haberse verificado, sin que la persona que la suscribe diga siquiera que presenció el hecho, ó al menos cómo lo supo; ni exprese sus circunstancias, ni se remita á la constancia que de él debia haber en el libro de registros de denuncias que conforme á la ley debia existir; por manera, que estando el dicho del gefe de la oficina de desamortizacion tan desnudo de todas las circunstancias y adminículos que pudieran darle alguna fuerza, apenas podrá considerarse como el dicho de un testigo singular y de oidas de aquel á quien interesa el negocio, y si este en la prueba ordinaria de testigos en los negocios comunes es reputado por ninguno, ¿cómo podrá suplirse por él el defecto de un instrumento marcado por la ley como prueba especial y esclusiva con la espresion de *se necesita* en una materia tambien de naturaleza especial?

Que hay ese defecto *del certificado* que era necesario para probar la denuncia, lo ha probado con un argumento concluyente el sabio letrado, (1) patrono de la Sra. Bernal, en el alegato de buena prueba que ha hecho en negocio semejante con el mismo Limantour y que ha visto la luz pública, y que yo creo conveniente á mi intento reproducir por mi parte. “Cumplió (pregunta á la mitad de la pág. 10) “Limantour con estas prescripciones, pagando en numerario la alcabala sobre el valor de 525.528 pesos que impor-

(1) El señor licenciado D. Miguel Atristain,

“tan todas las fincas que se dicen adjudicadas? No lo ha
“justificado hasta ahora, y mientras no lo haga con el *cer-*
“*tificado* respectivo, la denuncia no puede estimarse váli-
“da. Por eso pedí en el tiempo de prueba que se librara
“oficio al gefe de la oficina de desamortizacion para que
“mandara cópia á la letra y *certificada* de la denuncia que
“hubiera hecho Limantour en Veracruz, y en la que estu-
“viera comprendida la casa núm. 19 de la calle de D. Juan
“Manuel, porque esta cópia certificada es la única que, se-
“gun el reglamento citado, prueba la denuncia. La ofi-
“ciosidad del gefe en referir lo que no se le preguntaba,
“omitiendo el mandar la cópia que se le pedia y *el empeño*
“*de Limantour para que no se exigiera tal constancia* des-
“pues que en tiempo oportuno se habia mandado pedir por
“el juez, dan lugar á sospechar que la denuncia de la casa
“núm. 19, no existe; mas sea de esto lo que fuere, la ver-
“dad es, que ni la denuncia ni el pago de la alcabala que
“debe ser todo en numerario, han sido probados legalmente
“en este juicio.” Queda, pues, demostrado que la denun-
“cia de Limantour no es válida segun la ley, porque no es-
“tá probada del único modo que la ley quiere que se pruebe.

2º La adjudicacion que se dice hecha á Limantour de
la casa núm. 6 de la calle de la Palma, no tiene los requi-
sitos legales, y de consiguiente no pudo trasferirle el do-
minio de ella. Cómo se dice que esa denuncia se hizo en
Veracruz en Agosto de 858, es decir, casi un año antes de
que se diera la ley de nacionalizacion, y cuando solo exis-
tia la de desamortizacion; á esta, á su reglamento y á las
circulares posteriores á él debió arreglarse esa adjudica-
cion. El art. 19 del Reglamento, dice: que “si la denun-
“cia se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arren-
“dada, citará á los denunciantes la primera autoridad po-

“lítica con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para “que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el “que haga mejor postura *sobre la suma del arrendamiento*” y este es el caso de la finca; porque aunque D. Mariano Rojo, que era el arrendatario, se la adjudicó en 1856, la devolvió en 1858, y en Veracruz se debió considerar como si no hubiera habido adjudicación, y de consiguiente debió hacerse la almoneda entre los denunciante para adjudicarla al que hiciera mejor postura sobre la suma del arrendamiento, porque por esta solo se adjudicaba al arrendatario. Y bien, ¿hubo esa almoneda? Ni se ha dicho ni se sabe. ¿Hubo mas de un denunciante para que pudiera haberla? Igualmente se ignora. Si no hubo mas que Limantour ¿qué debió hacerse? Considerarlo como subrogado en lugar del inquilino y adjudicarle la casa por lo que á este se le habia adjudicado, es decir, conforme al art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1856, por el valor correspondiente á la renta que aquel pagaba, calculada como rédito al seis por ciento anual. En la adjudicación que se hizo á Rojo, este valor fué de treinta y siete mil quinientos pesos, y en la que se dice hecha á Limantour, es solo de veintisiete mil. Se faltó, pues, al primer requisito para las adjudicaciones, que es el precio fijado por la ley.

Conforme al art. 26 del reglamento de 30 de Julio de 1856, la alcabala debió pagarse desde luego en numerario, y no se hizo así, y aunque en la comunicacion del 18 de Julio del año pasado, dice el gefe de la oficina de desamortización que se pagó en Enero de 1859, esto probaria que no se pagó cuando debia; porque hechas, segun se dice, las denuncias en 11 y 17 de Agosto de 1858, y debiendo seguir á estas la adjudicación á que debia seguir inmediatamente el pago de la alcabala, no se puede explicar por

qué trascurrieron mas de cuatro meses de lo uno á lo otro, y por otra parte no prueba que se hizo tal pago, porque los que se hacen en cualquiera oficina recaudadora, sea de derechos ó sea de contribuciones, solo se prueban con el certificado que la misma da, y ese certificado ni se ha presentado ni existe, porque si existiera no habria dejado de hacerse valer; y en verdad que es cosa que llama mucho la atencion, que D. J. I. Limantour hubiera entregado á una oficina una cantidad tan fuerte como es la de veintiseis mil doscientos setenta y seis pesos que importa la alcabala de quinientos veinticinco mil quinientos veintiocho pesos, valor de las casas que se dice le fueron adjudicadas, cuando estas no le podian ser entregadas, y que permaneciese sin ningun documento que lo asegurase para cualquier evento por mas de dos años. Se faltó, pues, al segundo requisito para las adjudicaciones, que era el pago desde luego de la alcabala.

Se faltó, por último, al tercero que es el prevenido en el art. 27 del repetido reglamento, y es, que toda adjudicacion deberia constar por escritura pública, y ninguna se otorgó á Limantour, pues que si lo hubiera sido, indudablemente la habria presentado.

Si pues la adjudicacion no tuvo los requisitos que para ella se previenen, no le transfirió el dominio de la casa, y como la denuncia de ella resultó inválida por no haber sido probada, es claro que con Limantour no ha habido el contrato de adquisicion de la finca que le dé dominio de ella para subsanar la posesion que con este título se le habia dado. Réstame manifestar que la redencion del capital que se dice hecha, no ha sido en los términos y bajo las condiciones prevenidas por las leyes. Este punto está tan perfectamente aclarado en el fundado é incontestable ale-

gato hecho en el negocio de la Sra. Bernal, que nada nuevo podria yo decir, ni menos presentarlo con la fuerza, órden y claridad con que lo hace su ilustrado autor. Así es que siendo en esto idénticos ambos casos, voy á transcribir los párrafos relativos, sin hacer notar en ellos otra variacion que la del nombre y precio de la casa y de la fecha de la escritura.

Dicen así:—“Mas son tan viciosos los títulos que alega
“la parte contraria, que aun cuando se supusiera dueño de
“la finca por adjudicacion, al publicarse las leyes de nacio-
“nalizacion de bienes eclesiásticos el derecho que tuviera
“habria caducado como lo espuse desde el acto de la eje-
“cucion y embargo, por no haberse sujetado en la reden-
“cion á lo prescrito en las citadas leyes. En efecto, admi-
“tamos sin conceder, que D. José Limantour en 13 de Ju-
“lio de 1859 era adjudicatario y censatario de la casa nú-
“mero 19 (*número 6 de la calle de la Palma*) ¿qué es lo
“que debiera haber hecho para no perder el supuesto de-
“recho? El artículo 12 de la citada ley le concedia treinta
“dias para hacer la redencion, y aunque la finca se halla-
“ba en México bajo el dominio de la reaccion, el artículo
“31 le prevenia, se dirigiera al Supremo Gobierno Cons-
“titucional para hacer la redencion, disponiendo que estas
“operaciones *se hicieran ante escribano público*, reservando
“el anotar ó cancelar las escrituras, para cuando volvieran
“al órden las poblaciones donde se hallaran *los protocolos*
“*en que constasen las imposiciones así redimidas*. Y este ar-
“tículo con el que no cumplió Limantour, está tambien jus-
“tificando que ningun derecho tenia que hacer valer, por-
“que claramente supone que los censatarios, mediante la
“adjudicacion, debian haber otorgado en las escrituras el
“reconocimiento *de las imposiciones que trataban de redi-*

"*mir.* Limantour, que no tenía ninguna escritura de adjudicación, según queda dicho, ni había otorgado reconocimiento alguno del precio de la finca, nada pudo hacer y ocupado por entonces en otras operaciones de préstamo con el gobierno reaccionario, esperó que la lucha se decidiera para ver de cuál de los gobiernos podría sacar la mayor ventaja. Digo esto en términos de defensa y sin ánimo de ofender á Limantour, porque es de notoriedad y lo vimos todos, que mientras aquí se ocupaba en hacer préstamos al gobierno de México, denunciaba fincas ante el constitucional de Veracruz, procurando no perder tiempo en sus negocios, en los que ha sido muy hábil y empeñoso, según se deja conocer por aquellos que han pasado á ser del dominio del público por la prensa y pública discusión de las cámaras en otros tiempos. Mas en esta vez su prevision no ha logrado asegurar el dominio y propiedad que desea de la casa número 19 de la calle de D. Juan Manuel, [*número 6 de la Palma*] porque si no supo aprovechar el plazo que concedía el artículo 31 citado, tampoco ha logrado el que prorogó el decreto de 21 de Enero de 861."

"La circular de 27 de Julio, y luego los artículos 27° y 30 del reglamento de 5 de Febrero de 1859, previnieron que los treinta dias señalados para las redenciones en la ley de 13 de Julio, debian empezar á contarse desde la publicacion oficial de ella en los lugares, y el decreto de 21 de Enero de 1861 prorogó por cuarenta dias con el carácter de improrogable el plazo de treinta concedido por el artículo 12 de la repetida ley de 13 de Julio. Esta ley fué publicada en México en 28 de Diciembre de 1860, y como según los artículos 29 y 30

“del reglamento de Febrero todos los plazos señalados en
“las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de
“los bienes eclesiásticos deben contarse de momento á mo-
“mento con exclusion de los dias festivos, siendo los pla-
“zos relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y es-
“tando en México situada la casa de que se trata, D. José
“Limantour, suponiendo que fuera adjudicatario de ella,
“tenia setenta dias contados desde el 28 de Diciembre de
“1860, para hacer la redencion del capital de 16.666 pesos
“(de veintisiete mil pesos) que debia haber reconocido en la
“escritura de adjudicacion. Estos setenta dias se cumplie-
“ron en 22 de Marzo de 1861, y la redencion la debió ve-
“rificar en la forma prevenida en el artículo 11 de la re-
“petida ley de 13 de Julio. Y bien ¿hizo esa redencion
“en este plazo, y del modo establecido en ese artículo? El
“mismo Limantour con la escritura y documentos insertos
“ha probado que no se sujetó al plazo, ni obró conforme á
“las prevenciones de la ley.

“Es de advertir, que el negocio de la redencion del ca-
“pital de la casa número 19 [*número 6 de la Palma*] se su-
“pone hecho en union del de todas las demas fincas que se
“ha adjudicado; de manera que en el valor total de 525.528
“pesos está inclusa la cantidad de 16.666 [*de veintisiete mil*
“*pesos*] que se supone que es el precio de la casa número
“19 de la calle de D. Juan Manuel [*número 6 de la calle de*
“*la Palma.*] Pues bien: conforme á lo espresamente re-
“suelto en el artículo 11, debió el supuesto censatario Li-
“mantour antes del 22 de Marzo de 1861, segun lo manda
“el artículo 12, entregar en créditos la cantidad de 315.316
“pesos y 80 centavos que son los tres quintos del valor re-
“dimible, y otorgar una obligacion á pagar en numerario
“en abonos mensuales y por partes iguales, durante cua-

“renta meses la cantidad de 207157 pesos y 20 centavos.
“¿Es así como se ha hecho la redencion? No, Señor Juez,
“el director de la oficina de desamortizacion, en la escri-
“tura que se ha otorgado á Limantour, refiere que éste ha
“hecho un negocio muy diferente, faltando y contrariando
“á lo espresamente determinado en las leyes. En lugar
“de ocurrir antes de que se cumplieran los setenta dias,
“es decir, antes del 22 de Marzo de 1861, á la oficina res-
“pectiva, á entregar 315316 pesos 80 centavos en crédi-
“tos, no lo hizo sino hasta el 30 de Mayo, exhibiendo so-
“lamente 63063 pesos 36 centavos, y el resto de 252253
“pesos 44 centavos lo cubrió con una obligacion á dos años.
“En lugar de entregar una responsabilidad por la canti-
“dad de 210211 pesos 20 centavos, que son los dos quin-
“tos del total, los cuales dos quintos debia pagar en nume-
“rario en abonos mensuales, se le admitieron dos certifica-
“dos, el uno por valor de 86400 pesos en 30 de Diciembre
“de 1860, y otro de 8000 pesos que entregó en 21 de Mar-
“zo de 1861, y no obstante que estaba espresamente pro-
“hibido por el artículo 33 del reglamento de 5 de Febre-
“ro, que se admitiera en la parte de numerario, *compensa-*
“*cion de ninguna clase, por privilegiado que fuera el crédito*
“*de que procediera*, á D. José Limantour se le admitieron,
“despues de haber presentado el certificado de los ocho mil,
“es decir, despues del 21 de Marzo de 1861, otros dos cer-
“tificados por *compensacion*, uno de 84000 pesos y otro de
“28757 pesos 20 centavos, exhibiendo solo en numerario
“*mil ochocientos treinta y dos pesos cuarenta centavos*, y aun
“esta suma tuvo la baja de un cuarenta por ciento. Tal ha
“sido, Sr. Juez, el negocio que hizo D. José Ibes Liman-
“tour, que será, si se quiere muy útil para él, por haber
“adquirido con créditos despreciables mas de cuarenta ca-

“sas que se estiman por sus productos en mas de medio mi-
“llon de pesos, pero que no ha sido el de redencion que
“previene la ley de 13 de Julio de 1859, y reglamento de
“5 de Febrero de 1861, y por lo mismo que no da derecho
“contra un tercero á quien no puede perjudicarse con ope-
“raciones contrarias á las leyes.

“Hagamos ver en resumen sus diferencias, para que se
“conozcan mas claramente las infracciones de la ley. Esta
“manda que antes del plazo de los setenta dias el censata-
“rio entregue en créditos los tres quintos del valor de las
“fincas, y Limantour mas de dos meses despues de cumpli-
“do ese plazo entregó solamente 63.063 pesos 36 centa-
“vos, dando para el resto una obligacion á dos años. La
“ley manda que los dos quintos se paguen en numera-
“rio entregando antes del plazo pagaré, por mensualidades,
“y á Limantour se le admitieron certificados por valor de
“94.400 pesos. La ley previene que no se admita en par-
“te de numerario *compensacion alguna* por privilegiado que
“sea el crédito de que proceda, y á Limantour se le abo-
“naron dos certificados por *compensacion*, cuyo valor fué de
“112.757 pesos 20 centavos. ¿Es esta la forma con que
“los adjudicatarios debieron hacer las redenciones de los
“capitales que reconocian? Es claro, es evidente que no.
“Pero Limantour así pretende haber redimido el capital
“de 16.666 pesos, valor de la casa número 19 de la calle
“de D. Juan Manuel, [*de 27000 pesos de la casa número 6*
“*de la calle de la Palma*] que debe considerarse incluida
“en la operacion de que se habla en la escritura.

“Demostrado como lo está, que el repetido Limantour no
“se ajustó al hacer la redencion ni á los plazos, ni á la for-
“ma que la ley previene, es claro que el derecho que hu-
“biera podido adquirir mediante la adjudicacion, si se hubie-

“ra hecho constar por escritura pública, lo habria perdido
“conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la tan-
“tas veces citada ley de 13 de Julio, y á lo espresamente
“prevenido en el 22 del reglamento de 5 de Febrero. ¿Pues
“qué deberá decirse cuando ni ha justificado la denuncia
“con el respectivo certificado, ni el pago de la alcabala to-
“tal en numerario, ni se le otorgó escritura de adjudica-
“cion, ni en fin ha hecho el pago de la redencion en los
“términos prevenidos en la ley de 13 de Julio y circular
“de 27 del mismo mes? El artículo 20 del reglamento de
“5 de Febrero dice espresamente: que para poder subrogar-
“se legalmente, en lugar del primitivo adjudicatario, rema-
“tante ó comprador convencional de fincas devueltas volun-
“tariamente al clero, es preciso haber cumplido con los re-
“quisitos que espresan los artículos 18 y 19 que son preci-
“samente á los que ha faltado Limantour.

“Despues de tan espresas decisiones legales inútil ha si-
“do querer cubrir su infraccion con oficios del director de
“la oficina de desamortizacion, y con la escritura de ena-
“genacion que este gefe otorgó en 5 de Julio de 1861 (en 8).
“Este documento no ha podido otorgarse sin órden espresa
“del Supremo Gobierno, pues aunque el gefe de esa oficina
“está autorizado para mandar estender las escrituras de
“enagenacion que se hagan conforme á las disposiciones
“legales, no debió considerarse facultado para firmar una
“escritura que no contiene la redencion de capitales pre-
“venida en las leyes de desamortizacion, sino una opera-
“cion hecha por Limantour con notoria infraccion de ellas.
“Las diferencias que se advierten en tal negocio respecto
“del de redencion ordenado por la ley, y de las que antes
“he hablado, debieron hacer nacer en el gefe de la oficina
“dudas muy graves sobre el otorgamiento de la escritura,

“que debió consultar con el ministro de hacienda, y espe-
 “rar su resolucion antes de seguir adelante, como está pre-
 “venido en el artículo 47 del reglamento de 5 de Febrero.
 “Semejante instrumento que en el caso no se exige sino pa-
 “ra hacer constar y probar el contrato de redencion, no
 “añade á esta fuerza alguna, y no teniéndola por sí la que
 “se dice hecha por Limantour, para adquirir la propiedad
 “de la casa núm. 19 de la calle de D. Juan Manuel, (núm. 6
 “de la calle de la Palma) ningunos derechos se le han tras-
 “mitido por el citado instrumento, que aun cuando no fue-
 “ra vicioso como lo es por el contrato que contiene, lo se-
 “ria siempre por la falta de facultades del que lo otorgó.”

El negocio, pues, tal cual aparece en el único documen-
 to que habla de él, es el siguiente:

Las cincuenta casas comprendidas en la lista tenian, se- gun la Memoria de D. Miguel Lerdo, el valor de...	587.410.
Se adjudicaron á D. J. I. Limantour en el de.....	525.528.
Sufrió el tesoro público un desfalco de.....	61.882.

Por ese valor dió Limantour:

Por valor de créditos que entregó en 3 de Mayo de 61.....	\$ 63.063	36
Por una obligacion á dos años de entregar en créditos.....	252.253	44
Por valor de dos certificados que entregó en 30 de Diciembre de 860.....	64.000	00
Por el treinta y cinco por ciento que se le abonó sobre el va- lor anterior.....	22.400	00
Por un certificado de 25 de Marzo, de la oficina de desamor- tizacion.....	8.000	00
Por idem idem por acuerdo en junta de ministros en <i>compen- sacion</i>	84.000	00
Por idem idem por <i>compensacion</i>	28.757	00
Por el cuarenta por ciento que se le rebajó de 3.054 que es- taba pronto á entregar.....	1.221	60
Por 1.832 pesos 40-centavos que entregó líquido en <i>dinero</i>	1.832	40
En esta suma hay una diferencia de menos de 20 centavos,	525.527	80

que provendrá tal vez de error de pluma y debe darse por cabal.....	525.528	00
De esta cantidad debe rebajarse el importe de la obligacion á dos años de entregarlo en créditos.....	252.243	44
Y queda un líquido de.....	273.284	56
Se rebaja de este lo que entregó en dinero.....	1.832	40
<i>Total entregado en papel.....</i>	271.452	10

Como en el oficio de la oficina de desamortizacion solo se mencionan certificados sin espresar el origen, procedencia, fecha, naturaleza y demas circunstancias de los valores que representan, da esto lugar á pensar cual podria ser su clase y precio, que seguramente no saldria perjudicado poniéndole el de ocho por ciento, y su adquisicion ha importado 21.716 pesos 16 centavos que unidos á 1832 ps. 40 cs. que entregó en dinero, hacen la suma de 23.548 ps. 56 cs. que es el desembolso que Limantour ha hecho para adquirir cincuenta casas que valen con todo y la rebaja que se ha hecho en el precio de algunas, mas de medio millon de pesos, obtenido por menos de la vigésima parte, á la que aquel no llega, y la casa que yo compré en cincuenta mil pesos se la ha apropiado en menos de 1.350 pesos que es la vigésima parte de 27.000 ps., que es el precio con que figura en la lista de las fincas. ¿Y será esta una adjudicacion y redencion hecha con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, á sus reglamentos y circulares relativas, como dice el gefe de la oficina en su oficio? Muy lejos de eso, puede asegurarse que ninguna se observó y todas fueron quebrantadas, y algunas no solo de una manera sino de varias. Así sucedió con las que fijan los plazos para la entrega de los tres quintos en créditos, y dos quintos en dinero; pues que debiendo hacerse la de aquellos en el acto, y la de estos en cuarenta mensualidades

segun el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y esto á los treinta dias de su publicacion, que por decreto de 21 de Enero de 861 se prorogaron por cuarenta mas, de que resultaron setenta dias improrogables segun el art. 31 de la ley de 5 de Febrero de 1860, sino era á favor del adjudicatario de una sola finca que lo fuera por haber vivido en ella, ó del que hubiese prestado algun servicio eminente y especial á la causa constitucionalista, ó del que hubiera perdido en ella á su padre, hijo ó hermano que fuese el único sosten de la familia, y en ninguno de los tres casos se hallaba Limantour; porque se adjudicó no una, sino cincuenta casas, de las que en ninguna vivia: no perdió á ningun deudo en la guerra, ni menos creo que hiciera servicio eminente y especial á la causa constitucionalista, quien al tiempo que se dice que denunciaba fincas en Veracruz, celebraba en México contratos de armamento con el gobierno que en él existia, se le admitió la redencion mucho despues de vencidos los setenta dias que se cumplieron en 22 de Marzo, y él hizo la primera entrega de créditos en 30 de Mayo, y con una notable subversion se le concedió para la entrega de los créditos el plazo de mensualidades que es el fijado para la del dinero, concediéndosele sesenta, que se convirtieron despues en dos años para cinco sextas partes, por haber entregado una sexta; y la parte de dinero, para la que se concedian las cuarenta mensualidades, que en algunos casos fueron de sesenta, y en no pocos de ochenta, se figura como entregada en el acto, pero toda en papel menos 1.832 pesos.

No cabe, pues, la menor duda, en que la redencion que se dice hecha por Limantour se ha presentado por la relacion que de ella se hace como enteramente contraria á los términos y condiciones que para ellas fijaron las leyes, y

como en la adjudicacion que se pretende haber habido, faltaron los requisitos esenciales de las mismas leyes, y la denuncia que debió servirle de base no se reputa válida, por no haberse probado del único modo que la ley exige que se hiciera y con todos los requisitos que por ella se exigian, resulta que no ha habido contrato de enagenacion legal, que diese á Limantour el título de dominio que pudiese subsanar la posesion que con él pidió y se le dió, despojándome á mí, antes de que hubiera podido presentar la escritura en que aparecen todas estas faltas legales, y que no se le otorgó sino un mes y catorce dias, despues de haber obtenido la posesion.

A falta de otro título legal, se pretende apoyar la posesion, en la órden del ministerio de hacienda de 11 de Marzo del año pasado, en la que se previene que estando *consumado* el contrato de Limantour, se le diera posesion de las casas que se espresaban en un certificado, sin oir excepciones ó reclamaciones á los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron sus derechos. Esta órden no pudo ni debió ser obsequiada por el juez, y por haberlo sido, ha dado lugar y entrada al recurso que ahora intento. Con la maestría que es propia del autor del alegato de la Sra. Bernal, se funda este aserto con tal concision y claridad, que me veo de nuevo en la necesidad de tomarme la licencia de transcribir algunos párrafos que reproduzco por mi parte, en defensa de mi derecho. “Esta órden singular “(dice á la mitad de la página 23) si de algo sirve, es de “hacer ver la irregularidad con que se ha procedido en el “negocio del denuncia de tantas casas adquiridas á tan poca costa. En 11 de Marzo que es la fecha de ese oficio, “Limantour no habia entregado de los 315.316 pesos 80

“centavos que debia exhibir en créditos, ni aun la peque-
“ña parte de los 63.063 pesos que no exhibió sino en 30
“de Mayo: tampoco habia entregado de los 210.211 pesos
“20 centavos que se le admitieron en certificados *por com-*
“*pensacion* sino 86.400, y sin embargo, en la órden se dice
“que el contrato estaba no solo perfecto sino *consumado*,
“mientras que la ley no estima por *consumado* sino al que
“se ha verificado *entregando* tres quintos en créditos, y dos
“quintos en obligaciones, á pagar por mensualidades *en nu-*
“*merario sin admitir compensaciones*. Está, pues, la órden
“del ministerio en contradiccion abierta con el tenor de la
“escritura que debió mandarse otorgar conforme á las cons-
“tancias oficiales. En la órden se previene al juez, que dé
“la posesion de las fincas á Limantour, porque ha pagado
“la alcabala y se halla en *via de redimir* mientras que la
“ley (Reglamento de 5 de Febrero, artículo 22) ordena que
“*quede espedita la subrogacion de los denunciantes de fincas*
“*cuyos adjudicatarios hayan dejado transcurrir el plazo se-*
“*ñalado por la ley de 13 de Julio de 1859, para la manifes-*
“*tacion marcada en su artículo 12, la cual debe hacerse en-*
“*tregando la parte de créditos correspondiente y una obliga-*
“*cion de pagar la parte de numerario*. En la órden se pre-
“viene al juez dé la posesion sin oír las escepciones ó re-
“clamaciones de los anteriores adjudicatarios que renun-
“ciaron ó perjudicaron su derecho: mientras que la ley (re-
“glamento dicho, artículo 23) ordena que siempre que hu-
“biere *disputa* entre dos ó mas denunciantes, ó entre un
“denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador
“convencional sobre derecho de preferencia, *y en general*
“*en todo caso de duda, sobre el derecho de propiedad de bienes*
“*nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con*
“*arreglo á las leyes*.

“Una orden ó carta de esta naturaleza, no solo no debe
“ejecutarse conforme á la ley 52, título 18, partida 3^a, sino
“que no tiene fuerza ninguna ni se debe cumplir segun lo
“dispuesto en la ley 30 del mismo título y partida. “E si
“son contra derecho de alguno *señaladamente*, así como que
“le tomen lo suyo sin razon ó sin derecho, ó que le fagan
“conocidamente *otro tuerto* en el cuerpo ó *en el aver: tales*
“*cartas no han fuerza ninguna, nin se deben cumplir.*” “Por-
“que acaece, dice la ley 2^a, título 4^o, libro 3^o, N. R. que
“por importunidad de algunos, ó en otra manera nos otor-
“garemos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra de-
“recho, ó contra ley ó fuero usado; por ende mandamos
“que las tales cartas *que non valan ni sean cumplidas.*” “Y
“todavía mas espresa es para el caso la ley 2^a, título 34,
“libro 11, N. R. Si pareciese, dice, *carta nuestra por don-*
“*de mandáremos dar la posesion que uno tenga á otro, y la*
“*tal carta fuere sin audiencia*, que la tal carta sea obedeci-
“da y *no cumplida*, y si por tales cartas ó albalaes algunos
“fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los
“otros alcaldes de la ciudad los restituyan.” “Esta es la
“legislacion vigente sancionada y observada por gobiernos
“absolutos: ¿Cómo, pues, en un gobierno constitucional
“pueden ser ejecutadas órdenes de esta clase? Lejos de
“eso, es un principio conquistado por la ciencia de la ad-
“ministracion y reconocido generalmente por el derecho
“constitucional, que los tribunales de justicia deben rehu-
“sar la ejecucion á una orden ilegal del poder ejecutivo.
“Corresponde á la autoridad judicial, no el derecho abso-
“luto de escudriñar cada uno de los actos de la autoridad
“política, pero sí el deber de proteger en casos particula-
“res á los habitantes, contra los abusos del poder, sea que
“á ellos se acuda por via de accion ó de escepcion contra

“la órden ilegal que contenga un hecho atentatorio, no re-
“formando el acto administrativo, sino limitándose á am-
“parar á la persona que busca el apoyo de la magistratu-
“ra contra la órden injusta que le priva de su posesion, ó
“le ataca su propiedad. Hoy, pues, no solo el derecho ci-
“vil, sino el público y constitucional, quitan todo valor
“y eficacia ante los tribunales á las órdenes ó cartas ile-
“gales del poder ejecutivo.”

A estos sólidos é incontestables argumentos que atacan la mencionada órden en su esencia y con respecto á todas las fincas á que se refiere, debo añadir tres observaciones, que por lo que toca á la casa número 6 de la calle de la Palma, la presentan sin ningun vigor ni fuerza, aun cuando ella hubiera sido legalmente atendible.

La primera es: que en esa órden de 11 de Marzo, se dice por el oficial mayor del ministerio de hacienda, que *estando consumado y perfecto el contrato* de Limantour, se le diera posesion de las casas comprendidas en el certificado que era adjunto, y entre las que estaba la de que se trata, y el gefe de la seccion 6^a del mismo ministerio publicaba con fecha 13 de Mayo un aviso, participando que debiendo rematarse en subasta pública los valores de las fincas siguientes, y entre ellas está la número 6 de la calle de la Palma *por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion, dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero último*, antes de señalar la convocatoria para el remate, se citaba á los interesados para que dentro de tercero dia se presentasen en caso de que tuvieran algunos derechos que alegar. Esta aseveracion posterior del gefe de una seccion del ministerio de hacienda que dice *que no se habia cumplido con lo que previene la ley respecto de la casa número 6 de la calle de la Palma por Limantour, la*

escluyó de la aseveracion anterior del oficial mayor del mismo ministerio que con fecha 11 de Marzo habia dicho, que *estando perfecto y consumado el contrato* relativo á las fincas comprendidas en el certificado entre las que esta estaba, se le diera posesion de ellas. Esta se mandaba dar por cuanto el contrato estaba perfecto y consumado; si pues con posterioridad de dos meses y dos dias, el gefe de la seccion respectiva del mismo ministerio anuncia al público que con respecto á esta finca el contrato no estaba consumado, no se podia dar posesion de ella en virtud de aquella órden de la cual estaba escluida y no podia surtir efecto alguno respecto de ella, mientras no se consumase el contrato que le era relativo, lo que ciertamente no se habia verificado en 24 de Mayo, pues segun la comunicacion del mismo gefe el contrato general en que se comprendia esa casa, no se participó estar consumado hasta 2 de Julio siguiente.

La segunda observacion es: que á la órden en su ejecucion se le dió la estension que no tenia, aplicándola á personas de que ella no hablaba. Por ella se prevenia al juez que diera posesion á Limantour, *sin oír escepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho*. Esta prohibicion como restrictiva, ó mas bien dicho, esclusiva del derecho natural que todos tienen de ser oidos en defensa de su vida, honra y hacienda, es de naturaleza no solo odiosa sino odiosísima, y de consiguiente es de estricta y rigurosa interpretacion, no pudiendo estenderse á otras personas, que á las espresamente mencionadas en ella, si es que aun respecto de ellas podia cumplirse. Pues bien, al juez se le prevenia que no oyése escepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios, y yo no soy ni he sido adjudicatario de esa fin-

ca, sino su legítimo tercero poseedor que la adquirí por compra que de ella hice á D. J. E. Schloesing que la habia comprado al convento; y de consiguiente mi oposicion y reclamacion como que no era de adjudicatario anterior, que eran las que únicamente se le habia prevenido al juez que no oyese, debió ser oida y atendida y préviamente determinada, y no lo fué. Si lo hubiera sido, la posesion no se habria dado, como no se ha dado la de alguna otra casa de la misma lista.

La tercera observacion es: sobre las circunstancias, modo y forma con que el acto se practicó y que lo constituyen un verdadero y riguroso atentado, cometido no por el juez que en esto no intervino, sino de sus subalternos.

Para que se forme cabal idea de él, debo referir las circunstancias del hecho. D. J. I. Limantour ocurrió en 14 de Marzo al juez D. Gabriel Islas pidiendo le mandara dar posesion de las casas comprendidas en el certificado que con fecha 11 de Marzo le habia espedido el gefe de la seccion 6^a del ministerio de hacienda, en el que decia: *Certifico que D. J. I. Limantour y C^a, son dueños* [este mismo gefe decia en su avisó oficial de 13 de Mayo lo contrario, respecto de la casa de que se trata] *de las casas que constan en la siguiente lista*, en virtud de la órden que con la misma fecha le habia dado el oficial mayor del mismo ministerio. En 20 del mismo Marzo, el juez proveyó que previa certificacion del escribano actuario sobre otorgamiento mandado hacer de las escrituras, se hiciera como pedia. El escribano certificó en la misma fecha, que con la de 18 se le habia librado oficio por el gefe de la oficina de desamortizacion y de la seccion 6^a del ministerio para que procediera á otorgar las escrituras *de adjudicacion* de las casas de la lista que se acompañaba, pero que esperaba

para hacerlo los oficios respectivos en que constaran los términos en que se habian hecho las redenciones, y en la misma fecha proveyó otro auto el juez para que se llevara á efecto el anterior. En seguida el escribano puso nota sin fecha de haber sido citados para la posesion que en aquel dia debia darse á Limantour de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, D. J. Emilio Schloesing como poseedor de ella (es inquilino) y á los dos colindantes, y á continuacion se asienta, con fecha de 4 de Abril, que no habiendo podido concurrir el ejecutor del juzgado no se habia practicado la diligencia de posesion señalada para ese dia, y que Limantour habia pedido que se suspendiera, y en 23 de Mayo se pone razon de que habiendo pedido Limantour que se llevase á efecto la posesion suspendida, se habia citado á los mismos que lo habian sido antes para el acto que debia verificarse el 24 á las nueve de la mañana y sin decirse por qué no se verificó á esa hora, se asienta otra razon diciendo que en 24 y por medio de instructivo habian quedado notificadas las mismas personas de que la posesion que debia haberse dado en la mañana de aquel dia, se verificaria á las tres y media de la tarde del mismo; y en efecto se verificó no obstante la oposicion que por mi parte se hizo, no como adjudicatario anterior de la casa, que no lo era, sino como propietario y tercer poseedor de ella, sin que se me hubiera citado, oído, ni por sentencia vencido, disponiéndolo así el ministro ejecutor.

Al ver el conjunto de ilegalidades que presenta la relacion que acabo de hacer del hecho, y cuya verdad y esactitud comprueban las actuaciones, puede esclamarse con razon: *¡Quanta in uno facinore sunt crimina!* Analicémoslas. Lo primero que se nota es cierta festinacion y celebridad para dar la posesion, pues en 20 de Marzo proveyó

el juez que se diera, certificando previamente el escribano el otorgamiento mandado hacer de las escrituras: en la misma fecha se puso por éste la certificacion de no estar otorgadas por no haberse presentado los oficios respectivos en que constara estar hechas las redenciones, y no obstante que esta certificacion lejos de llenar el objeto que debia proponerse el juez al prevenirla, manifestaba lo contrario, en la misma fecha se provee auto para que se lleve á efecto la posesion. Si á ella debia de preceder el otorgamiento de las escrituras como lo indica el primer auto de ese dia, mandando que el escribano informase sobre esto, ¿cómo informando que no estaban otorgadas se manda llevar á efecto la posesion? Este modo inconsecuente de proceder en el juez manifiesta la falta de justicia y la ilegalidad con que se obraba, y uniéndose á esto la festinacion con que se hacinaban actuaciones en una misma fecha, se palpa la verdad con que el Sr. Salgado asienta que la rapidez y velocidad en las actuaciones judiciales es siempre indicio de injusticia: *In brevitare et velocitate magis se signat, et demonstrat iniquitas* (1).

Mas no fué esta sola la vez en que en el negocio se obró con esa festinacion. Luego que Limantour pidió en 24 de Mayo que se llevara á efecto la posesion que á su peticion se habia suspendido en 4 de Abril, se asienta razon de que habian sido citados los dos colindantes y el inquilino, (pero no el poseedor y dueño) para las nueve de la mañana del 22, mas sin espresar si en sus personas ó por instructivos, y en seguida, con fecha del mismo 24, se pone nueva razon de que por medio de instructivos fueron notificadas las

(1) Salgado, De reg protect. P. 2, Cap. 13. núm. 38.

mismas tres personas de que la posesion que estaba citada para la mañana, se verificaria en la tarde. Luego me encargaré de la legalidad de estas citaciones; por ahora solo me ocupo de su festinacion. ¿A qué hora se citó á esas personas el dia 23 para la mañana del 24 á las nueve? No consta, y debió constar para que se viera que habian mediado las veinticuatro horas, que espresa y terminantemente previno el juez que habia de preceder la citacion al acto, ó sea el dia natural que la ley quiere que medie entre la citacion y el acto. ¿Por qué se les citó por instructivos en la mañana del 24 para la tarde del mismo? ¿Pues qué no estaban reunidos en la mañana en fuerza de la citacion que se les habia hecho el dia anterior? Si lo estaban, podria pasarse que de comun acuerdo se difriese el acto para la tarde; pero si no lo estaban, no se les podia citar conforme al auto y á la ley, en la mañana para la tarde, y hacerlo era obrar con una festinacion que es siempre indicio de injusticia; *In brevitare et velocitate magis se signat et demonstrat iniquitas*, y esta festinacion, que hizo que se citara por instructivo, que no recibió D. J. Emilio Schloesing hasta que volvió á su casa, fué la causa de que él no me la participara oportunamente para que yo gestionara con tiempo la presentacion de mi escrito que no pudo entregarse sino en el acto preciso, porque no fué posible en tanta premura encontrarse al escribano ni al juez.

○ Veamos ahora la legalidad de esas citaciones. Que el acto de la posesion citada para el 4 de Abril se hubiera suspendido á peticion de Limantour, como que era á su perjuicio, pudo tal vez verificarse sin dar de ello conocimiento al juez, aunque lo mas seguro y legal era haberse-lo dado; pero que pidiendo éste casi dos meses despues que

se llevara á efecto la posesion que á su peticion se habia suspendido, lo dispusiera así el escribano, procediendo de por sí á hacer las citaciones que creyó bastantes, esto es de todo punto ilegal. En el auto por el que se mandaron dar las posesiones de las cincuenta casas que se adjudicó Limantour, no se designaron, como debian, los dias en que debia verificarse la de cada una, y no es este el único defecto legal de ese auto; pero habiéndole llegado su turno á la número 6 de la calle de la Palma, y no habiéndose verificado á peticion del interesado; cuando éste solicitó que se verificara, el procedimiento legal era dar cuenta al juez con esa peticion hecha en comparecencia, para que él señalara dia y mandara hacer las citaciones correspondientes. No hacerlo así era arrogarse el escribano las funciones del juez á quien esclusivamente correspondia ejercer los actos jurisdiccionales de calificar si era ó no de darse la posesion que no habia tenido efecto, señalar dia para ella, y mandar citar á quienes pudiera perjudicar.

Pero aun todavía se avanzó á mas la oficiosidad del escribano. El auto de 20 de Marzo, por el que se mandaron dar las cincuenta posesiones de otras tantas fincas, cometió este encargo al ejecutor que era del juzgado, D. Francisco Suarez Medrano, y la posesion se dió por D. Gaspar Valverde, que en la acta se señala no como del juzgado sino con la espresion *del que suscribe*; pero ¿quién le dió esa comision? El juez no consta que se la hubiera dado, y era indispensable que se la hubiera dado, y solo él, porque el encargo que iba á desempeñar era de *mero* ejecutor, que como dice el autor de la Curia (1) es *cuando se comete algun ministe-*

(1) Curia Philípica: P. 2 § 12. núm. 1.

rio ó hecho señalado sin conocimiento de causa anexa á él, como seria habiéndose conocido de la causa, mandar que otro ejecute la sentencia; por manera, que el mero ejecutor es rigurosamente un mandatario del juez, de quien recibe todo el poder y la facultad de obrar en los casos que se le cometen, ya sea que esté nombrado por el gefe del estado para ese empleo, ya sea que se le nombre por el juez para él; pues en el primer caso la designacion de la persona es del gefe del estado, y el poder para obrar en el negocio es del juez que le da el mandamiento, y en el segundo ambas cosas proceden del juez, á diferencia del ejecutor misto, que tiene por sí algun poder propio, que es escitado á ejercitar en la ejecucion que otro juez le comete. Pues bien: D. Gaspar Valverde llevado á dar la posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma por el escribano D. Ignacio Torcida, ha procedido sin mandato de juez, y de consiguiente ha procedido ilegal y atentatoriamente.

Mas no es este solo el principio porque la conducta de D. Gaspar Valverde ha sido ilegal y atentatoria. Otro hay todavía mas grave y fuerte, y es el haber decidido por sí, que la posesion se diera no obstante mi oposicion como tercer opositor que alegué un derecho que no estaba escludido de ser considerado en la órden firmada por el oficial mayor de la secretaría de hacienda, y que no habia sido citado, oido, ni por sentencia vencido, y sobre lo que no tenia ninguna facultad para determinar, y haciéndolo como lo hizo, abusó del encargo (que en el caso no tenia porque no se lo habia hecho el juez) de mero ejecutor, y arrogándose las facultades de juez, interpretó el auto de este que no podia: negó la entrada á una controversia que debió admitir y reservar su decision al juez, y quitó la posesion á un tercero que la tenia, y al que no se podia

quitar sin conocimiento de causa, que como mero ejecutor no podia tomar.

Para fundar estos tres cargos que constituyen ilegal y atentatoria la conducta del ministro ejecutor, me permitirá V. que exponga las doctrinas del sabio jurisconsulto Salgado, que parecen escritas con presencia del hecho. Que el ejecutor interpretó el auto del juez estendiéndolo á otras personas á que él no se estendia, es punto que ya toqué, hablando de la estension que se dió á la orden de 11 de Marzo; pero como en el caso de mi comparecencia accidental en el acto de la posesion y de manifestar mi oposicion á ella no estaba el juez ni intervino en él, quien verdaderamente interpretó la orden á que el auto se referia estendiéndola de *los anteriores adjudicatarios* á los terceros poseedores con títulos de dominio que no procedia de aquellos, ni lo eran ellos, fué el ministro ejecutor, y contra esta interpretacion se da recurso al tercero, segun asienta el Sr. Salgado en el núm. 1 del Cap. 12 de la Part. 4.^a de *Regia protectione*: diciendo que procede el recurso contra el ejecutor *quomodolibet interpretante sive bene, sive male, cum ipse ad interpretandam sententiam quæ sibi exequenda committitur careat potestate.*

Mi presencia, aunque accidental, en el acto de la posesion contradiciéndola como tercer poseedor con título, cuya consideracion no estaba comprendida en la exclusion que la orden de 11 de Marzo habia dado á las escepciones y reclamaciones de los anteriores adjudicatarios, daba origen á una controversia que debia examinarse y decidirse como artículo prejudicial que impedia la ejecucion y cumplimiento del auto del juez, y el ministro ejecutor que negó la entrada á esa controversia, y sofocó al nacer el ar-

título, cometió el esceso que llama el Sr. Salgado *de persona á persona* cuando trata de los que pueden cometer los ejecutores, y contra los cuales se da recurso. En el número 93 del cap. 4.º asentando que hay interdicto y remedio posesorio en el caso de tercer poseedor, dice: *quod possessio tertii comparentis patitur controversia quam declarat Scacia* y en el núm. 153 añade, que este autor da la razon *quia iste articulus: an tertius habeat interesse et legitimam causam, ut admitatur ad impediendam executionem est præjudicialis ac ideo prius examinandus ante admisionem*. El ministro ejecutor impidió la entrada de esta controversia y la decision prévia del artículo prejudicial de si yo tenia interés y legítima causa para impedir la posesion, y en ello cometió esceso que lastimó mis derechos, y contra el cual las leyes me conceden recurso.

Lo cometió, por último, dando posesion de la casa que poseia un tercero al que no podia quitarse sin prévio conocimiento de causa. En el núm. 31 del cap. 5.º, asienta el Sr. Salgado que cuando se presenta instrumento guarentigio por el que está convenida la entrega de una cosa comprada, el juez debe poner desde luego en posesion de ella al que lo presenta con la cláusula *salvo jure melioris possessoris*, pero añade que no en el caso de que posea la cosa un tercero, al que no puede quitarse sin prévio conocimiento de causa: *secus alio possidente á quo absque causæ cognitione precedente possessio avocanda non est*. En el caso ni hubo instrumento guarentigio por el que pidiera Limantour la posesion, pues no estaba otorgada la escritura, y aun cuando lo hubiera habido, poseia yo la casa, y esa posesion no se me podia quitar sin prévio conocimiento de causa, como que mi título no era de anterior adjudicatario, que eran los escluidos de ser oidos. Se me quitó sin embargo, porque

así lo dispuso el ministro ejecutor y en esto cometió un esceso contra el que la ley me da recurso.

De todo lo espuesto resulta:

1º Que la posesion se dió sin título para pedirla, porque ninguno tenia Limantour cuando la pidió.

2º Que el título que tuvo despues que fué la escritura de 8 de Julio, no pudo subsanar el acto que se habia verificado antes; porque apareciendo de él que en el contrato que comprende no se guardaron las condiciones, requisitos y circunstancias esenciales que las leyes de desamortizacion y nacionalizacion exigen y previenen para todos los de su especie, mal podia servir para subsanar un acto anterior á su otorgamiento.

3º Que la órden de 11 de Marzo, por la que se le mandó dar la posesion, no debió ser obsequiada en general por el juez, y siéndolo daba lugar al recurso de la ley recopilada: que con respecto á la casa de que yo trato estaba escludido de ella por el aviso oficial de la oficina de desamortizacion de 13 de Mayo: que aun cuando no hubiera sido así, no podia estenderse á otras personas ni derechos, que los que ella mencionaba, como que siendo odiosa era de rigurosa interpretacion, y ni yo era de aquellas personas, ni mis derechos de los que allí se espresan: que el modo y forma con que el acto se practicó fué en todo ilegal y arbitrario *non servato juris ordine* ni por el escribano ni por el ministro ejecutor, que se escedió en el ejercicio de un encargo para el que no habia recibido mandato del juez.

En consecuencia procede de lleno el recurso que concede la ley 2ª tt. 34 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que consede á los que en virtud de cartas ó albaes

del rey, como la órden de 11 de Marzo, fueren despojados por un alcalde, sean restituidos por otros, sin que obs- te la regla de que el igual no tiene autoridad sobre su igual, porque como funda muy bien Acebedo en el comentario de esta ley, siendo espreso su tenor, ó es escepcion de la regla, ó el juez que infiere el despojo se reduce á la clase de los despojadores, contra los cuales procede bien cual- quier juez, que como tal le era igual.

El derecho que invoco es claro, espreso y terminante, y el hecho porque lo invoco es de todo punto cierto; que yo estaba en posesion de la casa, desde Agosto de 1859 hasta 24 de Mayo de 1861, lo ve V. comprobado con el cuader- no marcado con el núm. 1 en cuatro fojas útiles, compues- to del documento privado del arrendamiento de la misma, que estendimos en aquel año D. J. Schloesing y yo, y de las tres cartas que suscriben D. José Ignaciu Palomo, que intervino en el negocio, y el Lic. D. José Mariano Navar- ro y D. Mauricio Taussing, síndicos que fueron en el con- curso del mismo Schloesing, y que como tales examinaron los libros y me siguieron pagando la renta mientras estu- vieron en ese encargo, y cuyas firmas y contenido puede V. mandar reconocer y ratificar, si lo creyere necesario; y que fuí despojado de esa posesion en el modo y términos que he indicado, lo comprueba el cuaderno marcado con el núm. 2, en siete fojas útiles, que comienza con el escri- to que se exhibió en el acto de la posesion dada á Liman- tour, y sigue con el testimonio jurídico de todos los docu- mentos y diligencias relativas al acto, sacado de sus origi- nales por el mismo escribano D. Ignacio Torcida, por dis- posicion del mismo juez que habia conocido del negocio. En consecuencia:

A V. pido que estando, como está probado, que poseia la casa hacia mas de un año y un dia, y que fuí despojado de ella sin ser citado, oido, ni por sentencia vencido, y no habiendo trascurrido el año y un dia de que se me infirió el despojo; se sirva mandar se me restituya desde luego á la posesion en que estaba; pues así es de justicia, y procede en derecho que pido é invoco con las protestas necesarias.

México, 28 de Abril de 1862.

Antonio Fernandez Monjardin.

ALEGATO DE BUENA PRUEBA

QUE

El Licenciado D. Manuel Silicea

PATRONO Y APODERADO

Del Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin,

HA HECHO

En el juicio posesorio promovido contra D. José I. Limantour, reclamando el despojo de la casa N.º 6 de la calle de la Palma,

ANTE EL JUEZ DE LO CIVIL

LICENCIADO D. ANTONIO AGUADO.

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE NABOR CHAVEZ,

Cordobanes número 8.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

ALFONSO DE BUENA PRUBA

que en y otros de los señores de

en y otros señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

que en y otros de los señores de

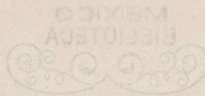
En el juicio posesorio promovido contra D. Jo-
sé I. Jimenez, reclamando el despojo de
la casa N. 6 de la calle de la Palma,

ANTE MI JURE DE LO CIVIL

ALFONSO DE BUENA PRUBA

SOCIEDAD CIENTIFICA
SAN LUIS ALZATE

1911



MEXICO

TIPOGRAFIA DE NABOR CHAVEZ

Cordobanes numero 8.

1883

RAFAEL GARCIA BARRANCO



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR. 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

Restitui spoliatus ante omnia, qualibet exceptione postposita, debet. *Dueñas Axiomata juris litt. R. Ex 1. 1. D. De vi et vi arm. 1. Si quis ad se fundum. 7. C. Ad leg. ful. 1. 1. C. Si per vim, vel alio modo. El Jurisconsulto Ulpiano en el siglo 3º El Emperador Constantino en el 4º y el Emperador Justiniano en el 6º*

—
Spoliatus, etiamsi prædo sit, ante omnia est restituendus. *Ex C. 5. de Restit. spoliator. Alejandro III respondiendo en el siglo XII al Obispo de Brescia.*

Defendemos que ningun alcalde, ni juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oido y vencido por derecho, y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la posesion que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida; y si por las tales cartas, ó albalaces algunos fueran despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad, ó de donde acaeciese, restituyan a la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Concejo.

Don Enrique II rey de Castilla en las Cortes de Toro en el año de 1371, respondiendo a la petición 11 de los Procuradores.

El C. Lic. Manuel Siliceo, representante legítimo del Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, como se comprueba con el poder bastantado que tengo exhibido con anterioridad, en el juicio sumarísimo de despojo que sigo contra D. José Ibes Limantour, gerente de la Compañía de su nombre, para que reponga á mi parte en la posesion de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, que le fué arrebatada por

esa Compañía con el auxilio del ex-juez Lic. D. Gabriel Islas y de sus agentes subalternos, su estado supuesto, que es el de haberseme corrido traslado de los autos para alegar de buena prueba, evaluándolo en la vía y forma mas arregladas á derecho, con las convenientes protestas, ante V. respetuosamente parezco y digo: Que guiado por su justificacion é integridad se ha de servir declarar, como se lo pido, que he probado plena y cumplidamente todo lo que probar debiera en apoyo de la intencion de mi poderdante: que las justificaciones, si así llamarse pueden, rendidas por la contraria son enteramente inconducentes, atento el objeto único del presente juicio; y que en consecuencia es de reponerse al Sr. Dr. Monjardin, como se le repondrá, en la posesion de la casa objeto de la disputa, condenando al Sr. Limantour á su devolucion y al pago de las rentas que ha debido producir, al de los daños y perjuicios y al de las costas y gastos legales, que ha obligado á impender á mi parte hasta llegar á la reposicion del atentado que ha sido materia de este juicio.

Es verdaderamente triste, Sr. Juez, que la violenta y muy frecuentemente estraviada aplicacion de las leyes llamadas de reforma haya sido la causa principal de que las benéficas miras del legislador hubiesen venido á abrir la puerta al recrudecimiento de las pasiones, á la prolongacion de la guerra civil y al derramamiento de sangre mexicana, siendo estos males doblemente penosos si se atien-

de á que la ligereza, el abuso de la autoridad y la infraccion de aquellas leyes ha tenido por objeto muchas veces favorecer el interés de unos cuantos extranjeros especuladores, que abusando de la cordialidad con que en el país se les ha recibido, han venido á esplotar en unas ocasiones sus ideas generosas estraviadas con malos fines y en otras sus errores y aun sus desgracias interiores.

Prueba de ello es este juicio, en el que por una parte se observa con un profundo sentimiento de vergüenza la predileccion, si puedo espresarme así, el apoyo que ha obtenido de las primeras autoridades mexicanas el gerente de la Compañía Limantour, cuya conducta sobre todo en los tres últimos años de guerra civil que corrieron de 58 á 60 es tan notoria como censurable, y por otra que ciudadanos tan patriotas y tan ilustrados como mi apreciable compañero el Sr. Lic. D. Joaquin Alcalde, patrocinen los atentados que bajo la sombra de la autoridad y no de la ley ha procurado cometer la Compañía de que me vengo ocupando, contra otros ciudadanos de corazon igualmente mexicano, dignos de toda especie de consideracion por sus antecedentes y por sus servicios al país, cualesquiera que sean en otro sentido sus opiniones políticas. Yo sé lo que se contestará á este rasgo de sentimiento; pero nunca vacilaré en ponerme al lado de mis compatriotas y en contra de extranjeros perniciosos, sobre todo si llevan el nombre de franceses. Perdóneme el Juzgado, perdóneme tambien mi estima-

ble compañero este único y solo desbordamiento de la hiel que amarga mi corazón, y entro desde luego en materia procurando olvidar que D. José Ibes Limantour es el enemigo á quien tengo que combatir.

El Sr. mi poderdante, hábil y consumado jurisconsulto, al entablar su fundada demanda de despojo, hizo la referencia *in extenso* de los hechos que precedieron á la posesion que tenia en la casa núm. 6 de la calle de la Palma, y de los que formaban el conjunto del despojo que se le infirió y de que se ha quejado, ocupándose detalladamente tambien de los supuestos títulos en que la Compañía Limantour se apoya para reputarse propietaria de aquella finca: yo me abstendré de entrar en la misma minuciosa historia, tanto porque seria muy pálida mi relacion al lado de la del Sr Monjardin, como porque debo evitar repeticiones inútiles, que molestarian al Juzgado, que harian mas fastidioso este alegato y que me obligarian á retardar la devolucion del expediente, aumentando el perjuicio, que de dia en dia se hace mas insoportable á mi poderdante. Así que solo tomaré los hechos mas salientes, sobre todo los que aparezcan en las constancias procesales, para demostrar que he justificado lo que me correspondia, atenta la naturaleza del interdicto que he ejercitado, y que el Sr Limantour se estravió, ó mejor dicho, quiso desnaturalizar el juicio rindiendo pruebas en él enteramente inconducentes.

Propietario D. J. Emilio Schloesing de la casa

núm. 6 de la calle de la Palma, por venta que en 23 de Diciembre de 858 le otorgó el convento de la Concepcion de esta ciudad, despues que habia adquirido el mismo Schloesing los derechos de D. Mariano Rojo, que fué adjudicatario de ella por consecuencia de la ley de 25 de Junio de 856, le hizo composturas notables, en las que gastó una cantidad de consideracion, y celebró con el Sr. Monjardin en 13 de Julio de 859 un contrato de venta, en virtud del cual el nuevo propietario quedó á reconocer al convento la cantidad de diez y siete mil pesos, y exhibió en valores la de treinta y cinco mil que representaba el precio de la finca y el traspaso de mejoras de utilidad y ornato. El mismo dia del contrato acordaron comprador y vendedor otro de arrendamiento, y el Sr. Monjardin comenzó desde el 1º de Agosto del mismo año á percibir la locacion que le pagaba el Sr. Schloesing, continuando las cosas así, y autorizando estos pagos despues los comisarios que se nombraron por los acreedores de este señor cuando tuvo necesidad de ocurrir á ellos para celebrar un arreglo y obtener esperas; hasta que apoyado el gerente de la Compañía Limantour en la viciosa adjudicacion que se le hizo de esa finca, pidió y obtuvo que se le decretara la posesion de ella, por el ex-juez Lic. D. Gabriel Islas, el 24 de Mayo de 1861.

El arrendatario dió parte al Sr. Monjardin ese dia de que habia sido citado con objeto de que se practicara la diligencia posesoria, para la que en

nada se contaba con aquel Sr. apesar de ser notorio, como se verá en lo sucesivo, que el adjudicatario conocia sus derechos sobre la casa. Inmediatamente y aprovechando el angustiado tiempo que le quedaba, formuló mi póderdante un ocurso haciendo presentes aquellos derechos, oponiéndose á la posesion, pidiendo que se suspendiera el acto y recusando al juez por la causal que en el escrito se espresó. Fueron inútiles todas las gestiones que se hicieron para que fuera oido el Sr. Monjardin, por que el escribano del negocio y el ejecutor intruso que llevó para formalizar la posesion, la dieron sin haberle citado ni mucho ménos vencido en juicio: el Juez se dió por recusado despues de aquel acto, pasó el espediente por eleccion del adjudicatario al ex-juez Lic. D. José María Batiz, quien nada proveyó apesar de las repetidas instancias del despojado. Vinieron despues los trastornos causados por la nueva organizacion dada á la administracion de justicia en primera instancia, y observando que era ya un sistema adoptado por la contraria el de tener paralizado el negocio, para que transcurriera el tiempo y no se pudiera hacer uso del interdicto de recuperar la posesion, el 28 de Abril del año próximo pasado formalizó mi poderdante su queja, de entera conformidad con las leyes y principalmente con el auto acordado de 7 de Enero de 1744. *ovsM*

Comprendiendo el Sr. Limantour las consecuencias del interdicto que se iniciaba, intentó desnaturalizarlo declinando la jurisdiccion del presente Sr.

Juez, con los pretextos que pueden leerse en el escrito respectivo: obtuvo que se diese entrada á su escepcion dilatoria y que se declarase la incompetencia del Juzgado, pero habiéndome yo alzado del fallo de primera instancia, la 2.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia, en 5 de Diciembre último, tuvo á bien revocarlo, declarando en su superior sentencia de vista que, en conformidad del art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 837 y de la constante práctica de los tribunales, existía en este juzgado la jurisdiccion bastante para conocer del juicio de despojo iniciado, y mandando que se le devolvieran los autos para que *continuara los procedimientos segun su naturaleza y estado*: en consecuencia se mandó recibir la informacion prescrita por el auto acordado, permitiendo que el despojante rindiera prueba en contrario, y hecha la correspondiente publicacion de las justificaciones producidas por ambas partes, y subsanados algunos olvidos que se tuvieron corriendo la dilacion probatoria, es llegado el tiempo de que despojado y despojante, segun las constancias de autos, y en conformidad de lo dispuesto por las leyes, aleguen sosteniendo y fundando sus encontradas pretensiones.

¿Qué extremos, pues, tenia yo la obligacion de probar? El auto acordado que debe ser nuestra norma, contesta á esta interpelacion. En él se ha dispuesto que *los despojados justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó*: de manera que dos objetos ha debido tener la prue-



ba por mi parte: 1º Hacer presente la quieta y pacífica posesion en que el Sr. Monjardin estaba de la casa núm. 6 de la calle de la Palma el 24 de Mayo de 861: 2º Evidenciar que con violencia y de una manera atentatoria se le arrebató esa posesion por la Compañía Limantour. Examinemos si he cumplido con la obligacion impuesta por el legislador.

PRUEBA DE LA POSESION.—Préviamente al análisis de las justificaciones rendidas para demostrar la posesion en que se hallaba el Sr. Monjardin de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, el 24 de Mayo de 861, me permitiré, aunque sea ligeramente de jar asentados los principios que segun derecho deben guiar á la autoridad del juzgado para certificar aquellas justificaciones, y llegar á la deduccion tan legal como lógica de que la tenencia en que se hallaba mi poderdante de aquel fundo era legítima, y de que no le podia ser quitado sin que fuese citado y oido previamente, y en toda forma vencido.

El sabio autor de las Partidas ha declarado que la posesion es *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento*. (1) Debe ser *derecha* la tenencia, es decir, legal y originada de un título traslativo de dominio, para distinguirla de la nuda detentacion que no está apoyada en las leyes ó de la detentacion propiamente dicha que supone en el mayor número de casos un

[1] Ley 1.ª tit. 30 Part. 3.ª

título, pero no para poseer en nombre propio sino en el del propietario ó verdadero poseedor, como sucede con el arrendatario, depositario, comodatario y otros semejantes. (1) De la definicion dada antes se derivan dos especies de posesion legal, *la natural y la civil*: la primera es “cuando ome tiene “la cosa por si mismo corporalmente, asi como casa “o su castillo o su heredad, o otra cosa semejante, “estando en ella,” y la segunda “cuando algun ome “sale de casa, de que el es tenedor, o de heredad, o “de castillo, o de otra cosa semejante, no con entendimiento de la desamparar, mas porque non “puede ome siempre estar en ella. (2) Un comentador de la Instituta de Justiniano ocupándose de aquella distincion, que el derecho de las Partidas tomó del romano, se ha explicado así”naturaliter omnes illi possidere dicuntur, qui sibi et suo nomine possident, sive titulum et bonam fidem habent sive non habeant. Quo spectant fures, prædones, et similes injusti et malæ fidei possessores, *l. 5. & l. 6. ff. de adq. vel amitt. poss. clariss. D. P. König. loc cit. & Struv. Possessio civilis est, quâ quis rem detinet animo et opinione dominii, hoc est, rem sibi ut suam habendi, l. 6. § 1 ff. de adq. vel amitt. poss. Taliter possident ipsi rerum domini, l. 1. §. 2. ff. uti possid. l. 2. ff. pro suo. Item bonæ fidei possessores, hoc est qui ex justâ*

[1] Ley 29. tit. 2º part. 3.ª y 1.ª tit. 8.º lib. 11. de la N. R.

[2] Ley 2.ª tit. 30 part. 3.ª

“causâ rem acceperunt non aliud scientes, quam
“se esse dominos. In summa civiliter possidere
“dicuntur omnes, qui usu capiunt, l. 10. §. fin. ff.
“de adq. vel amitt. posses. Zoef ff. ibid. numer.
4” (1.) Esta misma distincion, tomada igualmente
del derecho romano, se explica con mas exactitud
por uno de los comentadores del código civil fran-
ces, en referencia con las leyes del Digesto en los
términos siguientes: “On distingue deux sortes
“de possessions, la possession naturelle et la pos-
“session civile. L. 3. §. ult. ff. ad exhib—. La pos-
“session naturelle, est la détention actuelle de la
“chose, avec l’ intention d’ en jouir come maître;
“car sans cette intention, il n’ y a pas de possession
“veritable. Non possidet qui affectionem tenendi non
“habet licet corpore suo rem contingat. L. 1. §. 3. ff.
“de adq. vel amitt. poss. La possession civile con-
“siste dans l’ intention seule de posséder, quoiqu’,
“on ne détienne pas actuellement la chose. Telle
“est celle d’ un homme qui á cultivé un fond, et
“le laisse réposer ensuite, mais avec l’ intention d’
“en jouir encore. L. 3. et 25. ff. cod” (2.) Por úl-
timo un práctico moderno español, se ha espresado
en los siguientes términos: “Tambien puede decirse
“que posesion natural es la tenencia de una cosa
“con intencion de guardarla, aunque sepamos que

[1] Kees. comm. ad Inst. Just. lib. 4º tit. 15. § 66.

[2] Malleville analyse du code civil tomo 4.º pag. 312 edic-
cion de 1822.

“pertenece á otro, y puede ser justa ó injusta: será
“justa, cuando está autorizada por la ley, como el
“acreedor que tiene en su poder la cosa que su deu-
“dor le ha dado en prenda; y sera injusta, cuando
“está reprobada por la ley, como la del ladron y la
“del poseedor de mala fé. Del mismo modo puede
“decirse que posesion civil es la tenencia de una
“cosa con ánimo de guardarla, creyendo, que se
“tiene en propiedad, aunque verdaderamente no se
“tenga; y tal es la del poseedor de buena fé. (1.)

De las anteriores doctrinas no creo que pueda deducirse con claridad cual sea la verdadera naturaleza de ambas posesiones, ni menos cual de ellas ó si ambas deban ser precisas para llegar á decir que la tenencia es legítima á efecto de fundar las acciones posesorias. Confieso que esta materia siempre me ha parecido confusa y contradictoriamente tratada por los prácticos, sobre todo si se comparan las doctrinas de los comentadores del derecho romano y las de los que han escrito con presencia de las leyes españolas, que vinieron á introducir alguna diferencia en los principios de aquel; y me parece que esa oscuridad solo desaparece haciendo á un lado aquellas doctrinas y poniendo en relacion y concordancia las leyes de Partida con las Recopiladas. Estudiadas y meditadas unas y otras. (2.)

[1] Escriche, Dicción de la legislacion, art., Posesion.

[2] Leyes 1.^a tit. 30 Part. 3.^a y 3.^a tit. 8.^o lib. 11. de la Nov. Rec.

entonces sin esfuerzo me parece que se llega á la conclusion de que la verdadera posesion es la que se funda en la aprehension material de la cosa, con ánimo de disfrutarla en virtud de un título apto para trasladar el dominio. Se necesita, pues, la posesion natural segun la ley de Partida y la intencion de conservarla (posesion civil) mediante aquel título y la buena fé, es decir el juicio que se ha formado de que el otorgante tenia derecho de transmitir la propiedad y la posesion de la cosa. Cuando ese título es legítimo, de manera que no haya duda del derecho con que se hizo la traslacion y con que se adquirió la cosa materia de ella, desde luego son perfectos el dominio y la posesion; pero si hay algun motivo legal para reputar vicioso el título, asi como aquel, esta convalece con el transcurso del tiempo por la prescripcion, que es tambien otro medio de adquirir las cosas tan legal y tan sólido como cualquiera de los originarios ó derivativos introducidos por el derecho civil.

El transcurso del tiempo, digo, hace desaparecer los vicios ó defectos que hayan tenido las adquisiciones, ya se refieran á la propiedad ya a la posesion, y asi como respecto de la primera solo habrá que investigar, para deducir si se ha usucapido una cosa, si han tenido lugar los requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, esto es, que haya habido justo título, buena fe, la posesion no interrumpida de la ley y la capacidad en el prescribente y en la cosa para ser prescrita, sin entrar en el exá-

men del título mismo, es decir, si hubo ó nó derecho para otorgarlo, sino simplemente si fué traslativo de dominio, pues que de otra manera los principios que arreglan la prescripcion serian enteramente nugatorios; asi tambien tratándose de la prescripcion de posesion, solo debe investigarse si hubo ese título, si existió la buena fé y si ha transcurrido el plazo fijado por el legislador, para que desaparezca la obligacion de responder sobre la tenencia legítima de la cosa.

Si no fuera así, apesar del transcurso del tiempo, el poseedor no pudiera tener segura su posesion y estuviera abierta la puerta para que cualquiera le molestase en ella, con el pretesto de que su título no era legítimo; de hecho y de derecho esa posesion no podria prescribirse, y vendrian á tierra todas las leyes de la materia y todas las doctrinas que han tenido por fundamento la necesidad y utilidad de tranquilizar á los poseedores, y de hacerles entender que si algun defecto, que si algun vicio tuvo su título, por el transcurso del tiempo ha desaparecido. Adóptese la opinion contraria y desde luego habrá desaparecido la confianza de los poseedores y de los propietarios, y desde luego los especuladores pueden comenzar á mover cuestiones sobre la traslacion de dominio ó de posesion por oscuras y remotas que se supongan.

Establecidos estos principios; ¿qué condiciones se requieren para que la posesion se tenga por bien adquirida? Ellas son: 1.^a Que exista un título trasla-

tivo de dominio. 2.^a Que haya habido la aprehension material ó ficta. 3.^a Que haya la posesion civil, esto es, el ánimo de adquirir; y 4.^a Que transcurran un año y un dia desde que se entró en posesion.

En cuanto á la 2.^a y 3.^a cualidades se comprenden fácilmente segun lo antes esplicado, debiendo agregarse solamente que la posesion natural puede ser material ó ficta, esto es, que tiene por base la aprehension de la cosa por el que quiere adquirir la posesion ó bien se le ha hecho la tradicion de ella simbólica ó ficticiamente, como cuando se entregan las llaves de una casa ó las escrituras, ó en el caso de que habla la ley de Partida, que voy á copiar porque es de una aplicacion inmediata al presente debate. “Enagenan los omes los unos a los otros sus heredamientos a las vegadas, a tal pleito que retienen en toda su vida el usufruto de ellos, o *des pues que los han enagenado, ante que apoderen dellos a aquellos a quienes los enagenaron, arriendanlos de los compradores.* En cualesquier destos casos dezimos, que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada e aun ha el señorío en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente de ella.” (1) Por lo que hace á las otras dos cualidades de la posesion, se comprenden tambien con la lectura de la ley 3.^a tít. 8.^o lib. 11 de la Nov. Rec. que dice: “En los fueros de algunas ciudades se

[1] Ley 9.^a tit. 30 part. 3.^a

“contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña
“ó heredad por año y dia en paz y en faz de
“aquel que se la demanda, entrando y saliendo el
“demandador en la villa, no sea tenido á responder
“por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de
“año y dia es menester título y buena fé: Nos ti-
“rando esta duda, mandamos que el que tuviere la
“cosa año y dia, no se escuse de responder por ella
“en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia
“con título y buena fé.”

Esta ley y las otras citadas no dejan, pues, duda alguna de que es legítimo poseedor el que con título, buena fé y ánimo de gozar de una cosa como señor de ella, la ha detentado un año y un día, por sí ó por medio de otra persona en su nombre. Es tiempo ya de hacer aplicacion de estos principios al caso en cuestion, y deducir si el Sr. Monjardin era legítimo poseedor de la casa número 6 de la calle de la Palma el dia que le fué arrebatada, contra toda razon y derecho, por el gerente de la Compañía Li-mantour.

Título traslativo de dominio.

JUSTO TÍTULO.—La primera condicion que debe tener la tenencia para que pueda ser prescrita segun derecho, es que nazca de un justo título traslativo de dominio, como la compra-venta, la permuta, la

donacion y otras. Examinemos si en el presente caso ha habido ese justo título y si está suficientemente comprobado. A fojas 14 del cuaderno de mis pruebas corre el testimonio de un instrumento público, otorgado el 31 de Mayo del año de 1860, ante el escribano D. José Silverio Querejazu, entre los Sres. D. J. Emilio Schloesing y Magistrado D. Antonio Fernandez Monjardin. En él se refiere que el primero de los contratantes era dueño en propiedad y posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma de esta ciudad, por compra que de ella hizo al convento de la Concepcion, segun consta de la escritura que pasó en 23 de Diciembre de 858, por ante el mismo escribano; que desde Julio del año de 859 estaba tratada y ajustada la venta de esa finca con el segundo de los Sres. contratantes, siendo una de las condiciones estipuladas que se habia de exhibir el certificado de cabildo, con el que se comprobaba que la casa no tenia otro gravamen que el de diez y siete mil pesos en favor del mismo convento de la Concepcion: que algunas dificultades se habian presentado al vendedor para cumplir con aquella condicion; pero que salvadas en parte, y queriendo que el negocio quedara concluido del todo y que el comprador asegurase el dominio de la finca cuyo precio tenia entregado, habian convenido en que se estendiese la respectiva escritura de venta, en los términos y condiciones acordados en ella misma que pueden leerse á fojas 15 frente y vuelta, y sobre las que no me detengo porque no conducen al objeto.

En este documento fehaciente aparece indicado el importante hecho de que desde el mes de Julio de 1859 el contrato se ajustó, y como pudiera dudarse de que desde ese mes se hubiese perfeccionado y consumado, haciéndose la correspondiente traslación de la finca, y entrado en posesion de ella el comprador para robustecer la prueba que se referia á estos puntos importantes, exhibí con citacion de la contraria los certificados que corren á fojas 32, 34 y 35, autorizados por los escribanos D. Agustin Vera y Sanchez, D. Ramon de la Cueva y D. Ignacio Cosio. En el primero consta que en el registro de instrumentos públicos á cargo del escribano Vera y Sanchez, corre una escritura otorgada el 21 de Mayo de 1856, de depósito irregular y de reconocimiento del capital de veinticinco mil pesos, al rédito del seis por ciento anual y con la hipoteca especial de la fábrica de hilados y tejidos llamada de Miraflores, cuya escritura se otorgó por D. José Gregorio Martinez del Rio, á nombre de la Compañía que lleva la razon social "Martinez del Rio Hermanos," á favor del Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, existiendo al márgen de esa escritura el endoso que va á leerse. "Se me ha presentado el "testimonio original de esta escritura, con una nota á "su calce del tenor siguiente: "Como parte del precio de la casa, cuya compra tengo convenida con "el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing de este comercio, le cedo y traspaso esta escritura por el capital "íntegro de veinticinco mil pesos que representa y

“los réditos que venciere al seis por ciento anual, desde el día 1º del próximo Agosto, hasta cuya fecha los tengo pagados, consintiendo en que éste endose se traslade á la matriz. México, quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Fernandez Monjardin.—Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho, estiendo la presente en México, á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Doy fé.—Vera.”

Del segundo certificado aparece que en el protocolo del Sr Cueva corre una escritura cuya fecha es de 6 de Junio de 1854, otorgada por el Obispo D. Joaquín Fernandez Madrid y sus hermanas D^a Maria Loreto y D^a Maria Anna, en la que se obligaron á reconocer á favor de D^a Luisa Naval, viuda de D. Fernando del Valle, la cantidad de nueve mil pesos por el término de cinco años, con el rédito de un seis por ciento anual y con hipoteca especial de las casas números 3 y 4 de la calle de Chavarria, cuya escritura fué endosada por la Sra. Valle á D. Miguel Claveria, por éste á D. Leandro Cuevas, y por este último al Sr. D. Antonio Fernandez Monjardin, quien á su vez la cedió á D. Jorge Emilio Schloesing, segun consta de la siguiente nota:—“Al calce del testimonio que se dió de esta escritura al Sr. Monjardin, se halla la razon siguiente:” “Como completo del precio de la casa cuya compra tengo convenida con el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing, le cedo y traspaso esta escritura por el capital de nueve mil pesos que representa, y los réditos que

“venciere desde el dia 1º del próximo Agosto, pues
“los que se vencen hasta el 31 del presente mes me
“corresponden á mí, y consiento en que este endoso
“se anote en la matriz. México, veintidos de Julio
“de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio
“Fernandez Monjardin.—Y para que conste pongo
“la presente en México, á veintitres de Julio de mil
“ochocientos cincuenta y nueve: Doy fé.—Ramon
“de la Cueva.” Por último, en el tercer certificado
se asegura que el veintiocho de Enero de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve, se otorgó una escritura
en el protocolo de D. Pablo Sanchez que es á cargo
del escribano Cosio, por la Sra. D^a Rosa Rincon
Gallardo, previa la licencia de su marido D. José
Ignacio Palomo, en la que se obligó á reconocer al
Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin la canti-
dad de mil cuatrocientos pesos, por el término de
un año, con el rédito de un seis por ciento y con hi-
poteca especial de una casa situada entre los núme-
ros 2 y 3 de la 3^a calle de San Juan, apareciendo
anotada esa escritura en los siguientes términos.—
“Al calce del testimonio que de esta escritura se dió
“al señor acreedor se halla la razon siguiente:—“Co-
“mo parte del precio de la casa cuya compra tengo
“convenida con el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing,
“le cedo y traspaso esta escritura por el capital de
“mil pesos, por estar satisfecho de los cuatrocientos
“que tema de pico y de los réditos vencidos hasta
“esta fecha; debiendo ser á favor del cesionario los
“que en adelante se causen á razon del seis por cien-

“to anual, por el mencionado capital de mil pesos
“que es lo único que hoy representa este instru-
“mento, que quiero se anote en su matriz, para que
“quede roto y chancelado en cuanto á los cuatro-
“cientos pesos, y vivo y en todo su vigor y fuerza
“en cuanto á los mil, anotándose así en el registro.
“México, diez y seis de Julio de mil ochocientos
“cincuenta y nueve.—Antonio Fernandez Monjar-
“din.—“En virtud de lo que se espresa en la razon
“inserta, queda la escritura de estas fojas chance-
“lada, rota, nula y de ningun valor ni efecto, en
“cuanto á los cuatrocientos pesos redimidos y los
“réditos vencidos hasta el dia diez y seis del cor-
“riente mes; y subsistente, viva y en su vigor y
“fuerza por los mil pesos restantes con los réditos
“que venzan lo cual queda en propiedad del Sr.
“Schloesing, en virtud de la cesion y traspaso á
“que se refiere la nota inserta. Y para constancia
“pongo la presente en la ciudad de México, á diez
“y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y
“nueve: Doy fé.—Sanchez.”

La escritura, y por superabundancia los certifi-
cados á que acabo de hacer alusion, forman una
prueba plena de que mi parte desde el mes de Ju-
lio de 1859, celebró un contrato de compra-venta
exhibiendo el precio respectivo, para adquirir con un
título traslativo de dominio, la casa num. 6 de la
calle de la Palma materia de la disputa. Con la
misma facilidad van á quedar evidenciadas las otras
cualidades requeridas por la ley, para que se tenga

por legítima la posesion en que estuvo el Sr. Monjardin hasta el 24 de Mayo de 1861 en que se le infirió el despojo materia de este juicio.

BUENA FÉ.—Esta que consiste en el juicio que el poseedor forma de ser dueño de la casa ó de haberla adquirido del que lo era (1), existió tambien en la adquisicion del Sr. Monjardin, no solo porque compró al que se reputaba propietario de la finca, quien á su vez la adquirió del convento de la Concepcion al que perteneció primitivamente, como consta de la escritura de 31 de Mayo de 1860 que tengo exhibida y de la de 23 de Diciembre de 1858 á que se refiere esta, sino porque D. Jorge Emilio Schloesing queriendo evitarse cuestiones y dificultades para lo futuro, conocidas las leyes de 25 de Junio y de 30 de Julio de 856 compró tambien los derechos que D. Mariano Rojo tenia sobre ella por haber pedido y alcanzado, con el título de arrendatario, la adjudicacion de la finca, segun las prescripciones de esa misma ley de 25 de Junio; y aunque con posterioridad llegó á noticia del vendedor que el adjudicatario renunció sus derechos, esta noticia no alcanzó al Sr. Monjardin, ni segun parece Schloesing la tuvo sino con mucha posterioridad; pues que no es de suponerse que hubiera sacrificado algunos miles de pesos para adquirir derechos que no existian, cuando llevaba por mira asegurar su propiedad y dominio con la doble compra que hacia al clero

[1] Ley 9.^a tit. 29 P.^a 3.^a.

que se reputaba propietario segun las leyes antiguas y al adjudicatario que lo era segun las modernas.

La precaucion que el Sr. Schloesing tuvo, así como otros muchos adquirentes de aquella especie de propiedades, era aconsejada por la prudencia y por el deseo de libertarse de pleitos en lo sucesivo, atentas las circunstancias generales del país y atentas las causas principales de la guerra civil de tres años.

Nunca pudieron creer los compradores á los adjudicatarios y al clero, que, hablando con el debido respeto y en términos de defensa, pudiera venir un Ministro que desconociendo las bases fundamentales de la ciencia de la legislacion, que no comprendiendo el verdadero espíritu de la ley de 25 de Junio, que no apreciando los sacrificios hechos por aquellos compradores: con una plumada introdujese un horrible desorden, pusiese en conmocion una masa inmensa de propiedad, abriese la puerta á la codicia y á la inmoralidad que solo necesitan un ligero estímulo para desarrollarse en todas las formas y con toda especie de pretextos, y causase, por último, perjuicios indecibles, solo porque se habia cometido el *inaudito crimen* de asegurar los contratos, celebrándolos á la vez con los que se llamaban propietarios de las fincas materia de la desamortizacion. ¿Qué derechos se vulneraban, que males se causaban, cómo se contrariaba el espíritu del legislador porque á la vez se comprase el derecho del adjudicatario y el que suponía tener una corporacion eclesiástica? Muy al contrario. ¿No se obtenia de

esa manera que las fincas salieran de la mano muerta y fueran á la mano viva? ¿Y no era este el objeto principal de la ley de desamortizacion? Era preciso, repito, que se hubiera dado á luz una ley como la del 5 de Febrero de 861, calificada y condenada ya por Jurisconsultos de notable mérito, para que todos los principios de justicia universal se hubiesen echado por tierra, abriéndose con ella una horrible y profunda division que en muchos años no desaparecerá de entre nosotros, y que estará constantemente regada con arroyos de sangre y de lágrimas!!.....

Ese Ministro para defender sus resoluciones anatematizadas por todos los que no eran adjudicatarios de oficio, dió á luz una célebre circular en aquellos tiempos, en la que, haciendo á un lado el lenguaje poco digno de que se usó y la hiel con que fué escrita, se revelan las pesadillas de que era víctima el Secretario del despacho, viendo en cada comprador un funbundo reaccionario que prodigaba sus tesoros para el sostenimiento de Zuloaga ó de Miramon; pero tambien se observa en sus esplicaciones, que el autor de esa circular no comprendió, no sabe aun cuales fueron las razones de alta política, de derecho público, de conveniencia social en que descansan las meditadas leyes de 12 y 13 de Julio de 859, dándose la contradiccion monstruosa de que cuando en aquellas se declaraba que *todos los bienes que el clero regular y secular administraba debian en-*

trar al dominio de la nacion (1), al año y medio el mismo legislador dijese que esos propios bienes *son y han sido siempre del dominio de la nacion* (2). y para que nada faltara al ridículo en una materia tan seria y de tan graves consecuencias, unos cuantos renglones antes se hubiera establecido que: “La nacion á cuyo dominio habian vuelto los bienes llamados *eclesiásticos*, era responsable á las cargas que reportaban.....” (3); lo que quiere decir en buen castellano que esos bienes no estuvieron *por algun tiempo en el dominio de la nacion*, y que por lo mismo es falso que sean y hayan sido siempre de ella. No hago mas que tomar literalmente las frases de esa ley para esplicar sus contradicciones: no adopto ni dejo de adoptar los principios que proclama: yo tengo los míos y no hay necesidad de que en un alegato venga á hacer mi profesion de fe en esta materia.

Pero sin estraviarme de mi objeto y no reputándose ni pudiéndose reputar en Julio de 859, acaso en los mismos momentos en que se dictaban las leyes de 12 y 13 de Julio, un delito, pero ni siquiera una falta el hecho de adquirir las acciones ciertas de los adjudicatarios y las presupuestas de las corporaciones eclesiásticas, el Sr. Schloesing no obró mal al comprar, y el Sr. Monjardín hizo bien en adquirir de este la casa número 6 de la calle de la Palma.

[1] Art. 1.º de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859.

[2] Art. 86 de la de 5 de Febrero de 1861.

[3] Art. 81 de esta ley.

Fué necesario que la ley de 5 de Febrero se dictara; para que en una forma retroactiva y contradictoria, y hollando todos los principios y todos los intereses, se declarara criminal la conducta de los compradores, lo que por cierto no influyó en cambiar la opinion que el Sr. Monjardin tenia de que habia adquirido del verdadero dueño y de que él mismo poseia con el carácter de propietario, supuestos los motivos de las leyes primitivas de desamortizacion, las resoluciones de las de 12 y 13 de Julio de 859 y las contradicciones insostenibles é inaplicables de la de 5 de Febrero de 861.

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

— * 10 MAR 1920 *

MEXICO
BIBLIOTECA

Posesion natural y civil, continuada por un año y un dia.

Las justificaciones á que ántes me he referido al explicar el justo título traslativo de dominio con que adquirió el Sr. Monjardin, podrian hacer dudar de que aun cuando se hubiera perfeccionado el contrato de compra-venta y exhibido el precio de la finca, el comprador no hubiese entrado en la posesion de ella el mes á que se refieren la escritura y los certificados; y con objeto de desvanecer esta duda, apelé á otros medios de prueba que dejan evidenciada la tenencia legítima de mi parte por mas de un año y un dia, y la cual ha servido de apoyo para la accion posesoria que ejercito en este juicio sumarísimo.

Dentro del término designado para rendir la información del auto acordado, exhibí: 1º Un contrato privado de arrendamiento de la casa, que acordaron los Sres. Monjardin y Schloesing, el que comenzó á tener efecto desde el dia 1º de Agosto de 1859, aunque se firmó el dia 2 del siguiente mes (1.) Ese pacto revela que tan luego como la venta se perfeccionó con el consentimiento de ambos contratantes y que el vendedor recibió el precio, en lugar de desocupar la finca y hacer de ella la entrega material al comprador, convirtió su carácter de dueño en el de arrendatario y siguió poseyéndola á nombre de aquel; y revela tambien que por ese hecho, y en conformidad con lo espresamente dispuesto en la ley 9ª tit. 30 Pª 3ª, el Sr. Monjardin entró en la tenencia legítima de la cosa que habia adquirido por un título traslativo de dominio desde el dia 1º de Agosto de 1859; observándose que esta fecha se halla en perfecta relacion con las anotaciones que se hicieron en las escrituras cedidas por el comprador al vendedor, y que representaban el precio de la finca y de sus mejoras. La firma que calza ese contrato de arrendamiento fué reconocida por el Sr. Schloesing en debida forma (2.)

2º Tres cartas suscritas por los Sres. D. José Ignacio Palomo, Lic. D. Mariano Navarro y D. Mauricio Taussig, que fueron contestacion á las que les

[1] Fojas 3 del cuaderno de mis pruebas.

[2] Fojas 2 vta. del cuaderno citado.

dirijió el Sr. Monjardin, preguntándoles, al primero, si sabia y le constaba y por qué, que desde Agosto de 859, fué inquilino y arrendatario de la casa núm. 6 de la calle de la Palma D. Jorge Emilio Schloesing, pagando á aquel señor la renta como dueño de ella por compra que hizo á éste el mes anterior, y cuyo precio recibió en tres escrituras que el mismo Sr. Palomo le entregó endosadas convenientemente, y á los otros dos si como Síndicos que fueron del concurso del Sr. Schloesing, vieron en los libros la constancia de que habia vendido al Sr. Monjardin la casa núm. 6 de la calle de la Palma, quedando de inquilino de ella desde Agosto de 1859 y satisfaciéndole la renta acordada en el contrato respectivo, excepto la correspondiente al mes de Agosto de 860, en que el deudor ocurrió al Juez llamando á sus acreedores, entre los que le listó por esa renta, y si el Sr. Navarro y el Sr. Taussig se la siguieron pagando desde Setiembre de aquel año de 860 hasta Marzo de 861 en que devolvieron la negociacion al Sr. Schloesing, por el arreglo que tuvo con sus acreedores. Los dos primeros, es decir el Sr. Palomo y el Sr. Navarro, con fecha 24 de Abril del año próximo pasado, y el último con fecha 26 del mismo, contestaron de entera conformidad á las preguntas que se les dirigian, y el primero y el último reconocieron en forma sus firmas, sin que lo pudiera hacer el segundo por hallarse ausente de esta capital al rendirse la informacion. (1.)

[1] Fojas 2, 4, 5, 6 y 39 del mismo cuad.º cit.º

Esas declaraciones puestas en relacion con las constancias anteriores, y aun observadas aisladamente, forman una prueba plena y concluyente de que el Sr. Monjardin estaba en posesion de la casa desde el 1° de Agosto del año de 859, recibiendo con regularidad las rentas que producía, y que fueron pagadas primero por el arrendatario hasta Agosto de 860, despues por los Síndicos de su concurso hasta Marzo de 861, y en seguida por el propio deudor hasta que el despojo tuvo lugar.

3° Por superabundancia y para que al Juzgado no quedase duda alguna del carácter que en este negocio tenia mi poderdante, hice que con citacion de la contraria declarara el Sr. Schloesing, como aparece del correspondiente interrogatorio que obra á fojas 20 del cuaderno de mis pruebas y de la diligencia de fojas 19 vuelta. Convino en que trató y ajustó la venta de la casa desde el mes de Julio de 859: que recibió el precio de ella en ese mes: que en él se constituyó inquilino segun el contrato de arrendamiento que entonces celebró con el Sr. Monjardin, y que estuvo pagando la renta acordada desde el mes de Agosto siguiente. Para robustecer mas esta declaracion pedí y se decretó que el Sr. Schloesing presentara el *Diario* de su casa correspondiente á los años de 59 y 60, con objeto de dejar aclarado que desde ese mes de Agosto se habia comenzado á pagar la renta con la vista de las partidas que en el libro apareciesen referentes á este negocio, y en efecto la diligencia se prac-

ticó, dando fé el Juzgado de que el libro estaba en la forma que las leyes requieren para que haga fé, que fué registrado en los años de 59 y 60 y se encontró que sus partidas estaban de entero acuerdo con las fechas, las cantidades y el razonamiento de los recibos que el testigo exhibió y que corren de fojas 23 á 31 de mi prueba, siendo el primero de 2 de Setiembre de 1859, comprensivo de dos meses de renta, la una vencida en treinta y uno de Agosto de ese año y la otra adelantada que correspondia al 30 del mes de la fecha.

Con este grupo de hechos está justificado de una manera concluyente que la posesion que el Sr. Monjardin tenia sobre la casa comenzó el 1º de Agosto de 1859, y que por lo mismo el 24 de Mayo de 1861 habia transcurrido mucho mas de un año y un dia de esa tenencia legítima; y de las pruebas rendidas por mi y que hasta ahora he analizado, aparece con evidencia: 1º Que por un título traslativo de dominio adquirió el Sr. Monjardin la casa núm. 6 de la calle de la Palma: 2º Que hubo buera fé en esa adquisicion: 3º Que ha poseido la finca natural y civilmente desde el 1º de Agosto de 1859, hasta el 24 de Mayo de 1861; 4º. Que en cumplimiento de la ley 3ª. tit. 8º lib. 11 de la Nov. Rec. *tuvo derecho de escusarse de responder por la posesion*, lo que equivale á decir que gozaba de ella, sin que nadie pudiera quitársela sino en las formas legales, esto es, llamándole á un juicio y vencéndole por dere-

cho. ¿Ha sucedido esto en el caso materia del debate? Vamos á examinarlo.

Prueba del Despojo.

El 20 de Marzo de 1861 ocurrió el representante de la Compañía Limantour al Juez 4º de lo civil Lic. D. Gabriel Islas, asegurándole que era dueño de las casas que se mencionaban en el certificado que acompañaba á su ocurso, á virtud de contrato perfecto y consumado con el Supremo Gobierno, y por cuya causa decía el comparente, que el mismo Gobierno disponia (y en efecto así lo dispuso en comunicacion de la propia fecha) que se le diese posesion judicial de ellas, sin oir excepciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron sus derechos, siendo una de ellas la núm. 6 de la calle de la Palma, y que constando que esas fincas eran de su propiedad, convenia á su derecho tomar posesion de ellas y pedia al Juzgado que mandara dársela, notificando á los inquilinos en el acto de la diligencia que debian acudirle con las rentas desde 28 de Diciembre del año anterior. En un *otrosi* el Sr. Limantour pedia que el actuario certificase que se habian mandado otorgar las escrituras de las casas y que atestado ese hecho se decretase la posesion. En 20 del mismo mes de Marzo se decretó por el Juez: “Por presentado prévia certificacion del ac-

“tuario sobre otorgamiento mandado hacer de las escrituras, como lo pide, *sin perjuicio de tercero, á cuyo efecto procederá á dar las posesiones el ministro ejecutor de este Juzgado D. Francisco Suarez Medrano, señalándose y citándose para cada posesion con veinticuatro horas de anterioridad, sirviendo para todo este auto de mandamiento en forma.*”

En seguida el escribano que lo era D. Ignacio A. Torcida, certificó que se le habia librado un oficio por el gefe de la oficina de desamortizacion en el Distrito federal, con fecha 18 del mes citado, para que procediese á otorgar las escrituras de adjudicacion de las casas mencionadas en aquella lista, y que *solo esperaba los oficios respectivos en los que constasen los términos en que se habian hecho las redenciones de las fincas para estender los contratos.* En el mismo dia se mandó llevar adelante el auto anterior, y en seguida y sin fecha se hizo constar por el escribano que “fueron citados D. Emilio Schloesing, el Lic. D. Rafael Martinez de la Torre y D. Camilo Ortega *el primero poseedor* y los siguientes colindantes de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, para la posesion que de esa finca debia dar á D. José Ibes Limantour el dia de hoy (?) á las diez de la mañana y cuya citacion se les hizo por medio de instructivo que se les dejó con sus porteros.”

Las diligencias á que me he venido refiriendo, constan testimoniadas á fojas 9, 10 y 11 del cuaderno de mis pruebas, las exhibí oportunamente y fueron confrontadas con su original, como aparece

de la constancia que se lee á fojas 38, vuelta y 39 frente. De su contenido se deducen observaciones bien tristes y desconsoladoras, que no haré en toda su estension por no ser propias de este juicio y de esta oportunidad; pero sí dejaré indicadas las que convengan para comenzar á aclarar el atentado que se consumó contra el Sr. Monjardin. En primer lugar, por vergonzoso que sea al verterlo, el Sr. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda en su comunicacion de 11 de Marzo olvidó los principios generales y comunes de derecho que rigen en el contrato de compra-venta, y olvidó tambien las terminantes disposiciones de las leyes de reforma, porque de otra manera no se puede comprender como estableciera que porque la Compañía Limantour hubiese pagado la alcabala de las fincas y estuviese en via de redimir las, el contrato debia considerarse perfecto y consumado, y es tanto mas chocante la aseveracion de ese Sr. Oficial mayor, cuando todavía siete dias despues aseguraba el escribano que *no podia proceder á otorgar las escrituras porque esperaba los oficios respectivos en que constasen los terminos en que las redenciones se habian hecho*, es decir, que la alcabala que siempre viene despues de firmado el contrato de compra-venta, en este caso se pagó antes, sin duda por uno de tantos servicios desinteresados y gratuitos que el Sr. Limantour ha prestado á la República. Pero haciendo por ahora esto á un lado, ¿no sabía el Sr. Oficial mayor que el contrato de compra-venta se perfecciona por el

consentimiento, por la designacion de la cosa y por la fijacion del precio, y no se consuma ni puede consumarse sino con la tradicion? ¿Y no sabia que la tradicion no habia existido, siendo prueba de ello la orden misma de 11 de Marzo, para que se pusiese á Limantour en posesion judicial de las fincas? “En consecuencia, continúa el Sr. Oficial mayor, el E. Sr. Presidente dispone que ese Juzgado los ponga (á Limantour y Compañía) en posesion judicial de las fincas, *sin oír excepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho.*” No bastaba, Sr. Juez, declarar perfecto y consumado el contrato que no estaba ni consumado ni perfecto, porque ni habia habido tradicion ni siquiera se habia fijado el precio de las fincas, materia esencial de él: era preciso dar un paso mas en obsequio del frances que tantos bienes nos ha hecho: debia cuanto ántes metérsele en las casas que *con tanto sacrificio adquiria*, sin oír excepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho, y esto porque (eso quiere decir “En consecuencia”) habia pagado la alcabala, se hallaba *en vía de redimirlo y el contrato debia considerarse perfecto y consumado.* ¿Se comprende, Sr. Juez, como lo uno sea consecuencia de lo otro? Y aun cuando lo fuera, si el precedente no era cierto, esto es, si el contrato no estaba perfecto ni menos consumado, podia sostenerse el consiguiente? ¿Y con qué facultad se dictaba semejante orden, y porqué cerrar la

puerta á esos adjudicatarios para que se defendiesen cuando la defensa es de derecho natural y cuando debe oírse aun que no tenga fundamento alguno y por inícuu que se suponga?

Ya se comprenderá que solo estos puntos podrian dar materia para larguísimas disertaciones, en las que muy mal parado quedara el Sr. Oficial mayor que firmó la comunicacion de que me vengo ocupando; pero insisto en no querer estraviarme y me contento con observar que, por erróneos que sean sus conceptos: por exagerados que sean los términos en que está concebida, tuvo por único objeto que las posesiones se dieran *sin oír escepciones de los adjudicatarios*, y que siendo esa orden odiosa, odio sísima, era de una estricta interpretacion, y por lo mismo no podia aplicarse sino á las personas á que se referia y solo y únicamente á ellas.

El Sr. Limantour repitió en un escrito, como era muy natural, los términos de la orden del Ministerio, y el Juez, con una prudencia que le honra, se limitó á mandar que se dieran las posesiones *sin perjuicio de tercero*. Hasta aquí el mal uso de la autoridad, atemperado en parte por el poder judicial, solo habia quedado escrito: en lo sucesivo vamos á ver que se redujo á hechos, y ya no de los funcionarios de primer orden, sino de un ministro ejecutor intruso y de un escribano de diligencias que no supieron ó no quisieron cumplir con su deber.

Segun la orden del Ministerio de Hacienda era

de darse la posesion apesar de las excepciones y de las reclamaciones *de los adjudicatarios*, pues que á tanto equivale el que no fuesen oidas, y segun el auto de 20 de Marzo ese acto debia tener lugar *sin perjuicio de tercero* y citándose para él *con veinticuatro horas* de anticipacion. De luego a luego se nota en la razon puesta por el escribano y testimonialda al principio de la foja 11^a que no se tuvo el cuidado de fijar la fecha de esta diligencia y tampoco en ella consta cuando y la hora en que se hizo la citacion al Sr. Schloesing, á quien llamó *poseedor*, y á los Sres. Lic. Martinez de la Torre y Ortega colindantes; pero todo ésto se puede reputar *peccata minuta* comparado con lo que despues siguió.

Parece que hecha la primera citacion el Sr. Schloesing comprendiendo sus obligaciones y conociendo la estension de sus derechos, quiso impedir que se cometiera un atentado, en perjuicio suyo, es cierto, porque estaba obligado al saneamiento, pero por lo pronto causando males de gran magnitud al Sr. Monjardin, que tan de buena fé le habia comprado la casa con condiciones tan ventajosas para el mismo Sr. Schloesing, y que ocurió á la vez al gerente de la Compañía Limantour buscando un arreglo y al Gobierno Supremo procurando que se respetasen los derechos que la ley de 5 de Febrero le concedía en su artículo 11, y que en tiempo pidió inútilmente que se le aplicase ofreciendo pagar la multa del veinte por ciento. Ese señor debió comprender desde luego que sus gestiones serian inú-

tiles, ya con el Sr. Limantour que hacia un negocio obteniendo verdaderamente regalada la casa, ya con el Ministerio respectivo por que se trataba de una Compañía poderosa que tenia toda especie de mérito para ser considerada. Sucedió así en efecto: ni el ministro quizo oír al suplicante, ni fué posible prestarse á las exigencias del adjudicatario, quien aunque en los meses de Abril y Mayo de 861 se prestó á que se suspendiera el acto posesorio, en 23 del último de esos dos meses, según razon del escribano, pidió que se procediera á él.

El interrogatorio que corre á fojas 21, siempre del cuaderno de mis pruebas, conforme al que pidió el despojante que fueran repreguntados los testigos que presenté, revela en las preguntas 6^a y 7^a las gestiones inútiles que puso en práctica el Sr. Schloesing, con objeto de obtener un resultado que le libertase de cuestiones y de sacrificios con mi poderdante, el cual tenia espeditas sus acciones ó para reclamarle el cumplimiento del contrato de Julio de 859, elevado á escritura pública en 31 de Mayo del año siguiente, ó para hacer efectiva la evicción y saneamiento á que se habia obligado el vendedor, *en cualquier evento y fueran cuales fuesen las causas por las que hubiera lugar á la evicción:* y lo revela tambien el testimonio de las diligencias posesorias (1) á que me he referido frecuentemente. En la de 4 de Abril anotó el escribano que porque el ejecutor

[1] Fojas 11, frente y vta. del cuaderno citado.

del Juzgado no habia podido concurrir á esas diligencias, dejaron de practicarse, “advirtiendo que el “representante de D. José Ibes Limantour habia “pedido que se suspendiera la de la casa núm. 6 de “la calle de la Palma:” en la de 23 de Mayo, que aquel manifestó convenirle que se le diera la posesion de esa misma casa y que se volvieron á citar á los Sres. Schloesing *actual poseedor*, como le llama el escribano, y Martinez de la Torre y Ortega colindantes, para la práctica de esa diligencia que debia verificarse el dia siguiente á las nueve de la mañana; y por último en la del dia de la cita, sin razon ni explicacion alguna. que por medio de instructivos quedaron notificados aquellos señores, de que la diligencia de posesion que estaba señalada para la mañana de ese dia se verificaría hasta las tres y media de la tarde.

Hasta aquí no se vé figurar de manera alguna al Sr. Monjardin en las diligencias precursoras al atentado, cuando el Sr. Limantour sabia que él era el poseedor de la finca, y cuando si no él, su abogado debia comprender las consecuencias de no citársele para un acto que evidentemente vulneraria sus derechos, y que seria á todas luces írrito é inostensible. Se observa tambien que el escribano que no desconocia la importancia de tal citacion, tuvo cuidado de llamar siempre *poseedor* y no arrendatario al Sr. Schloesing, porque creia que si lo reconocia con el segundo carácter, era preciso ocurrir al que tuviera el primero y esto podia echar por tier-

ra el plan que se estaba poniendo en ejecucion, pues que se huia de que el Sr. Monjardin tuviera ciencia del golpe que se le asestaba. Se observa que el escribano, representante de un papel no envidiable en este negocio, faltó á lo dispuesto en el auto de 20 de Marzo, por que el Juez prudencialmente ordenó que *para cada posesion se citase con veinticuatro horas de anterioridad*, y ya se vé que aquel empleado, tanto en la primera citacion como en la segunda y como en la tercera, ó no tuvo cuidado, respecto de las dos primeras, de fijar la hora en que las hacia, para que se dedujera que se habia respetado el plazo designado por la autoridad judicial, ó el mismo se convirtió en dictador reduciéndolo á su voluntad, lo que aparece de una manera clara é intergiversable en la última que se hizo en el mismo dia, y suponiendo lo mas favorable, *de las nueve de la mañana para las tres y media de la tarde*. Nótase, por último, que habiendo dejado transcurrir tanto tiempo el adjudicatario desde que se dictó el auto de 20 de Marzo, lo natural y lo debido era que con la comparecencia de 23 de Mayo hubiera dado cuenta el Sr. Torcida para que el Juez resolviese lo que conviniere, sin hacerlo él por sí y ante sí cargando con una responsabilidad que mas tarde ó mas temprano yo le exigiré.

Llegamos por último al acto posesorio. Como indiqué al principio, apenas tuvo tiempo mi poderdante para preparar un escrito, con el que le fué imposible dar cuenta al Juez en el angustiadísimo

tiempo de que para ello podia disponer, y en cuyo escrito se patentizaban los derechos que el Sr. Monjardin tenia á la propiedad y á la posesion de la finca; pero repito que no fué posible que de tal manifestacion tuviera conocimiento el Juez y fué necesario reservarla para ocurrir al ministro ejecutor en el momento de la diligencia, suponiendo que este empleado tendria conciencia de su obligacion y querria cumplir con ella. La acta de la llamada posesion corre á la letra de fojas 11 á 12 del cuaderno de mis pruebas, y en ella se vé que ocurrieron al acto un D. Gaspar Valverde que se denominó ministro ejecutor, D. José Arcos apoderado del Sr. Limantour, acompañado de su patrono el Sr. Lic. D. Joaquin María Alcalde, D. Francisco Saldívar, en representacion de D^a Francisca Villanueva como colindante, y el apoderado del Sr. Monjardin D. Antonio María Crespo. Desde luego este dijo que se oponia á la posesion protestando en toda forma contra ella, por ser su causante dueño de la finca á que esa diligencia se referia, y pidiendo que antes de que tuviera lugar, se diese cuenta con el escrito que exhibia, en el cual recusaba al Sr. Juez de los autos: el representante del adjudicatario sostuvo que la diligencia no podia en manera alguna suspenderse, y que dejándose á salvo cuantos derechos pudiera tener el Sr. Lic. Monjardin, para que los dedujera en tiempo y forma, pedia que se cumplimentase el auto sin perjuicio de que fecho que fuera se diera cuenta con el es-

crito: el Sr. Crespo reiteró sus protestas; y el ejecutor cerrando los ojos y los oídos, despreciando las reclamaciones del que se llamaba propietario de la finca, olvidando que la posesion se mandaba dar *sin perjuicio de tercero*, fingiendo no entender que ese perjuicio se causaba al Sr. Monjardin estraño á los sucesos, y cuyo mandatario habia estado presente al acto, por una mera casualidad, sin habersele llamado ni citado en manera alguna; sin calcular ó calculando acaso la responsabilidad que sobre sí se echada, y que ya no le podré exigir porque ha ido á dar cuenta á otra parte de sus actos, espresando con gran candorosidad que cumplia con lo prevenido en el auto de 20 de Marzo, que le mandaba lo contrario de lo que estaba haciendo, dió la posesion á D. José Ibes Limantour, sin perjuicio de tercero, muletilla que se repetia causando tal perjuicio; y desde ese momento se consumó un atentado digno de un severo escarmiento y de leccion á los empleados inferiores de la administarcion de justicia, que ó no saben ó no quieren cumplir con sus deberes por causas que yo tampoco quiero examinar.

No puedo escusarme de esponer las reflexiones á que la diligencia de 24 de Mayo se presta, porque en ella está consignada la prueba del despojo de que me he quejado: voy á hacerlo protestando por una sola vez que todo lo que yo diga ó he dicho, por duro que parezca, es en términos de una rigurosa defensa y sin ánimo de ofender personal-

mente á los que intervinieron en la usurpacion de que está siendo víctima el Sr. Monjardin.

Refiriendo este señor en su demanda los actos que precedieron y acompañaron al despojo, y cuya historia quiero que se tenga aquí por reproducida, con las oportunas observaciones de derecho que se espendieron por aquel letrado con la claridad que le es propia, escribió varios párrafos que no puedo menos de citar á la letra, porque en ellos se ha patentizado la conducta ilegal y atentatoria del ministro ejecutor intruso Valverde y del escribano de diligencias. Estos párrafos están concebidos en los siguientes términos.

“Pero aún todavía se avanzó á mas la oficiosidad del escribano. El auto de 20 de Marzo, por el que se mandaron dar las cincuenta posesiones de otras tantas fincas, cometió este encargo al ejecutor que era del Juzgado, D. Francisco Suarez Medrano, y la posesion se dió por D. Gaspar Valverde, que en la acta se señala no como del Juzgado sino con la espresion “del que suscribe” pero ¿quién le dió esa comision? “El Juez no consta que se la hubiera dado, y era indispensable que se la hubiese dado, y solo él, porque el encargo que iba á desempeñar era el de *mero* ejecutor, que como dice el autor de la Curia (1) “*es cuando se comete algun ministerio ó hecho señalado sin conocimiento de causa anexa á él, como seria ha-*

[1] Curia Philípica P. 2 §. 12 núm. 1.

“biéndose conocido de la causa, mandar que otro eje-
“cute la sentencia;” por manera, que el mero ejecu-
“tor es rigorosamente un mandatario del Juez, de
“quien recibe todo el poder y la facultad de obrar
“en los casos que se le cometen, ya sea que esté
“nombrado por el gefe del estado para ese empleo,
“ya sea que se le nombre por el Juez para él; pues
“en el primer caso la designacion de la persona es
“del gefe del estado, y el poder para obrar en el
“negocio es del Juez que le da el mandamiento,
“y en el segundo ambas cosas proceden del Juez,
“á diferencia del ejecutor misto, que tiene por sí al-
“gun poder propio, que es escitado á ejercitar
“en la ejecucion que otro Juez le comete. Pues
“bien: D. Gaspar Valverde llevado á dar la pose-
“sion de la casa núm. 6 de la calle de la Palma por
“el escribano D. Ignacio Torcida, ha procedido sin
“mandato del Juez, y de consiguiente ha procedido
“ilegal y atentatoriamente.—Mas no es este solo el
“principio porque la conducta de D. Gaspar Valver-
“de ha sido ilegal y atentatoria. Otro hay todavia
“mas grave y fuerte, y es el de haber decidido por
“sí, que la posesion se diera no obstante mi oposi-
“cion como tercer opositor que alegaba un derecho
“que no estaba escludido de ser considerado en la
“órden firmada por el Oficial mayor de la Secreta-
“ría de Hacienda, y que no habia sido citado, cido,
“ni por sentencia vencido, y sobre lo que no tenia
“ninguna facultad para determinar, y haciéndolo
“como lo hizo, abusó del encargo (que en el caso

“no tenia porque no se lo habia hecho el Juez) de
“mero ejecutor, y arrogándose las facultades del
“Juez, interpretó el auto de este, que no podia: ne-
“gó la entrada á una controversia que debió admi-
“tir y reservar su decision al Juez, y quitó la pose-
“sion á un tercero que la tenia, y al que no se po-
“dia quitar sin conocimiento de causa, que como
“mero ejecutor no podia tomar.

“Para fundar estos tres cargos que constituyen
“ilegal y atentatoria la conducta del ministro eje-
“cutor, me permiti:á V. que esponga las doctrinas
“del sabio jurisconsulto Salgado, que parecen escri-
“tas con presencia del hecho. Que el ejecutor in-
“terpretó el auto del Juez, estendiéndolo á otras per-
“sonas á que él no se estendia, es punto que ya to-
“qué, hablando de la estension que se dió á la ór-
“den de 11 de Marzo; pero como en el caso de mi
“comparecencia accidental en el acto de la posesion
“y de manifestar mi oposicion á ella no estaba el
“Juez, ni intervino en él, quien verdaderamente in-
“terpretó la órden á que el auto se referia, esten-
“diéndola de *los anteriores adjudicatarios* á los ter-
“ceros poseedores con títulos de dominio que no pro-
“cedia de aquellos, ni lo eran ellos, fue el ministro
“ejecutor, y contra esta interpretacion se da recur-
“so al tercero, segun asienta el Sr. Salgado en el
“núm. 1 del cap. 12 de la Part. 4^a de *Regia protec-*
“*tione* diciendo que procede el recurso contra el eje-
“cutor” *quomodolibet interpretante sive bene, sive ma-*

*le, cum ipse ad interpretandam sententiam quæ sibi
“exequenda committitur careat potestate.*

“Mi presencia, aunque accidental, en el acto de
“la posesion contradiciéndola como tercer poseedor
“con título, cuya consideracion no estaba compren-
“dida en la esclusion que la órden de 11 de Marzo
“habia dado á las excepciones y reclamaciones de
“los anteriores adjudicatarios, daba origen á una
“controversia que debia examinarse y decidirse
“como artículo prejudicial que impedia la ejecucion
“y cumplimiento del auto del Juez, y el ministro
“ejecutor que negó la entrada á esa controversia, y
“sofocó al nacer el artículo, cometió el exceso que
“llama el Sr. Salgado *de persona á persona* cuando
“trata de los que pueden cometer los ejecutores y
“contra los cuales se da recurso. En el núm. 93
“del cap. 4.º asentando que hay interdicto y remedio
“posesorio en el caso de tercer poseedor, dice: *“quod
“possessio tertii comparentis patitur controversia quam
“declarat Scacia*, y en el núm. 153 añade, que este
“autor da la razon *quia iste articulus: an tertius ha-
“beat interesse et legitimam causam, ut admitatur ad
“impediendam executionem est præjudicialis, ac ideo
“prius examinandus ante admisionem.* El minis-
“tro ejecutor impidió la controversia y la decision
“prévia del artículo prejudicial de si yo tenia inte-
“rés y legítima causa para impedir la posesion, y
“en ello cometió exceso que lastimó mis derechos,
“y contra el cual las leyes me conceden recurso.

“Lo cometió, por último dando posesion de la ca-

“sa que poseia un tercero al que no podia quitarse
“sin previo conocimiento de causa. En el número
“31 del capítulo 5º, asienta el Sr. Salgado que cuan-
“do se presenta instrumento guarentigio por el que
“está convenida la entrega de una cosa comprada,
“el Juez debe poner desde luego en posesion de
“ella al que lo presenta con la cláusula *salvo jure*
“*melioris possessoris*, pero añade que no en el caso
“de que posea la cosa un tercero, al que no puede
“quitarse sin prévio conocimiento de causa: *secus*
“*alio possidente á quo absque causæ cognitione prece-*
“*dente possessio avocanda non est.* En el caso ni hu-
“bo instrumento guarentigio por el que pidiera Li-
“mantour la posesion, pues no estaba otorgada la es-
“critura, y aun cuando lo hubiera habido, poseia yo
“la casa, y esa posesion no se me podia quitar sin
“prévio conocimiento de causa, como que mi título
“no era de anterior adjudicatario, que eran los es-
“cluidos de ser oidos. Se me quitó sin embargo,
“porque así lo dispuso el ministro ejecutor y en es-
“to cometió un esceso contra el que la ley me da
“recurso.”

Despues de las anteriores observaciones de hecho
y de las consideraciones legales en que entró el Sr.
Monjardin, ya poco ó nada nuevo se puede decir.
El despojo se consumó con el pretesto de un auto
que no se quiso entender, y se consumó por un
hombre que se llamaba ministro ejecutor y que no
tenia carácter alguno legal, debiéndose mas bien re-
putar como agente de la Compañía Limantour para

representar un sainete, en el que con mucha formalidad hizo su papel hasta el fin, y que estaba reducido á arrebatarse al propietario de la casa número 6 de la calle de la Palma, con cierto barniz de legalidad, la posesion de la que no tenia obligacion de responder á nadie, segun el testo de la ley (1) ó la que por lo menos no podia perder sin ser antes citado, oido y vencido por derecho. D. Enrique II en la ley dictada en Toro el año de 1371, (2) con un respeto á la moralidad que en estos tiempos se olvida con suma frecuencia, con un espíritu de rectitud y justificacion dignos siempre de ser imitados, así lo mandó espresamente en los siguientes términos: “Defendemos que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por derecho.”

Al terminar esta segunda parte de mi alegato, debo colocarme en los diversos casos y circunstancias en que el despojo ha podido efectuarse para llegar siempre á una misma conclusion.—El Sr. Monjardin tiene un derecho espedito para pedir que se le reponga en la posesion de que fué privado, cualesquiera que hayan sido los despojantes, cualesquiera que hayan sido las circunstancias que mediaron en el despojo.

¿Quiere suponerse que el Sr. Limantour por sí ó

[1] Ley 3.^a tit. 8.^o lib. 11 de la N. R.

[2] Ley 2.^a tit. 34 lib. 11 de la N. R.

por interpósita persona cometió el atentado? Pues ocurrase á los diversos códigos que existen de la legislación española vigentes entre nosotros, y en todos ellos se verá el horror conque los legisladores han visto el uso de la fuerza física ó moral que se ejerce para arrebatar á otro lo que posee, aun cuando el despojador tenga títulos á la cosa materia del despojo. Desde el Fuero Juzgo que disponia que: “Si algun omme tuelle alguna cosa a omme que es libre o franqueado e despues le quiere demandar por siervo, devel entregar primeramente lo que tomo, e despues demandarle;” (1) siguiendo con el Fuero Real en el que se ordenó que: “Si algun ome entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en poder, y en paz, si el forzador algun derecho y habie, pierdalo: e si derecho y no habie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valia a aquel a quien lo forzo: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el fuero (2);” entrando en la época de las leyes de Partida en las cuales se repitió la prescripción del código antes citado, por aquellos términos: “Entrando o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble quier sea raiz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que asi tomo, que lo deue perder; e si

[1] Ley 5.^a tit. 7 lib. 5.

[2] Ley 4.^a tit. 3.^o Lib. 4.^o

“derecho o señorío no auia en aquella cosa deue pe-
“char aquel que la tomo o la entro quanto valia la
“cosa forçada; e ademas deuelo entregar della, con
“todos los frutos e esquilmos que dende lleuo (1);”
y llegando por último á las recopiladas, en las que
se repitieron las anteriores penas en la forma si-
guiente: “Si alguno entrare o tomare por fuerza al-
“guna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si
“el forzador algun derecho ahi habia, pierdalo; y si
“derecho ahi no habia, entreguelo con otro tanto de
“lo suyo, o con la valia a aquel a quien lo forzo; mas
“si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa
“que otro tiene en juro o en paz, demandelo;” (2)
todas estas disposiciones quieren por punto general,
que desde luego sea repuesto el despojado en la po-
sesion de que le privó el despojante por su propia
autoridad, habiendo habido una variacion en la úl-
tima de las leyes citadas respecto de la anterior,
pues que esta queria que si el despojante no tenia
derecho sobre la cosa, no solo estuviera en la obli-
gacion de devolverla, sino en la de pagar el valor
de la misma cosa y el de los esquilmos ó frutos que
de ella hubiera sacado, cuando aquella en el mismo
caso únicamente impone la pena del otro tanto del
valor al momento de la devolucion. Pero sea esta
pena ó cualquiera otra, en lo que hay una conformi-
dad absoluta es en que el derecho de introducir el

[1] Ley 10.^a tít. 10.^o Part. 7.^a

[2] Ley 1.^a tít. 24 lib. 11.

interdicto de despojo, que los romanos llamaban *recuperandæ possessionis*, es perfecto, y que sustanciado en la forma designada en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, y justificados la posesion y el despojo mismo, debe decretarse la devolucion de la cosa al poseedor quejoso.

¿Quiere suponerse que el atentado tuvo lugar mediante la autoridad judicial, ya porque no citara y oyera al despojado, ya porque fuese enteramente incompetente para conocer del negocio, ya porque en fin, no hubiera guardado el órden de enjuiciamiento marcado por las leyes ó por la costumbre, casos todos de los cuales segun las doctrinas de los prácticos procede el interdicto contra los despojos inferidos por los jueces? Pues en esta hipótesis, segun la misma ley de Toro citada poco ha, la reposicion debe tener lugar y de una manera mas pronta y mas espedita, por el odio que causa un abuso de autoridad, que hace descender de su altura á un Juez colocándolo en la categoria de un simple particular; y esponiéndole por su irregular conducta á que impunemente se desobedezca. Esa ley ha dicho que: “si algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciese, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia que lo restituyan los Oficiales del Concejo;” y Murillo fundado en las leyes romanas, y siguiendo el espíritu de las españolas, se ha explicado en los siguientes términos: “*Etiam competit restitutio*

“contra judicem incompetentem: nam cum jurisdic-
“tione careat pro privato habetur: imo et contra Ju-
“dicem competentem, qui extrajudicialiter, et abs-
“que causæ cognitione aliquem suâ possessione spo-
“liabit *c. 7. b. t. Ne inde injuriarum nascatur occasio,*
“*unde jura nascuntur. L. 6. C. unde vi* Nam exce-
“dendo sui officii fines, & limites, ut privata persona
“censetur. *L. 20. ff. de jurisdic.* quid ergo mirum,
“quod etiam adversus ipsum hoc detur remedium.
“Idem est etiamsi judicialiter processisset, vitium
“tamen substantiale in sententia commiserit *c. 1. de*
“*Sentent & re judic.*” (1)

Acevedo, célebre comentador de las leyes reco-
piladas, al hacerlo de las palabras *sin primeramente*
ser llamado, tomadas de la ley 2^a tit. 13 lib. 4^o de
la Recopilacion. (2), ha establecido los siguientes
principios jurídicos. “Tbi, *sin primeramente ser lla-*
“*mado*, nullum est enim judicis mandatum. sive
“scriptum sive verbo factum, quod quis det alteri
“rem certam, nullâ precedente causæ cognitione...
“& si quis virtute talis mandati nulli, quia vocata
“non fuit pars, rem illam ingrediatur et possideat,
“violentus possessor judicatur.....in lata culpa qui
“utitur sententia nulla et ideo nimirum si teneatur
“de violentia illata..... spoliareque dicitur judex
“nulliter procedens et spoliatus illico restituendus

[1] Lib. 2.^o tit. XIII núm. 101.

[2] Ley 2.^a tit. 34 lib. 11 de la N. R.

“est” (1) En el mismo comentario, ocupándose de las palabras *restituayan á la parte despojada*, se ha explicado así: “*Ibi restituúyan á la parte despojada, “ex iis verbis approbatur opinio dicentium spoliatum etiam auctoritate principis absque citatione, “ante omnia esse restituendum, sicut si á quolibet “privato spoliaretur”* y aunque á pocos renglones con la manía propia de los comentadores romanos examina la cuestion de si el despojado por el Juez puede pedir la restitucion, conocido el principio de que posee justamente el que ha obtenido la posesion del pretor, pues que la presuncion está en favor del Juez, la resuelve en los términos siguientes: “...quibus tamen non obstantibus contrarium est dicendum, scilicet legem nostram justam et æquam “continere dispositionem, scilicet auctoritate inauditus et non citatus, est ante omnia restituendus” (2) Y por fin en otra parte ha enseñado que: “si judex contra jus privavit aliquem re sua, potest spoliatus recuperare possessionem cum fructibus “perceptis” estableciendo el principio general de que “cuando judex absque causæ cognitione procedit reputatur ut privatus, neque ei obediendum est (3)” En el mismo sentido se esplican todos los prácticos

[1] Comentario á la ley citada núm. 3 y 4.

[2] Números 23 y 27.

[3] Núm 31.

que he tenido á la vista, cuyas doctrinas no copio por no molestar mas la atencion del Sr. Juez. (4)

¿Quiere suponerse en fin, que el Juez Lic. Islas, por dar un esacto cumplimiento á la órden del Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y que puede reputarse un albalá de los que habla la ley recopilada, hubiera mandado arrebatár la posesion al Sr. Monjardin para darla á la Compañía Limantour, lo que por cierto no hizo y debe repetirse en honor de la verdad? Pues á este caso se aplican perfectamente bien la 2^a y 3^a parte de la ley recopilada que están concebidas en los términos que van á leerse:.....“y si pareciere carta nuestra por donde “mandaremos dar la posesion que uno tenga, á otro “y la tal carta fuere sin audiencia, *que sea obedecida “y no cumplida.* y si por tales cartas ó albalaes algunos fuesen despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo;” debiendo reputarse en honor de la autoridad que si tales privilegios aparecen, han sido arrancados por la importunidad de los solicitantes y no puede dárseles cumplimiento. “Ibi *Sea obedecida y no cumplida,* ha dicho Acevedo comentando estas palabras, ambicio-

[4] Covarrubias Variar lib. 1.^o cap. 3.^o núm 8. Feb. Nov. de Tapia lib. 3.^o tit. 1.^o cap. 2 §. 13. y Escriche Dicc. de leg. art. “Despojo”

“sum enim præsumitur tale principis rescriptum, et
“judicis mandatum et per importunitatem obtentum
“ut probatur *in l. 1. c. de petitio. bon. sub quem text.*
“commendat. Palac Rub. *in rubic. de don. inter vi-*
“*ret usor* §. 81 et est etiam text. *in cap. cum juventu-*
“*te, de purga. cano. ibi compulsi fuimus, non juris nece-*
“*sitate, sed importunitate* petentis.....et ideo exo-
“quenda non sunt..... neque litteræ principis contra
“jus sunt exequendæ..... licet enim imperatorem
“eas concedere posse.....non vult tamen ut exe-
“quatur statim, quoniam ultra et præter voluntatem
“suam censetur concessa”(1).

Menochio en su tratado notable de *Recuperandæ possessionis*, establece la cuestion y la resuelve de esta manera: “Quæro secundo, quod si auctoritate
“Principis alterius possessio occupetur? et spoliatum
“esse etiam ante omnia restituendum affirmarunt
“Afflictis.....Jason et ante eos Baldus...respondit,
“quod etiamsi Imperator licentiam ingrediendi al-
“terius possessionem dedisset, licentiam illam non
“subsistere”(2). Entrando despues al exámen de la opinion de otros comentadores, que quieren que el despojado no pueda hacer uso del interdicto *recuperandæ possessionis* contra el atentado cometido por la Suprema autoridad, *quia expulsus auctoritate magni Prætoris dicitur* y *quia princeps non tenetur servare ordinem judiciorum*, nuestro autor dice: “vero

[1] Núm. 18 del coment.º citado.

[2] Remed. VIII núm. 50.

“non satis urgens est ratio, cum text. c. de *causis*,
“contrarium probet, cum clare ibi Pontifex Max.
“professus fuerit, se ordinem judiciorum observatu-
“rum, et licet aliquas solemnitates princeps præter
“mittere possit, non tamen quæ juris naturalis sunt,
“ut citationem” (1); y examinando los casos en que
procede ó no el interdicto contra la resolucion del
Supremo imperante se esplica así: “Primum itaque
“erit cum Princeps extrajudicialiter, non vocato pos-
“sessore processit, qui si vocatus fuisset, menteum et
“animum principis á proposito avertisset, edocendo
“rem ab eo sine causa auferri non potest.....Se-
“cundus est casus, quando princeps vocato et au-
“dito possessore, eum sua possessione spoliat, seu
“privat: tunc cum causa in eo præsumatur, ante om-
“nia is privatus non restituitur” (2) siendo tambien
cierto, por razon contraria, que *si possessor non est
vocatus et auditus, ante omnia restituitur.*

La ley y las doctrinas citadas revelan que los emperadores romanos, los príncipes de la iglesia y los reyes católicos aunque no conocian los principios de derecho público que en el siglo actual norman la division de poderes y aseguran las garantias individuales; aunque eran soberanos absolutos y no tenian fijadas sus atribuciones ni señalado el límite de sus facultades; guiados por las reglas de la justicia universal y por el respeto al derecho de la na-

[1] Núm. 58

[2] Núm. 65 y 68.

turalaleza que no prescribe ni impunemente se viola, quisieron ellos mismos poner un coto á las arbitrariedades á que podian ser impulsados por la importunidad ó por el engaño del interés, de la inmoralidad ó de otras malas pasiones, estableciendo que sus resoluciones, por respetables que fueran, si se habian dictado sin la necesaria y previa audiencia, no se obsequiasen (*y la tal carta fuere sin audiencia que sea obedecida y no cumplida*); llevando su escrupulosidad hasta el extremo de preveer que algun Juez podia ser tan poco digno, que solo por el *sic jubeo* cometiera un atentado, en cuyo caso proveyeron al remedio, mandando que los otros jueces repusieran al despojado dentro de tercero dia, conforme al principio: "*Spoliatus ante omnia restituendus est in omnem modum, causam, et locum, á quo dejectus fuit.*" (1) Si este justo respeto á los derechos de los particulares se tuvo por los reyes absolutos: á mediados del siglo XIX y con una constitucion tan eminentemente liberal como la de 1857 ¿podia un Ministro de Estado dictar órdenes como la de 11 de Marzo de 1861 en la que espresamente se mandaba que se entrase á la Compañía Limantour en la posesion de varias fincas, entre ellas la núm. 6 de la calle de la Palma, *sin citacion, sin audiencia de ninguna especie?* Y no se alegue que semejante atentatoria resolucion fué hija de las facultades que el Supremo Gobierno se habia arrogado en virtud de

[1] Arg. l. l. c. de sentent. passis.

la necesidad, porque no era necesario violar las leyes, atropellar hasta los principios de derecho natural, porque una compañía, llámesele de Limantour, llámesele de cualquiera otro modo, se apropiase contra todo fuero: contra las leyes de reforma una suma de valores que importaban la pequeñez de medio millon de pesos! Semejante orden debió ser obedecida y no cumplida, y en la hipótesis en que venimos discurrendo, si el Juez mismo, si sus agentes subalternos pusieron en ejecucion, al pié de la letra y sin discernimiento alguno, el privilegio verdaderamente monstruoso que se otorgó á D. José Ibes Limantour, precede de lleno el interdicto *recuperanda possessionis*, y su efecto natural y necesario es que se repare el atentado, devolviendo al Sr. Monjardin la posesion que se le arrebató sin ser citado, negándosele la audiencia y violándose todas las formas tutelares de los juicios.

He aquí Sr. Juez, porqué indicaba yo antes, qué, cualesquiera que fuese el caso en que supusiéramos este negocio, ya porque el despojo se hubiera efectuado por la compañía Limantour ó sus agentes, ya por la autoridad judicial ó los suyos, ya por orden del Supremo Gobierno: en cualquiera de esos supuestos, estando justificado como lo está plenamente, que el Sr. Monjardin se hallaba en la tenencia legítima de la casa núm. 6 de la calle de la Palma el 24 de Mayo de 861, y de cuya posesion se le privó de una manera irregular y atentatoria, ha tenido derecho para intentar este juicio sumarísimo y el Juz-

gado se halla en el estrecho deber de reponerle en esa posesion, declarando que la Compañía Limantour está en la obligacion de devolverle la finca, pagándosele las rentas que ha debido producirle é indemnizándole de los gastos que le ha precisado á irrogar.

Ya seria tiempo de concluir este alegato; pero como el Sr. Limantour ha producido por su parte las pruebas que ha creido convenientes y cuya mira se percibe á su simple lectura, tengo precision de seguir ocupando la atencion del Juzgado para demostrarle que esas pruebas son enteramente inconducentes al objeto único de este juicio.

El auto acordado de 7 de Enero de 1744 despues de designar los extremos de la justificacion que debe rendir el despojado, agrega: “Y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion *dar justificacion en contrario*, se la admitan *“las justicias del partido”*” Esto quiere decir, si no me equivoco, considerando la naturaleza del juicio sumarísimo del despojo, que así como el despojado prueba *el despojo y la posesion que tenia al tiempo y cuando se le causó*, así el despojante debe limitar sus justificaciones á demostrar que no se cometió el atentado ó que no existia tal posesion, porque esto significa la frase *dar justificacion en contrario*: todas las diligencias que no tiendan á estos dos únicos objetos, son enteramente inoportunas é inconducentes y por lo mismo indignas de tomarse en consideracion. Apliquémos este sencillo principio á las pruebas rendidas por el Sr. Limantour, para de-

ducir si se conservó en los límites del auto acordado, rindiendo una verdadera justificación en contrario de mis aseveraciones, ó si se extravió estendiéndola á objetos que no son ni pueden ser materia de este juicio.

En el cuaderno de pruebas de la contraria corren: 1º Un escrito en el que pidió que se practicasen varias diligencias que debian formar el conjunto de sus justificaciones: 2º Unas posiciones que fueron articuladas al Sr. Monjardin, y cuyo contenido analizaré despues: 3º Una comunicacion del administrador principal de rentas de esta capital, referente al certificado de devolucion de alcabala que recibió D. Mariano Rojo el dia 11 de Marzo de 858: 4º Un certificado expedido por el escribano Torcida, en la que asegura que en el protocolo de instrumentos públicos de su cargo del año próximo pasado, con fecha 8 de julio, el C. Francisco Mejía gefe de la oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal, adjudicó á D. José Ibes Limantour y Compañía, en cantidad de veintisiete mil pesos, la casa núm. 6 de la calle de la Palma que fué del convento de la Concepcion, y 5º Un testimonio de la célebre comunicacion de 11 de Marzo de 861, de la lista de fincas que se adjudicó aquella Compañía y de parte de las diligencias que se practicaron para arrebatar al Sr. Monjardin su propiedad, y á que antes he tenido ocasion de referirme frecuentemente. Ademas en el cuaderno de mis pruebas corre á fojas 21 y 22 el contra-interrogatorio exhi

bido por el Sr. Limantour para que segun él fuesen examinados mis testigos.

De luego á luego voy á ocuparme de una irregularidad que ha querido aprovechar el Sr. Limantour, suponiendo que le es favorable y que no pasa de una pequeñez, indigna de la atencion de un abogado tan sesudo y tan inteligente como lo es el señor mi compañero Alcalde, y que vista sin la prevencion del que confunde los pretestos con las pruebas sólidas, está muy distante de causar un perjuicio al Sr. Monjardin. Me refiero á las torpezas que se cometieron en el Juzgado 4º de lo civil, desempeñado por el Sr. Lic. Norma, al comenzar á sustanciarse este interdicto. *El dia 28 de Abril* del año próximo pasado mi poderdante presentó su queja de despojo, y en ese mismo dia *se certificó por el Secretario del Juzgado: que el escrito se habia entregado á los tres cuartos para las doce del dia de su fecha: inmediatamente despues se testimonió la boleta de inscripcion en el registro de la guardia nacional que á principios del año fué expedida al Sr. Monjardin, y no se tuvo cuidado de hacer autorizar por el pro-secretario ese testimonio, observándose que habiendo concluido la copia el 2 de Mayo, viene en seguida un auto cuya fecha se olvidó tambien, y que se entrerenglonó despues poniendo 24 con pluma y tinta diversas; en cuyo auto se decia: "Habiéndose espensado hasta hoy el papel correspondiente para concluir la copia comenzada y proveer; se há por presentado con los documentos que acompaña &,"*

teniendo el Secretario el poco cuidado de no autorizar este auto. De tales omisiones pidió el Sr. Limantour que se estendiese por la Secretaría un certificado formal, y á él se refiere como parte de sus pruebas en el escrito con que dá principio el cuaderno á ellas referente.

Sin necesidad de mucha perspicacia se comprende que la mira de esa constancia es sostener que el interdicto se promovió fuera del término y que no es por lo mismo eficaz, apelándose tambien á la pequeñez de que el Sr. Monjardin no cumplió con la ley, supuesto que no hay una fehaciente constancia de que estuviera inscrito en el registro de la guardia nacional. La contestacion directa y perentoria á la primera parte de la objecion se encuentra en la nota del Secretario del Juzgado, pues que la obligacion del despojado se limita á hacer su presentacion antes del año y dia concedidos para introducir el interdicto: sin que fuera de la responsabilidad del quejoso que se proveyese el auto mandando recibir la informacion en tal ó cual fecha. *El 24 de Mayo de 1861 se cometió el despojo: el 28 de Abril del año siguiente se interpuso la queja como aparece de la anotacion respectiva; ¿dígase si no se hizo dentro del año y el dia, aunque solo se supongan naturales, siendo cierto que deben ser útiles, segun las doctrinas de los prácticos (1) escluyendo por lo mismo los feriados, y contándose 425 dias poco mas ó me-*

[1] Murillo lib. 2.º tit. 13 núm. 102.

nos, dentro de los cuales cabe la introduccion del interdicto? ¿Qué importa pues, que el Sr. Juez Norma haya dictado su auto el 2 ó el 24 de Mayo? ¿Por esto deja de ser un hecho comprobado que el Sr. Monjardin ocurrió el 28 de Abril? ¿Qué importa tampoco, en qué se disminuyen, como se alteran los derechos del despojado, porque no se autorizase por el secretario el auto de 2 ó de 24 de Mayo? ¿Se ha negado por un solo momento la autenticidad de ese decreto, y aun cuando se negara, no existe el de 16 de Diciembre que lo reprodujo, mandando que comenzara á correr el término de la informacion el dia siguiente al de la última notificacion? Muy sencillo habria sido para mí pedir dentro de la dilacion probatoria que los defectos que se notaban en las diligencias practicadas ante el Sr. Juez Norma se subsanasen; pero lo consideré enteramente innecesario porque el auto de 16 de Diciembre vino á hacerlo, y porque los derechos y obligaciones del Sr. Monjardin quedaban bien asegurados, sin necesidad de mas, con la anotacion que se lee al fin de su escrito de queja. Y por lo que hace á la copia de la boleta de inscripcion, basta exhibir como lo hago el original, para que tambien desaparezca todo escrúpulo, no mereciendo por cierto la pena de escribir dos renglones las faltas que han llamado la atencion del Sr. Limantour, y que por conclusion debo repetir que no lo fueron del Sr. Monjardin, el cual comprueba que antes de que transcurriera un año y un dia instauró su demanda de despojo. [8]

Desvanecida la pequeña polvareda que el Sr. Limantour intentó levantar en mi camino, es tiempo ya de examinar á buena luz las pruebas, si así se pueden llamar, que produjo en el término de la informacion. Hecho un exámen concienzudo de ellas, se observa que el objeto principal que tuvo el adjudicatario al presentarlas, fué demostrar que él era propietario de la casa núm. 6 de la calle de la Palma y el Sr. Monjardin un simple detentador. La verdad de esta observacion se evidencia con la lectura de las posiciones articuladas por el despojante (1) y absueltas por aquel señor, con la protesta solemne de que no consentia en manera alguna que se desnaturalizara el juicio sumarísimo que habia intentado (2), protesta que yo mismo habia hecho en un escrito de 31 de Diciembre del año próximo pasado. (3)

En la primera de esas posiciones preguntaba el Sr. Limantour, si era cierto que la posesion que el Sr. Monjardin suponía tener de la casa en cuestion, provenia de compra hecha al clero despues de que el inquilino se la habia adjudicado en 1856 segun la ley de 25 de Junio de ese año: contestose que era cierto que compró el Sr. Schloesing la casa al clero, adquiriendo tambien los derechos de los adjudicatarios, y que despues la vendió al absolvente; y

[1] Fojas 5 cuaderno de prueba de Limantour.

[2] Fojas 6 de ese cuaderno.

[3] Fojas 19 cuaderno de mis pruebas.

esta contestacion correspondió principalmente á la posicion segunda, en la que se repetia bajo otra forma la primera preguntando si el Sr. Schloesing fué el que vendió á mi parte la casa. En la tercera se buscó la confesion de que el despojado tuvo aviso prévio de la posesion decretada á favor del Sr. Limantour, supuesto que por medio de su apoderado ocurrió oponiéndose á la diligencia; y á ella se respondió que el Sr. Schloesing mandó avisar al absolvente, cosa de las dos de la tarde del dia de la posesion, que se iba á dar ésta en la misma tarde; pero que él no fué citado ni judicial ni extrajudicialmente. Por medio de la cuarta se queria que el Sr. Monjardin estuviese conforme en que el Sr. Limantour estaba en posesion quieta y pácifica de la finca, hacia mas de un año: se contestó que no era cierto, y con razon, porque desde el 28 de Abril se interpuso la demanda de despojo, y aun desde antes litiga la Compañía Limantour contra el arrendatario para que le pague las rentas, porque éste no ha querido reconocerla ni un solo momento, segun se observa por la confesion del mismo Sr. Limantour en la novena de las preguntas que pidió se hicieran á mis testigos. (1) En la quinta se asentaba la especie notoriamente inesacta de que despues de un año y un dia fué cuando reclamó judicial y particularmente el Sr. Monjardin, cuando la fecha de su escrito á que tantas veces me he referido, de

[1] Fojas 22, cuaderno últimamente citado.

muestra lo contrario, lo que dió mérito para argüir esa posición de falsa. La sexta se dirige á que se contestase que el contrato respecto de la finca únicamente se hizo valer en tiempo de la reacción, pues que después apareció evidente su nulidad. La pregunta era falsa también en todas sus partes y así se contestó, pues que sin dudar un solo momento el Sr. Monjardin del derecho que tenía adquirido por el contrato de compra-venta que celebró con el Sr. Schloesing, en tiempo del gobierno reaccionario y después de él siempre se reputó y fué reputado por dueño, y por lo mismo se conservó en pacífica posesión de la finca hasta que vino la ley de 5 de Febrero, con sus delaciones anticonstitucionales, á facilitar las operaciones atentatorias de la Compañía Limantour y se consumó el despojo de que es víctima mi poderdante. Por último, en la séptima posición se pregunta si era cierto que el contrato de compra se celebró con un fallido y el Sr. Monjardin contestó que era igualmente falsa, porque desde Julio del año de 1859 le fué vendida la finca por el Sr. Schloesing, quien no llamó á sus acreedores para arreglarse con ellos sino hasta el mes de Agosto del año siguiente.

Esas preguntas demuestran Sr. Juez, como antes lo había yo anunciado, que el despojante convencido del atentado que cometió, procura para sincerarse de él llevar la cuestión á otro terreno, lo que advertí oportunamente que no podía ni debía permitir, y lo que repito ahora con las protestas ne-

cesarias. Que el Sr. Monjardin adquiriera la casa de un sucesor del clero, de un adjudicatario que hubiese renunciado sus derechos, de un usurpador, de un ladrón si se quiere: que su contrato haya tenido todas las nulidades que plazca al Sr. Limantour oponerle, todo esto á nada conduce en el actual debate: trátase ahora de una cuestion posesoria y nada mas: tiempo vendrá del juicio petitorio y aun del plenario de posesion si quiere promoverlos el adjudicatario: entonces examinaremos los decantados títulos de ese señor, y ya veremos como desvanece las fundadas y sólidas objeciones que les han opuesto, no eminentes jurisconsultos llamados Monjardin y Atristain, sino aúu los simples pasantes de derecho, que con la ley en la mano han podido recibir una leccion de práctica, viendo como se conculcan las prescripciones del legislador, para favorecer al que á la vez denunciaba fincas del clero reaccionario é infame que atizaba la guerra civil para no perder sus bienes, y vendía armas y proporcionaba recursos, como se asegura públicamente, al llamado gobierno de Zuloaga, ó de Miramon, ó de los dos que tendian á conservar al clero esos bienes; contribuyendo el señor adjudicatario, que hoy clama á grito herido por el cumplimiento de las leyes de reforma, al recrudecimiento de los odios y al derramamiento á torrentes de sangre mexicana!!.....Ya en su tiempo y oportunidad, repito, examinaremos todo esto y algo mas: en los actuales momentos otro debe ser el objeto de la lid

¿era poseedor de la finca el Sr. Monjardin? ¿Hacia mas de un año y un dia que estaba en su tenencia en virtud de un título tras: tivo de dominio? ¿Se le arrebató sin ser debidamente citado ni oido? Estas son las únicas cuestiones que han de ocupar al Sr. Limantour: respecto de ellas ha tenido que rendir sus justificaciones en contrario: todas las que miran á la propiedad son importunas é indignas de tomarse en consideracion.

Esto mismo puede decirse de la comunicacion del administrador de rentas sobre devolucion de alcabala á Rojo: de la certificacion de Torcida, en la que consta que la escritura de adjudicacion de la casa se otorgó al Sr. Limantour el 8 de Julio de 1862: y del interrogatorio que se exhibió para que fuesen repreguntados mis testigos. Todo esto se dirige á probar la pretendida propiedad de la Compañía Limantour y debe correr igual suerte que lo demás, es decir, tiene que despreciarse, ó haciéndole mucho honor que reservarse para otro juicio; y en cuanto al testimonio de las diligencias de posesion, ya las he analizado superabundantemente para volverme á ocupar de ellas, y puede decirse que forman una prueba *contra producentem*. Pero de paso, muy de paso, quiero dejar consignados algunos hechos y fijados ciertos principios, que me servirán para examinar, por conclusion de este alegato una cuestion que es seguro que tocará mi contrario, y respecto de la que anticiparé respuestas que me parecen decisivas.

Frecuentemente, siempre que se ha presentado una oportunidad, nos ha estado repitiendo el Sr. Limantour que *es propietario* de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, que tiene pleno *dominio* en ella, y que como *dueño* y poseedor aún ha arrastrado á juicio al arrendatario para obligarle al pago de las rentas. ¿Es cierto en efecto que el adjudicatario tenga esa propiedad, goce de semejante dominio? Ni por un momento quiero entrar en el exámen de la escritura con que se comprueba el modo y términos con que el Supremo Gobierno le vendió esa finca, por que ya he dicho y repito que la cuestion petitoria debe reservarse para otra oportunidad, y porque nada nuevo tendria que agregar á las fundadísimas objeciones que los Sres Licenciados Monjardín y Atristain han hecho á los pretendidos títulos que la Compañía Limantour obtuvo para perseguir las casas que se adjudicó. En otro sentido es como voy á tocar la materia para que sirva de precedente á la cuestion que he anunciado que el gerente de esa Compañía sostendria como excepcion del despojo cometido.

Hasta el 24 de Mayo de 1861 no existia como comprobante del contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Compañía Limantour sino la orden de 11 de Marzo para que se le entrase en la posesion de las fincas que se habia adjudicado; ni aun siquiera puede decirse que la escritura se hubiese otorgado, por que no lo fué sino el 8 de Julio de 1862, segun el certificado del escribano que la estendió...

¿Puede llevarse la exageracion hasta el inaudito estremo de sostenerse que tal órden daba la *propiedad y el dominio*? ¿No se sabe que esas voces significan *el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no lo prohiban*, (1) y que para poder gozar y disponer de ellas es necesario que estén en la tenencia del que se llama su señor? ¿No se sabe tambien que el dominio de las cosas se adquiere, segun los principios del derecho natural, del de gentes y del civil, de varios modos que se llaman *originarios ó derivativos* y que no tratándose de la *ocupacion* ó de la *accesion* solo la *tradicion* es la que puede concederlo mediante un título ó causa idónea, como la compra-venta, la donacion &. (2)? Si pues suponemos lo que no era cierto, que el 24 de Mayo de 1861 se hubiera otorgado ya la escritura de compra-venta en favor del Sr. Limantour, ese título le habria dado derecho para pedir la entrega de la cosa, que era lo que formaba la tradicion, y hasta obtenerla del dueño, bien extrajudicialmente, bien por el intermedio de la autoridad pública si habia habido resistencia ó del vendedor ó de un tercero, era cuando la Compañía Limantcur debia reputarse *propietario y señor* de la casa: antes no habia mas que un derecho *ad rem* que producía una accion personal y una obligacion de la misma natu-

[1] Leyes 27. tit. 2.º y 1.º tit. 28, P.ª 3.ª

[2] Sala mexicano lib. 2.º tit. 1.º num. 11 y 35 Escriche en su Dicción.º art.º “Dominio y propiedad.”

raleza entre comprador y vendedor: despues de la tradicion, que importa la posesion tranquila y pacífica, ese derecho era *in re* y en ese momento si, el que lo habia adquirido estaba en posesion de disponer y de gozar de su casa, lo que quiere decir que entonces si era verdadero dueño de ella. Y ese caso por cierto no ha llegado para el Sr. Limantour por que no teniendo mas que el título, si título puede llamarse la órden del Sr. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, pidió la posesion, vinieron las resistencias, se cometió el despojo y en estos momentos cuestionamos sobre esa pretendida tradicion, á no ser que el ladron sostenga que es propietario de la cosa que robó, únicamente porque la conserve en su poder contra la voluntad de su legitimo poseedor ó dueño. Queda establecido: 1º que para adquirir el dominio se necesitan indispensablemente un título hábil y la tradicion de la cosa: 2º que el 24 de Mayo de 1861 ni existia título ni menos tradicion de la casa núm. 6 de la calle de la palma en favor de la Compañía Limantour: 3º que por lo mismo no puede sostener que en esa fecha fuera propietario y señor de ella.

Yo sé muy bien que los comentadores del derecho romano y del canónico con la mania propia de la época, de sutilizarlo todo, de hacer divisiones y subdivisiones, de convertirse en casuistas, sin examinar las cuestiones con la filosofía del derecho, con el espíritu de análisis y con la claridad de concepciones de los jurisconsultos modernos: yo sé re-

pito que Menochio, Covarrubias, Acevedo, Gomez, Murillo, y copiando á otros muchos, han establecido el principio de que en el interdicto *recuperanda possessionis* cabe y procede la escepcion de dominio, y espero que el Sr. Limantour, oprovechándose de las doctrinas de esos comentadores, vendrá sosteniéndonos que aunque cometió el despojo era dueño de la finca y que por lo mismo es improcedente en su contra el interdicto de que se ha hecho uso. Es pues necesario ocuparse de esta cuestion y de sus fundamentos, para dejar demostrado que no tienen solidéz ni valor alguno en el presente caso.

Desde luego y antes de entrar en el análisis de las doctrinas de aquellos Maestros del derecho; en la hipótesis de que fuese admisible la excepcion de dominio en nuestro juicio sumarísimo de despojo, atentos su objeto y la forma que le dieron la ley recopilada y el auto acordado, no se necesita mucho trabajo ni gran fuerza de razon para sostener que no ha podido hacer uso de ella el Sr. Limantour, por que acabo de demostrar que no tenia propiedad alguna sobre la finca de que despojó al Sr. Monjardin, y que á lo mas, y suponiendo bueno su título le competia la accion de *compra-venta* para obligar al vendedor á que le entregase la cosa materia de ella ó para que le devolviera el precio y le indemnizase de los daños y perjuicios.

Pero quiero suponer que tal y tan fundada objecion no pudiera hacerse al título de la Compañía

Limantour y que debia reputarse propietario de la finca en cuestion. Aùn en este remotissimo caso sostengo que conforme á las leyes, que son superiores á las doctrinas de los autores, no es admisible excepcion alguna en el presente juicio que no se dirija á contrariar la posesion y el despojo, aún quando el que lo exerció pueda llamarse propietario. Ya la ley 10 tit. 10 P^a 7 dijo: *“que si el despojante derecho o señorío havia en aquella cosa que assi tomo, que lo deve perder;”* lo que quiere decir que el dominio no es una disculpa para inferir el despojo, pues que al dueño es á quien se impone la pena de perderlo por su atentado; y aunque esa disposicion es decisiva en la materia, existe otra en el mismo código dada para la misma cuestion que dilucido y que se espresa en los siguientes términos: *“Acascan en las vegadas pleitos, e contiendas entre los homes, sobre las fuerças que facen unos á otros de manera, que aquellos á quien toman algunas cosas por fuerça piden que les entreguen la posesion dellas; e los otros que las tomaron assi, dizen que gelas non daran, que son suyas, e que han derecho en ellas, e que lo quieren prouar, o por aventura viene otro alguno, que dize que suya es aquella cosa, e que lo quiere prouar. E por ende dezimos, que quando assi acaesca, que tales demandas vengán de consuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dize, que seyendo el tenedor gela tomaron per fuerça deve ser oida primeramente, e ser librada segund derecho; e de si, oyan e libren las*

“demandas de los otros, assi como fuere derecho.”
(1.) He aquí, pues, que aún cuando el despojante quiera entrar en la cuestion de propiedad sosteniendo que la cosa materia del despojo era suya, y aún cuando un tercero viniese diciendo lo mismo, la demanda de aquel que *dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuerça, deve ser oida primeramente e ser librada segund derecho*, lo que en otros términos equivale á declarar que en ese interdicto *recuperandæ possessionis* no cabe la defensa del dominio, y que en esta parte la legislacion española estaba de entero acuerdo con la romana y canónica de la que nacia el principio de que el despojado debia ser restituido ante todo. *Spoliatus ante omnia restitendus est.*

En el mismo código de las partidas corre otra ley, anterior á las que acabo de citar, cuya redaccion pudiera hacer creer que en algun caso la esception de dominio deberia admitirse en el interdicto de despojo, y por eso he querido hablar de ella para dejar fijados sus conceptos. El legislador despues de establecer las significaciones de las palabras *propriedad y possession* y de esplicar las ventajas que resultarán de intentar el juicio posesorio antes que el petitorio, continúa en los siguientes términos: “Otrosi dezimos que si el demandador “fuese forçado ó echado de la tenencia de alguna “cosa que fuese suya, que bien puede entonce de-

[1] Ley 18. tit. 10 P.³ 7.³

“mandar en una misma demanda la tenencia o el “señorio della, á aquel que la tuuiere” (1) En la época de esta coleccion de leyes no estaba bien marcada la manera de enjuiciamiento que debiera seguirse para la sustanciacion de los interdictos, y no es por lo mismo de estrañarse que confundiendo los trámites propios y violentos que exigen las acciones posesorias, cuando se buscan resoluciones interinarias, con las petitorias propias de un largo, detallado y difícil exámen, D. Alonso el Sabio hubiese permitido que ambas se confundieran por el despojado al intentar el recobro de su posesion, debiéndose notar que tal concesion no se hizo en manera alguna al despojante. Continua la ley. “E si “por auentura alguno demandasse a otro que le entregasse de alguna cosa, e el que la touiesse, o “otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse “que gela non auia porque entregar, porque es suya, “o auia otro derecho en ella, ante deue ser oida la “demanda, e librada del que demandasse la tenencia, que la del otro que demandasse, o razonasse “el señorio; fueras ende si aquel que demandasse “el señorio de la cosa, quisiesse ante mostrar que “era suya luego, e tuuiese sus prueuas ciertas para “prouarlo: ca entonce ante deue ser oido, o librado, “que el otro que demar dasse la tenencia” Alguno podrá creer leyendo sin meditacion los anteriores conceptos, que el legislador abrió la puerta en ellos

[1] Ley 27 tit. 2.º P.º 3.º

para que se introdujese la excepcion de dominio en el juicio de despojo, y únicamente por que la parte de la ley citada viene despues de la en que se habló de la fuerza sufrida por el demandador; pero en primer lugar ambas resoluciones no tienen un enlace necesario y están redactadas, como sucede en todas las leyes antiguas, envolviendo resoluciones para casos diversos, aunque se encuentren bajo un solo epígrafe. En segundo lugar: ya Gregorio Lopez, célebre comentador de este código, habia observado que esa última parte de la ley se referia, no al interdicto *recuperandæ*, sino al *adipiscendæ possessionis*. “Adverte bené, nam loquitur ista lex “quando agitur interdicto adipiscendæ possessionis: “tunc enim obstat exceptio dominii quando probationes offeruntur in continenti...non veró procederet ista lex si ageretur recuperandæ” (1); y aun yo me permitiria agregar, con el respeto debido á ese comentador, que la ley no se refirió á los interdictos sino al juicio plenario de posesion, así como habia estado hablando del plenario de propiedad; y aunque en el curso de su glosa Gregorio López adopte la opinion de que en el interdicto *recuperandæ* es admisible la excepcion de dominio, ya veremos despues en qué términos puede entenderse y explicarse. En tercer lugar: el considerando de la ley confirma que se ha referido al plenario de posesion, aunque es preciso convenir en que si esa razon

[1] Glosa 6.^a á la ley 27. tit. 2. P. 7.^a

debiera admitirse en toda su latitud, no habria juicio posesorio posible porque cualquiera poseedor podria ser atacado con igual consideracion legal. “E
 “esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta
 “razon: porque magüer del que razonasse la tenen-
 “cia, fuesse primeramente recibida su demanda, pa-
 “ra prouar lo que dize, non le cumpliria aunque lo
 “prouasse, pues que el otro que demandasse el se-
 “ñorio, tuuiese sus testigos o sus prueuas ciertas,
 “para prouarlo sin alongamiento ninguno: ca si lo
 “prouasse el deue ser entregado de la cosa, e el otro
 “que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.”
 ¡Puede negarse, repito, que esa razon es aplicable á
 todos los casos en que se intentan las acciones po-
 sesorias, por que el que se llama propietario encon-
 trando la oportunidad de esceptionarse con el do-
 minio, la aprovechará sin duda para libertarse de
 un doble pleito? Lo cierto es que en la época del
 código de las Partidas no estaban bien conocidas la
 naturaleza y el objeto de las acciones posesorias y
 del juicio en que se entablaban y decidian. En 4º y
 último lugar: suponiendo que hubiese una contra-
 diction entre esta ley y las 10ª y 18ª tit. 10 Pª 7ª;
 las reglas de una buena interpretacion aconsejarian
 que se considerase aquella modificada por estas en
 lo relativo á las cuestiones de despojo, en las que
 no solamente no debe permitirse que se introduzca
 la esception de dominio (*que la demanda de aquel
 que dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuer-
 ca, deue ser oida primeramente. e ser librada segund*

derecho), sino que aun siendo este evidente tiene que perderlo el que hizo uso de la fuerza entrando por violencia en la tenencia de la cosa (*que si el despojante derecho o señorio haviá en aquella cosa que assi tomo que lo deve perder*).

Antes de continuar me permitiré hacer la observacion de que los autores, que he citado con anterioridad, establecieron el principio general y absoluto que vengo sosteniendo, como se vé en la doctrina de Murillo por aquellas palabras: “*Spoliatus, sive actor sit, sive reus, si probet se possedissee in mobilia, vel quasi possedissee incorporalia, ut jura: et se a possessione, vel quasi possessione talium rerum dejectum esse, ante omnia est restituendus. c. 1. 3. q. 1. c. 5. c. 6. c. 15. h. t. quin spoliator audiatur antequam restituat: etiamsi velit incontinenti dominium probare.*” (1): todavia con mas fuerza en el comentario de Antonio Gomez, á la ley 45 de Toro por aquellas otras: “*Item adde quod agenti interdicto unde vi, non obstat exceptio dominii, imo ante omnia spoliatus est restituendus: undi si reus conventus excipiat de dominio et offerat, se in continenti probare, non est audiendus: sed probata violentia statim debet fieri restitutio, reservato jure dominii et proprietatis ipsi reo*” (2) explicando en otra parte que aunque la excepcion de dominio regularmente puede oponerse en el interdicto *adi-*

[1] Lib. 2º tit. 13 § 103.

[2] Al principio del Núm. 182.

piscendæ, “in iudicio possessorio recuperandæ non
“admittitur, etiamsi in continenti veniat probanda,
“facit etiam gloss. nota. et ejus doctrina *in l. fin in*
“*fin. ff. de rei vindic.* ubi dicit quod ubi remedium
“possessorum datur actori in pœnam rei conventi,
“non admittitur exceptio domini, etiamsi in conti-
“nenti veniat probanda.” (1) Fijado así el princi-
pio que era tan conforme con las leyes y con los cá-
nones y que tendia tan eficazmente á contener los
abusos de la fuerza pública ó privada, pues que ya
sabia el que hiciera uso de ella aun para obtener
justicia si su derecho sobre la cosa era claro, que
estaba fulminada contra ese atentado una pena que
se haria efectiva, ó bien obligándosele á devolver la
cosa y pagar su importe y los frutos que debia ha-
ber producido, si no le pertenecia, ó bien á perder-
la si era suya y á indemnizar de los daños y perjui-
cios: llama la atencion que aquellos profundos juris-
consultos con la mano izquierda destruyesen en un
momento el edificio que acababan de levantar con
la derecha, estableciendo limitaciones á la regla ge-
neral que abrian una ancha puerta á la mala fé y á
los enredos, para hacer nugatoria la prescripcion del
legislador que tenia fundamentos tan sólidos, y des-
de luego ocurre la necesidad de investigar por qué
se incurrió en semejantes contradicciones; si hubo
alguna razon legal, ó si la equidad mal entendida y
el espíritu de corregir las leyes con el pretesto de

[1] Núm. 182 al fin.

explicarlas fueron los móviles de aquellos escritores respetables.

He procurado estudiar la materia y voy á presentar al Juzgado los resultados á que he llegado, siempre con temor y desconfianza por lo delicado del punto en cuestion y porque conozco mi insuficiencia. Tanto en el derecho de los romanos como en el de la Iglesia Católica, por el ódio que causa el uso de la fuerza: por los trastornos á que puede dar origen y acaso principalmente por ir disminuyendo el poder de los señores feudales en la edad media, se estableció el principio de que el arrojado de su posesion, sin mas exámen y antes de cualquiera otra providencia, debia ser restituído en ella, pues que de esa manera se contenía el espíritu de venganza en los particulares á quienes se hacia saber que era innecesario que ocurrieran á las armas para recobrar lo que se les habia quitado, supuesto que presentándose á la autoridad pública, incontinenti serian repuestos en sus posesiones. Adoptado el primer principio era necesario admitir sus consecuencias, y mas en los tiempos de los señores de horca y cuchillo, en que las posesiones regularmente tenian un origen reprobado; y de aquí el otro principio concebido en los siguientes términos: "Spoliatus per vim ab actuali possessione, vere tali, naturali, vel civili, justa, vel injusta rei immobilis, competit pro possessione recuperanda interdictum *"unde vi"*" (1), llegando al axioma tan conocido en

[1] Murillo, loco citato núm. 100.

derecho de que: "*Spoliatus ante omnia restituendus est*, sin investigar de qué manera ni en qué tiempo se adquirió la posesion, y aun haciéndolo estensivo al ladron por aquellas palabras: "Item, et prædoni notorio, etiamsi spoliatum ab iusto, quem prædo de jecerat, competit restitutio," segun la prescripcion del cánon que dice; "Quia prædo etiam est secundum rigorem juris restituendus." (1)

Dada una estension tan grande al interdicto, no habia que estrañar que en muchas ocasiones, si el señor de la cosa era echado de ella y la recobraba despues por su propia autoridad, aunque no inmediatamente, y si el primitivo despojante ocurría al Juez y alcanzaba que se le restituyese, era con notorio perjuicio del segundo y haciéndole una injusticia clara y evidente. Este caso que sin duda no ha de haber sido raro, fué el que impulsó sin duda á los jurisconsultos romanos á establecer la limitacion de la regla general, facultando al despojante para excepcionarse con el dominio; y su esplicacion, aunque traida con otro objeto y refiriéndose á la posesion anual que reconoce el código francés, se encuentra en los comentarios que nuestro contemporaneo el ya célebre Troplong ha escrito de él, sin que pueda yo escusarme de copiar sus filosóficas observaciones, espuestas con la elegancia y claridad que le son geniales. Dicen así: "Lors qu' un individu expulse l' usurpateur qui est venu le

[1] Lib. 2º dec. tit. XIII c. 5.

“troubler dans sa possession annale, il conserve la
“possession légitime de son droit. N’oublions pas
“les paroles du pape Innocent: *Ex eâ vim vi sicut*
“*omnia jura permittunt, licitè repellentes.*

“On voudrait que, pour le punir de ce qu’il s’est
“fait justice à lui même, on le dépouillât provisoi-
“rement, sauf à la ressaisir ensuite par la voie de
“la complainte; mais, comme le dit M. Lanjuinais,
“la raison se révolte contre cette proposition. N’
“est ce pas une singulière manière de rendre à
“chacun selon ses œuvres, que de priver le posses-
“seur de ce qui lui appartient, pour en investir ce-
“lui qui n’est entré en possession que par voie de
“fait, celui contre qui on aurait eu la réintigrande,
“si le véritable maître n’avait repris de lui même
“ce qu’on ne saurait lui dénier?

“Entre deux possessions, la possession annale,
“qui d’après le largage de nos coutumes, est la
“*possession privilégiée*, ne doit elle pas l’emporter
“sur celle qui n’est qu’instantanée et violente, et
“qui mérite plutôt le nom de détention que celui de
“possession? Or l’expulsion du possesseur annal
“pendant un temps qui ne dure pas un an ne suffit
“pas pour interrompre la possession. Pendant le
“temps de son expulsion, il a possédé par la volon-
“té, il a conservé son droit intact; puis son expul-
“sion a cessé: il est rentré dans la jouissance de
“fait de la chose dont il avait la jouissance de droit,
“et l’on voudrait que, dans des circonstances si fa-
“vorables, une possession ainsi qualifiée et privi-

“legiée s’ abdiquât devant une possession d’ un
“instant, vicieuse dans tous ses élémens et n’ ayant
“plus aucune existence actuelle!! Que devient la
“fameuse maxime du droit francais: *En toute sai-*
“*sine, le possesseur est de meilleure condition*, et la
“règle non moins celebre du droit romain: *In pa-*
“*ri causà, melior est causa possidentis?*

“Voulez vous faire un reproche au possesseur an-
“nale de ce qu’ il a usé de moyens illégaux pour
“rentrer dans son droit? Mais l’ spolié n’ avait il
“pas employé des moyens aussi coupables pour at-
“tenter au droit d’ autrui? S’ il y a délit, il est ré-
“ciproque, et dès lors c’ est le cas de citer cette
“autre règle du droit romain: *In pari delicto, dete-*
“*rior est causa petitoris*. D’ ailleurs, qu’ on calcule
“le degré de culpabilité des deux adversaires: l’ un
“a mis la force au service du droit, et tout son cri-
“me, c’ est de n’ avoir pas su attendre; l’ autre a
“fait servir la violence au soutien de l’ injustice;
“c’ est lui qui l’ emporterait sur le premier!! Nous
“avons vu que ce n’ est pas ainssi que l’ entendait le
“droit canonique” (1); y nuestro práctico Hevia
Bolaños enseña despues de asentar la regla absoluta
que veremos en lo sucesivo, que ha lugar la excep-
cion “quando el despojador reconviene al despojado
“de otro despojo precedente en la misma cosa, probáu-
“dolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion,
“é impide la restitucion del segundo despojo, hasta

[1] De la Possession cap. 2.º núm. 307.

“que vista la causa del uno y del otro se determine
“cual ha de ser restituido” (1.)

Asi se entiende bien la doctrina que vengo examinando, pues que si el propietario fué despojado de la cosa que le pertenecia, y despues el mismo la recobra por su autoridad privada, equitativo, algo mas, justo es que en el interdicto que introduzca el usurpador despojado se oiga á aquel que se defiende con su dominio y con la violencia de que habia sido víctima. Pero si esta esplicacion es satisfactoria tratándose de la legislacion romana y canónica, debe reputarse un contra-principio en la española, despues de las leyes Recopiladas de Castilla y del Auto Acordado de 1744.

Ya en tiempo del Ordenamiento de Alcalá los fueros de algunas ciudades habian introducido la novacion respecto del derecho de las Partidas, y con mas razon del romano y del canónico, de que el que tenia la posesion de un bien inmueble, por un año y un dia, en paz y en faz del que la demandaba, no estuviese obligado á responder por la posesion; y digo que esta fué una novacion, porque de esa manera se introducian en el derecho dos especies de usucapiones, la de la propiedad que requeria ciertas cualidades que no son del presente caso y la de la posesion que dependia de la tenencia pacífica y tranquila por el tiempo prescrito por aquellos fueros; de suerte que, así como cumplida la primera, el se-

[2] Curia Filípica par. 2 §. XXVIII. núm. 5.

nor habia perdido su dominio que pasaba al prescribente, asi perfeccionada la segunda, el tenedor no estaba obligado á responder á nadie por la posesion; pero como esos fueros podian dar lugar á dudas y á abusos, la ley 1.^a tit.^o 9.^o del Ordenamiento, que es la 3.^a tit.^o 8.^o lib. 11 de la N. R., vino á disponer que el que *tuviere la cosa año y dia, no se escuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fé*, ó en otros términos que para adquirir la posesion de un bien inmueble se necesitan, como esplicué en su lugar oportuno, un título traslativo de dominio, buena fé y la tenencia de la cosa por año y dia. Prescrita pues la posesion con estas circunstancias, y no estando obligado el prescribente á responder por ella ni al anterior poseedor ni al propietario porque la ley supone, en virtud del transcurso del tiempo, que ha habido una renuncia tácita del uno ó del otro á la tenencia, si el poseedor es despojado, con el derecho que la ley le da puede recobrar la posesion en el juicio sumarísimo establecido á ese fin, teniendo toda su aplicacion, y sin los peligros á que antes he aludido, el axioma del derecho canónico: *Spoliatus ante omnia restituendus*, y sin que sea admisible otra excepcion que no se refiera á la posesion y al despojo mismo, por que hoy si están perfectamente clasificados los juicios plenarios de propiedad y posesion y los interdictos de adquirirla, conservarla y recobrarla.

Hevia Bolaños, partiendo sin duda de estos principi

pios, establece la regla general de que: “La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oído y vencido el despojado, se hace *ante omnia*, sin embargo de oposicion que haga el despojante ú otro tercero, diciendo que los bienes son suyos ó que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca á probar “y lo pruebe luego incontinenti” (1) enseñando en otra parte que “suelen los Jueces, quando dan la posesion, decir, que se da sin perjuicio de mejor poseedor, lo cual sirve de que habiéndolo, la dada en su perjuicio es habida por no dada, segun Baldo (2).” Y estos conceptos se robustecen aun mas con el auto acordado á que tantas veces he ocurrido de 7 de Enero de 1744, en el que al despojante se le admite *justificacion en contrario* solo del despojo y de la posesion.

Antes de concluir y por mera ilustracion de la materia, que por cierto lo merece, me permitiré traer en su auxilio las doctrinas del eminente jurisconsulto Pothier, que es tan digno de respeto en sus opiniones hijas de un estudio profundo del derecho romano. Dice así: “Au reste, celui qui a dépossédé “quelqu’ un par violence d’un héritage, ne peut se “défendre de cette action de réintégrande, quand “même il offrirait de justifier qu’il en est le véritable propriétaire, et que celui qui il en a dépossédé,

[1] Curia Fil. par. 2. § XXVIII núm. 5.

[2] En el mismo núm. al fin.

“le possédait indûment. On n’ examine sur l’action
“en réintégrand, que le seul fait de la dépossession
“par violence; et quelque puisse être le spoliateur,
“il suffit qu’il soit établi qu’il a dépossédé par vio-
“lence le demandeur en réintégrand, pour qu’il
“doive être condamné á le rétablir dans la posse-
“ssion de l’heritage dont il l’a dépossédé. Jusqu’a
“ce qu’il l’ait rétabli en possession, et même jus-
“qu’à ce qu’il ait entierement satisfait á la senten-
“ce, par le paiement des dommages et intérêts
“auxquels il á été condamné envers le demandeur
“spolié, il ne doit nì être écouté á alleguer le droit
“de propriété qu’il pretend avoir de l’heritage ni
“être admis á former la demande au petitoire.
“*Spoliatus ante omnio restituendus* (1) Y Triplong
con su claridad de inteligencia ha explicado aquella
máxima en lós siguientes términos: “Quel était
“donc le sens de cette maxime: *Spoliatus ante om-*
“*nia restituendus* formulée per les canonistes eux-mê-
“me? C’est que le possessoire doit précéder le pe-
“titoire: c’ est qu’ en consequencé celui qui’ est
“déponillé de sa possession légitime n’ est tenu de
“répondre á aucune demande étrangère á la cues-
“tion de spoliation avant d’ être réintégré; c’ est
“que si, par exemple vous opposez que vous êtes
“propriétaire á celui que vous avez privé de sa po-
“ssession juridique, vous êtes tenu de la lui ren-
“dre avant de discuter le fond du droit; c’ est

[1] De la possession cap. 6º secc. 2º núm 123.

“pour citer un autre exemple, que si vous arrachez par violence á un enfant dont vous contestez l'état, le débat sur la question de légitimité ne doit pas l'empêcher de recouvrer au moins provisoirement, ce que vous lui avez ravi” (1) ¿Pueden desearse opiniones mas respetables, autoridades mas concluyentes que estas? ¿Se pondrá ya ni por un momento en duda que la excepcion de dominio en el juicio sumarísimo de despojo es enteramente improcedente é inatendible? Pero insistir mas en esta materia seria desvirtuarla. Por tanto

Reasumiendo todo lo alegado, teniendo presentes las leyes y doctrinas citadas y recordando las pruebas rendidas por una y otra parte, me parece que ha quedado demostrado sin contradiccion: 1º Que el Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin el dia 24 de Mayo de 1861 estaba en la posesion tranquila y pacífica de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, á virtud de un título traslativo de dominio ajustado desde el mes de Julio del año de 1859 con el que se reputaba propietario de ella, habiendo comenzado esa posesion el 1º de Agosto del mismo año de 1859: 2º Que á virtud de un auto dictado por el ex-juez Lic. D. Gabriel Islas, el 20 de Marzo de 1861, y mediante las arbitrariedades de D. Gaspar Valverde, llamado ministro ejecutor, y de D. Ignacio A. Torcida escribano de diligencias, el dia 24 de Mayo de ese mismo año la Compañía cuyo

[1] De la possession cap. 2.º núm. 297 al fin.

gerente es el Sr. D. José Ibes Limantour, arrebató al Sr. Monjardin la posesion de la finca, infiriéndole el flagrante despojo de que se ha quejado: 3º Que las defensas opuestas por el despojante y que tienden principalmente á demostrar que era propietario de la casa son enteramente infundadas é improcedentes, ya se atienda al fondo de esas mismas defensas, ya á la naturaleza privilegiada y sumaríssima de este juicio, que repugna toda escepcion que no sea relativa á la posesion del quejoso y al despojo que se le infirió: 4º Que en consecuencia procede de lleno el interdicto *recuperanda possessionis* contra la Compañía Limantour, por el tiempo y por el modo con que se introdujo, y que tiene su fundamento en las leyes 10ª y 18ª tit. 10 Pª 7ª y en la 2ª y 3ª tit. 8º lib. 11 de la Nov. Rec.: 5º En fin, que al fallarse este juicio, tanto en virtud de lo dispuesto en aquellas leyes como en lo resuelto en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, es del mas estricto derecho declarar, que la Compañía Limantour está en el deber de devolver la casa al Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, pagándole las rentas que ha debido producir é indemnizándole de los gastos erogados en el juicio y de los daños y perjuicios que le haya irrogado.

Al Juzgado, pues, suplico que así se sirva resolverlo, por ser todo de justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero 25 de 1863.

Lic. Manuel Pellico.

SENTENCIA

PRONUNCIADA EL DIA 23 DE MAYO

FOR EL ASES DE LA CIUDAD

Vic. Don José María Barros,

SOCIEDAD ANONIMA DE ALIATE

EN EL

23-1888-20

JUICIO POSESORIO PROMOVIDO

RECURSO DE RECA

FOR

El D. D. Antonio Fernandez Argente,

CONTRA

D. JOSE CES LIMANTOUR.



NO HAY MAS RECURSO

EXPONIDA DE M. MORALES, Jefe de la Oficina de Ocas

RECURSO

BIBLIOTECA



PIERRE L. SARMA GRANADOS

PROVINCIA

PROVINCIA DE MATO

Don Juan Manuel de...

EN EL

JUICIO POSERARIO...

FOR

El Sr. D. Juan Manuel de...

D. Juan Manuel de...



TIPOGRAFIA DE M. ...

SENTENCIA

PRONUNCIADA EL DIA 28 DE MAYO

FOR EL JUEZ 2º DE LO CIVIL

Lic. Don José María Barros,

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

EN EL

✻ 10 MAR 1920 ✻

JUICIO POSESORIO PROMOVIDO

MEXICO
BIBLIOTECA

FOR

El D. D. Antonio Fernandez Manjardino,

CONTRA

D. JOSE IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE M. MURGUIA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

SENTENCIA

PRONUNCIADA EL DIA 28 DE MAYO

EN EL AÑO DE 1860

D. Juan José Llanos y Compañía

DE LA CIUDAD DE PALMA

EN EL

AÑO DE 1860

JUICIO POSSESION PROMOVIDO

SENTENCIA - LITIGIO - MAYO 28 DE 1860

En el juicio de posesión promovido por D. Juan José Llanos y Compañía contra D. Juan José Llanos y Compañía, se ha visto que el demandado ha sido poseedor de la finca que se trata desde el año de 1858, al tiempo de haberse celebrado el juicio de posesión en la ciudad de Palma, y que el demandante ha sido poseedor de la misma finca desde el año de 1860, al tiempo de haberse celebrado el juicio de posesión en la ciudad de Palma. En consecuencia, se declara que el demandado es el verdadero poseedor de la finca que se trata, y se le declara en posesión de ella, con costas para el demandante. Lo que se declara en virtud de lo que se ha visto en el presente juicio, y de lo que se ha visto en el juicio de posesión celebrado en la ciudad de Palma, el día 28 de Mayo de 1860. En consecuencia, se declara que el demandado es el verdadero poseedor de la finca que se trata, y se le declara en posesión de ella, con costas para el demandante. Lo que se declara en virtud de lo que se ha visto en el presente juicio, y de lo que se ha visto en el juicio de posesión celebrado en la ciudad de Palma, el día 28 de Mayo de 1860.

PAVEL CARERA ERANDOS



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

SENTENCIA.—México, Mayo 28 de 1863.

Vistos estos autos promovidos por el Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, contra el Sr. D. José Ibes Limantour: habiendo examinado detenidamente todas las piezas de que se componen, y siendo conducente hacer una breve relacion de ellos, resulta:

1º Que D. Emilio Schloesing compró en 23 de Diciembre de 1858, al estinguido convento de la Concepcion, la casa número 6 de la calle de la Palma.

2º Que en Julio de 1859 la vendió al Sr. Dr. Monjardin, cuya escritura de venta no se otorgó sino hasta 31 de Mayo de 1860.

3º Que en 11 de Marzo de 1861, el Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda mandó al juzgado 4º de lo civil diera posesion de la mencionada finca á los Sres. Limantour y Compañía.

4º Que en 20 de Marzo de 1861, el Sr. Juez Islas decretó la posesion bajo las condiciones siguientes: 1º, que préviamente certificara el actuario sobre el otorgamiento mandado hacer de la escritura: 2º, que practicara la diligencia el Ministro ejecutor D. Francisco Suarez Medrano: 3º, que la posesion se diera sin perjuicio de tercero: y 4º, que las citaciones se hicieran con veinticuatro horas de anticipacion.

5º Que emplazados para el 20 de Marzo el poseedor y colindantes de la casa número 6 de la calle de la Palma para la diligencia de posesion, ésta no tuvo verificativo por impedimentos del Ejecutor segun la razon puesta por el escribano Torcida, el 4 de Abril de 861.

6º Que citados de nuevo el Sr. Schloesing á quien el escribano estimaba como poseedor de la finca, y á los colindantes para practicar la diligencia posesoria el dia 24 de Mayo á las nueve de la mañana; despues el mismo escribano certifica haberse trasferido ese acto para las tres y media de la tarde del mismo dia, habiéndolo notificado por instructivo, á las personas que debian concurrir á él.

7º Que el citado 24 de Mayo se dió la posesion de la referida casa número 6 de la calle de la Palma á D. José Arcos, apoderado de los Sres. Liantour y Compañía, practicando la diligencia D. Gaspar Valverde como ejecutor, y oponiéndose á ella D. Antonio Crespo apoderado legítimo del Sr. Monjardin, quien formuló su oposicion por medio

de un escrito que obra á fojas siete del cuaderno de su prueba.

8º Que entablado el juicio de despojo en 28 de Abril de 1862, el Sr. Limantour introdujo el artículo de incompetencia que fué admitida por el Sr. Juez tercero de lo civil, cuyo auto revocó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en 5 de Diciembre de 1862.

9º Que á consecuencia de esa superior resolución se mandó recibir el negocio á prueba, rindiendo las partes la que á su derecho convenia, y despues de haber presentado sus alegatos, fueron citados para sentencia por el Juez que suscribe, por haber pasado este negocio á su conocimiento.

Vistas las razones alegadas por una y otra parte, y considerando: que la propiedad, bien sea que se derive del derecho natural ó del precepto de la ley, es indudable que todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, la han considerado como sagrada, y todos los gobiernos aun los mas despóticos, la han garantizado por cuantos medios han sido posibles.

Considerando que si alguna vez la necesidad de las naciones ha exigido un cambio sobre este punto, él se ha introducido siempre en favor de la sociedad, y sin perjuicio de los individuos en particular.

Considerando que si el gobierno de la República estrechado por esa necesidad imperiosa, ha dictado las leyes de nacionalizacion y desamortizacion de

los bienes del clero, lo ha hecho consultando al interés individual, no menos que al procomunal.

Considerando que aunque á los jueces y tribunales no se les ha cometido mas facultad que la de juzgar segun las leyes, y no de ellas mismas; sin embargo, el desempeño de su difícil ministerio requiere muchas veces no limitarse solamente al testo de la ley, sino consultar cuál ha sido la mente del legislador.

Considerando que para llegar á este fin es indispensable no perder de vista los principios de la legislacion antigua, que como hijos de la esperiencia de muchos siglos, han previsto y resuelto casos que no era fácil preveer y resolver en un cambio tan trascendental como el que introdujeran las leyes llamadas de Reforma.

Considerando que esas mismas leyes, comprendiendo desde luego la necesidad que habia de observar las antiguas en las relaciones que la propiedad tiene ya con los contratos, ya con los testamentos, ya con el estado natural y civil de las personas: estimaron conveniente dejar la decision de todos esos puntos á los tribunales, y establecieron el modo y forma con que debian sustanciarse los juicios que se promovieran, como es de verse en el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, artículo 24 del reglamento de 30 de Julio de aquel año, aclaracion de 20 de Agosto de 1856, y decreto de 4 de Marzo de 1861.

Considerando: que en el presente caso no ta ha-

bido razon alguna que induzca á creer que la accion de los tribunales era enteramente estraña á la cuestion promovida por el Sr. Dr. Monjardin, pues espresamente resolvió lo contrario la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en su auto ya citado.

Considerando: que una vez declarada la jurisdiccion del juzgado 3º, y resuelto que debia regirse por las leyes de 9 de Octubre de 812, y art. 92 de la de 23 de Mayo de 1837, refiriéndose ambas á la 2ª, tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Recop., era claro que á lo prevenido por esta ley, y á lo dispuesto en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, debia sujetarse no solo la formacion, sino tambien la decision de este juicio.

Considerando: que todo lo alegado por las partes con referencia á la propiedad de la casa número 6 de la calle de la Palma, es enteramente estraño al punto en cuestion, segun lo resuelto ya por la 2ª sala de la Suprema Corte de Justicia en 9 de Abril de este año, en los autos seguidos por el mismo Sr. Limantour contra la Sra. Fernandez de Villa; pues segun la inteligencia que los Sres. Magistrados dan á la ley 2ª, tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Recop., no debe concederse la posesion hasta que no sea formalmente vencido en juicio aquel que se oponga á ella.

Considerando: que la suprema órden de 11 de Marzo de 1861, si bien mandó que no se oyeran escepciones ó reclamaciones de los antiguos adjudi-

catarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho; no por eso puede entenderse que mandara dar la posesion, contraviniendo á las leyes vigentes en cuanto al modo de decidir las cuestiones que pudiesen suscitarse; pues si bien el Supremo Gobierno, en consonancia con las leyes que tenia espeditas, pudo prevenir que no se admitiesen tales y cuales reclamaciones, no por eso coartó en manera alguna la libertad de los tribunales, quienes indudablemente debian oír y de facto han oido, los reclamos del Sr. Monjardin, para decidirlos con arreglo á las leyes.

Considerando: que si bien la citada órden de 11 de Marzo, pudo y debió cumplirse sin contravenir á las reglas establecidas por el derecho, su observancia era tanto mas fácil y sencilla, cuanto que por decreto de 4 de Marzo de 1861, se habia mandado que los juicios de propiedad se resolviesen por los tribunales, en el preciso término de un mes.

Considerando: que si en tiempo oportuno el Sr. juez Batiz que siguió conociendo de este negocio por recusacion del Sr. juez Islas, hubiera arreglado sus procedimientos al decreto citado, no habria dado lugar al despojo de que se queja el Sr. Monjardin, la cuestion habria terminado sin faltar á la suprema órden de' Gobierno, ni perjudicar los derechos de los Sres. Limantour y Compañía.

Considerando: que si por el auto acordado de 7 de Enero de 1744 en consonancia con la ley 3ª tit. 8º, lib. 11, Nov. Recop. solo exije el que se

justifique la posesion que se tenia al tiempo del despojo, es indudable que aun cuando el Sr. Limantour se considerase de mejor derecho por serlo el que tiene señorío en la cosa con respecto á aquel que solo tiene la tenencia de ella, segun lo dispuesto en la ley 27, tít. 2.º part. 3.ª debia no obstante no entrarse en la posesion al referido Sr. Limantour, sino despues de haber vencido en juicio al Sr. Monjardin que tenia la posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma, segun está prevenido en la ley 18, tít. 10, Part. 7.ª

Considerando: que aunque la suprema órden de 11 de Marzo de 1861 dice: que estaba perfecto el contrato celebrado con el Sr. Limantour, nunca podrá racionalmente deducirse que ese simple hecho bastara para considerarlo poseedor de la finca cuya tenencia le disputaba el Sr. Monjardin.

Considerando: que esta tenencia esta suficientemente comprobada en autos, ya por el contrato de arrendamiento celebrado con Schloesing, ya por los recibos que acreditan el pago de las rentas, lo que no deja duda alguna de que el Sr. Monjardin, por mas de año y dia ejerció sobre la finca los derechos de un verdadero señor de ella.

Considerando: que una vez mandado por el Sr. Islas que la posesion la diera el ejecutor Medrano, no pudo darla D. Gaspar Valverde sin espreso mandato judicial, así como se necesitaba tambien de éste para practicar la diligencia en un dia distinto de aquel en que se habia citado, y cuya suspenscion

consentida por Limantour, no estaba al alcance de las demás personas que debían concurrir á aquel acto; habiendo en esta parte, tanto el escribano como D. Gaspar Valverde dado una interpretacion al auto del Sr. Islas; que pugna con el buen orden establecido para la sustanciacion de los juicios.

Considerando: que el referido Valverde y el escribano Torcida no cumplieron con lo mandado por el Sr. Islas, pues ni se hicieron las notificaciones con veinticuatro horas de anticipacion, ni se respetó el perjuicio de tercero que era precisamente á lo que tendia la oposicion del Sr. Monjardin, y cuyo punto necesitaba una resolucion prévia que solo podia dictar el Sr. juez del negocio, para cuyo efecto debió oportunamente dársele cuenta con el escrito presentado por el Sr. Crespo.

Considerando por último que la falta de la firma del secretario del Sr. Norma, así como los otros defectos de esa secretaría los hizo notar la parte de Limantour despues de haber promovido un artículo del cual tomó conocimiento el superior, sin ser un obstáculo para su resolucion suprema, en virtud de la que el Sr. juez 3º sustanció este juicio, siendo por lo mismo un hecho que hasta cierto punto puede decirse que fué consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por todas estas consideraciones y fundado en la ley 2ª tít. 34, lib. 11 de la Novis. Recop., y artículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, fallo: 1º que debe ser restituido á la posesion de la casa

número 6 de la calle de la Palma, al Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, devolviéndosele los frutos que de dicha finca hayan percibido D. José Ibes Limantour y Compañía. 2º, quedan sus derechos á salvo á los espresados Sres. Limantour y Compañía, en cuanto á la propiedad de la mencionada casa, para deducirlos como y cuando les convenga; y 3º cada parte cubrirá sus costas, por no haber habido temeridad en ninguna de ellas. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital. Lic. D. José María Barros, y firmó: doy fé.—José María Barros.—Por ocupacion del Sr. secretario, Manuel Vera, pro-secretario escribano público.

En veintinueve del mismo, presente en esta secretaría el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, le hice saber el auto anterior, é impuesto dijo: lo oye y firmó. Doy fé.—Siliceo.—Ortigosa.

En veintinueve del mismo pasé á la casa de los Sres. José I. Limantour y Compañía, y no habiéndolo encontrado, le notifiqué el auto anterior por instructivo que le dejé y recibió una persona que dijo ser la portera y llamarse Ignacia Romero: doy fé.—Ortigosa.

Por la desaparicion del gobierno en 31 de Mayo no pudo executarse esta sentencia, y establecida la nueva administracion se ocurrió en 25 de Julio

al Sr Juez Lic Don Antonio Morán pidiéndole su execucion, y notificada á Limantour la radicacion reprodujo la apelacion interpuesta ante el Juez Barros exhibiendo el escrito en que tambien lo recusaba. El Juez Morán corrió traslado al Sr Lic. Don Eulalio Ortega, representante del Sr Monjardin por ausencia del Sr Siliceo, y renunciado por él consino en que otorgándose la apelacion en el devolutivo se cumpliese la sentencia, y así se mandó en 31 de Agosto, señalándose en 1^o de Septiembre el dia 3 para dar la posesion que en efecto se dió al representante del Sr Monjardin asistiendo por Limantour Don Ysidoro Guerrero que protestó contra ella.

ALEGATO
DE BUENA PRUEBA

QUE

El Licenciado D. Manuel Siliceo

PRESENTÓ EN LOS

AUTOS SEGUIDOS SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

EN EL

10 MAR. 1920

MEXICO
BIBLIOTECA

Juzgado de Distrito de México,

SOBRE LA

Denuncia que D. Félix Schiafino hizo del capital de 53.364 pesos que
importa de mas el precio de seis casas, respecto del en que se
las adjudicó

D. JOSÉ IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

TIP. DE M. MURGUÍA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA



L Ciudadano Lic. Manuel Siliceo, representante legítimo del Señor D. Félix Schiafino, como tengo comprobado con anterioridad, en el juicio sumario á que dió lugar la denuncia que mi parte hizo de algunas diferencias en ciertos capitales que se adjudicó la compañía Limantour, supuesto su estado, que es el de haberseme corrido traslado de los autos para alegar de buena prueba, evacuándolo en la vía y forma mas arregladas á derecho, ante V. respetuosamente parezco y digo: que el juzgado se ha de servir fallando definitivamente este negocio declarar: 1º que he justificado todo lo que justificar debiera en apoyo de la denuncia del Señor Schiafino: 2º que las escepciones alegadas por D. José I. Limantour, gerente de la compañía de su nombre, son enteramente inatendibles, aun suponiéndolas perfectamente demostradas: 3º que son nulas y de ningun valor y efecto las adjudicaciones que se hicieron á esa compañía de las casas

números 11 y 12 de la segunda calle de Plateros, 6 y 4 de la de la Palma, y 4 y 5 de la de la Moneda: 4º que en consecuencia debe condenársele, como se le condenará, á la devolucion de esas fincas al erario nacional, al pago de las rentas que hayan debido producir desde que entraron á su poder, y á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados al Supremo Gobierno; aplicándose al Señor Schiafino la parte que corresponda, segun las leyes, del valor de los capitales denunciados.

Para formar esacto juicio de la legalidad de las anteriores conclusiones, me permitiré recordar los hechos que han dado mérito al presente debate, y en seguida analizaré las justificaciones rendidas por una y otra parte, todo segun las constancias de autos, concluyendo por fijar los principios legales en que se apoyó la denuncia del Señor Schiafino, y de los que se deriva la improcedencia de las excepciones del adjudicatario. La tarea será un poco pesada, pero no puedo dejar de emprenderla por el interés de la causa pública, y por la justa defensa de los derechos que me están confiados.

Observando el Señor D. Félix Schiafino, á fines del año pasado de 861, que la compañía Limantour habia obtenido la aplicacion de varias fincas, como subrogatario de los primitivos adjudicatarios, pero que esa adjudicacion no se habia hecho en conformidad de las leyes de la materia, ocurrió en 18 de Diciembre de ese año á la junta superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio del mismo,

y encargada de todos los negocios relativos á la desamortizacion de los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, manifestando los precios en que debian haberse hecho las adjudicaciones y los fijados realmente en las operaciones practicadas por la oficina especial de desamortizacion, á consecuencia de las denuncias de la compañía Limantour: practicáronse varias diligencias para dejar aclaradas aquellas diferencias, la seccion respectiva de la oficina calificó de fundado el denuncia (1) y por último la junta acordó, en 14 de Enero del año próximo pasado, consultar al Supremo Gobierno que el expediente debia pasar con todos sus antecedentes á la autoridad judicial para que obrara con arreglo á sus atribuciones y á las leyes, supuesta la contension á que pudiera dar lugar, y á las acciones criminales que acaso nacerian en el curso del negocio, quedando establecido en el informe de la seccion el siguiente resultado:

Calles.	Núms.	Valor efectivo.	Valor de redencion.	Diferencias.
Palma.	4	40.800	21.000	19.800
	6	37.500	27.000	10.500
2 ^a Plateros.	11	18.333	15.000	3.333
	12	22.331 25	15.000	7.331 25
Moneda.	4 y 5	18.400	6.000	12.400
Sumas.		137.364 25	84.000	53.364 25

(1) Fojas 52.

Es importando por lo mismo la diferencia en favor del erario denunciada por el Señor Schiafino, 53.364 25. (1)

El Supremo Gobierno, con vista del informe de la Junta Superior de Hacienda, resolvió que el expediente se remitiera á este juzgado, y oída la voz fiscal, que como era de esperarse opinó porque se admitiese la denuncia, se procediese desde luego al aseguramiento de las casas y de sus rentas, se declarasen nulas las denuncias y redenciones hechas por Limantour y Compañía, con la espresa condenacion al pago de las rentas desde que tomó posesion de ellas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, comenzó el juicio, adhiriéndose mi parte enteramente al pedimento del Señor Promotor Fiscal, recibíendose las pruebas rendidas por mí, admitiéndose un certificado que exhibió el Señor Limantour fuera de la dilacion probatoria y poniéndose el negocio en estado de que los litigantes formalizasen sus últimos alegatos.

La cuestion principal que debe ser examinada y decidida por el juzgado, puede dividirse en dos partes tan naturales como necesarias. 1.^a ¿Han existido y están justificadas plenamente las diferencias entre el valor de las fincas que denunció y se adjudicó la compañía Limantour, y el designado por ésta y que sirvió de base para el otorgamiento de las escrituras? 2.^a ¿Estas diferencias han sido

(1) Fojas 52, frente y vuelta.

denunciabiles, y producen la nulidad de las adjudicaciones mismas? Hé aquí los puntos que me propongo examinar, apoyado en las constancias de autos y en las leyes de la materia, para descender en seguida á ocuparme de la única defensa del Sr. Limantour, que se pretende justificar con el certificado que obra á fojas 118 del expediente.

De fojas 2 á 45 de estos autos corre original un expediente seguido en la oficina de desamortizacion y que lleva por título: "*Don José I. Limantour y Compañía, sobre redencion de unas fincas.—41 fojas.*" el cual contiene las minutas de varias comunicaciones, acuerdos y certificados comprensivos no de *unas fincas* como dice la carátula, sino de *todas* ó la mayor parte de las que denunció y se adjudicó la compañía Limantour. Ese expediente que ha debido formar parte de otro ú otros, examinado sin prevencion y solo con el espíritu de aclarar la verdad, aparece trunco é incompleto, y mas bien parece confuso hacinamiento de papeles compaginados al acaso, dejando en la oscuridad hechos de la mas alta importancia: no se sabe cuándo ni de qué manera la compañía Limantour denunció las fincas de que se reputa propietaria: no se sabe qué proposiciones se hicieron, qué acuerdos se tomaron, que antecedentes se tuvieron á la vista, para formar una gran combinacion de la que resultase que 525.528 pesos, importe de las fincas denunciadas calculado muy bajo, ¡se viniese á cubrir en numerario con 1.832 pesos 40 centavos! ¡Bien podria

proponerse el problema á Robert-Houdin, ó á cualquiera otro hábil prestidigitador de los tiempos antiguos y modernos, y es seguro que todos ellos habrian confesado su incapacidad para resolverlo, y rendido un justo acatamiento al gerente de la compañía Limantour!! Ese expediente, en el que no hay ni peticiones prévias, y necesarias en muchos casos, ni acuerdos tambien indispensables para expedir ciertas constancias, en parte revela el juego secreto que se puso en práctica para llegar al término que se proponian los denunciantes, suponiendo que haya habido denuncia, que por ahora estoy en mi derecho de negar, serviria, si viese la luz pública, para formar juicio de la manera con que las leyes se cumplen en ciertas circunstancias, y respecto de determinadas personas, y vendria á dar una gran luz á muchos de los que han sido víctimas de esa tremenda compañía.

Pero sin estraviarme: á fojas 2 corre una orden fecha 11 de Marzo de 1861, que primitivamente iba á expedir el gefe de la oficina especial de desamortizacion D. Francisco Mejía, que después no pareció conveniente que fuese suscrita por él, y se reformó como emanada del Ministerio de Hacienda, y que al fin ni el mismo ministro autorizó, diciéndose que por ocupacion suya lo hacia el oficial mayor, que entonces lo era el Sr. Licenciado D. José María Iglesias, no constando estos pormenores en autos ciertamente, pero siendo muy sabidos por el Sr. Limantour, quien no se atreverá á

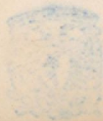
negarlos. A continuacion de aquella órden convertida en minuta, viene un certificado espedido en igual fecha por el mismo Mejía, comprensivo de las fincas aplicadas á la compañía Limantour, en el que no se fijaron ni podian fijarse los precios, porque aunque en la comunicacion se decia que "D. José I. Limantour y Compañía han denunciado ante el Supremo Gobierno constitucional las fincas que espresa el adjunto certificado, y habiendo pagado la alcabala, y estando en vía de redimir, el contrato está perfecto y consumado," la verdad es que entonces apenas el contrato estaba iniciado, sin que la correspondiente liquidacion se hiciese hasta 30 de Mayo siguiente, como consta en otra minuta de certificado que se lee á fojas 10 en aquellas palabras "En 1859 redimió (la compañía) varias casas en Veracruz: el 30 de Diciembre de 1860 pagó por la redencion 86.000 pesos en efectivo, y á principios de este año todas las dichas fincas han sido completamente redimidas. Sin embargo, no se hizo la correspondiente liquidacion hasta el dia 30 de Mayo último, por las muchas atenciones de esta oficina." Me apartaria muchísimo de mi camino, si entrara en la série de consideraciones á que dan lugar las revelaciones de la estinguida oficina de desamortizacion, y que darian una sacudida violenta al aparato de edificio levantado sobre base de arena por la compañía Limantour, con sus operaciones de adjudicaciones; por eso me abstengo de tocar esta materia, y sigo en



el exámen de las piezas que contiene el expediente original en todos sentidos, remitido por el Ministerio de Hacienda.

Constando, pues, que hasta Mayo se hizo la liquidacion, segun el certificado á que antes me referí, como caida del cielo nos llega esa propia liquidacion, formada en 2 de Julio de 861, lo que revela ó que este preciso antecedente no se tuvo á la vista para estender el documento de 28 de Diciembre, ó que la memoria del Señor Mejía no es de las mas envidiables. Me permito asentar á la letra la introduccion de este precioso documento, porque va á tener que jugar mucho en el curso de este alegato. "Liquidacion número 1769.—D. José 'L. Limantour y Compañía, denunciante en tiempo "oportuno y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á "sus reglamentos y circulares y acuerdos supremos que "recayeron á sus manifestaciones practicadas con "preferencia á todos y cualesquiera otros, y como "negocios consumados, ha redimido en el total de "525.528 pesos los valores parciales de las siguientes fincas." Viene en seguida la lista de las casas adjudicadas, y en ella se leen estas partidas.

Núms.	Calles.	Corporaciones.	Valor.
6....	Palma.....	Convento de la Concepcion.....	27.000
11....	2ª Plateros....	Idem de la Encarnacion.....	15.000
12....	Idem idem....	Idem idem.....	15.000
4....	Palma.....	Idem de Santa Inés.....	21.000
4 y 5....	Moneda.....	Hospital de San Andrés.....	6.000



Nada tampoco quiero decir de las concesiones, de los singulares privilegios que á la compañía Limantour se otorgaron en esa liquidacion, ni de las recomendaciones eficaces y verdaderamente paternales que al escribano D. Ignacio Torcida se comunicaron, *encargándole que asegurara de todos modos, con las formalidades de derecho á la compañía concesionaria:* para mi objeto basta dejar fijados, como lo están, los precios de las fincas que acabo de citar, quedando plenamente probado ese hecho en el instrumento auténtico que corre en todas las escrituras de adjudicacion estendidas á favor de la compañía, y cuya minuta es esa misma liquidacion. (1)

Me separo un instante del análisis del expediente y ocurro á la memoria que en 1857 presentó el malogrado D. Miguel Lerdo de Tejada al Presidente de la República, dándole cuenta de la marcha que siguieron los negocios de la Hacienda pública, en el tiempo que tuvo á su cargo la secretaría de este ramo, y en ella leo bajo el rubro "Documento "número 149" (2) una "Noticia general de las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas, que han sido adjudicadas y rematadas en almoneda pública, con arreglo á la ley de "25 de Junio de 1856, con espresion de los puntos "en que están ubicadas, corporaciones á que per-

(1) Fojas 30 y 31.

(2) Página 170.

“tenecian, valor en que se vendieron, y nombres “de las personas compradoras,” formada segun los datos que los escribanos estaban obligados á ministrar en conformidad del artículo 28 de la ley de 25 de Junio del año anterior. En esa noticia que es una pieza oficial, digna de entera fé y crédito, y que por sí sola forma una de las pruebas mas fuertes y robustas, se encuentran las partidas siguientes:

<u>Pueblos.</u>	<u>Situacion de las fincas.</u>	<u>Nº de ellas.</u>	<u>Corporaciones á que pertenecian.</u>	<u>Precios de venta.</u>	<u>Compradores.</u>
Capital (1)...	2ª de Plateros...	11..	Convento de la Encarnacion.	18.333....	Dª Salvadora C. de Vara.
Idem (2).....	Idem.....	12..	Idem.....	22.331 25.	Dª Guadalupe Perez.
Idem (3).....	Pálma.....	6..	Convento de la Concepcion.	37.500....	Don Mariano Rojo.
Idem (4).....	Idem.....	4..	Idem de Santa Inés.....	40.800....	Don José M. Lara.
Idem (5)...	Moneda.....	4 y 5.	Hospital de S. Andrés.....	18.400....	Don Agustín Tornel.

Y de los datos comparados que nacen de ambos documentos fehacientes, es decir de la liquidación de la oficina de desamortizacion, y de la noticia formada en el Ministerio de Hacienda, llegamos con

- (1) Página 174, partida 6ª
- (2) Página 176, partida 5ª
- (3) Página 176, partida 15.
- (4) Página 184, partida 7ª
- (5) Página 192, partida penúltima.

entera seguridad al resultado que obtuvo la extinguida junta superior de Hacienda, y que es el siguiente:

Situación de las fincas.	Números.	Valor de adjudicaciones primitivas.	Valor de adjudicaciones á la compañía Limantour.	Diferencias.
Calle de la Palma	4	40.800	21.000	19.800
Idem	6	37.500	27.000	10.500
2ª de Plateros	11	18.333	15.000	3.333
Idem	12	22.331	15.000	7.331
Calle de la Moneda	4 y 5	18.400	6.000	12.400
SUMAS		137.364	84.000	53.364

Hasta la anterior comparacion para dejar demostrado, como lo está plenamente, que el valor que la Compañía Limantour dió á las fincas números 4 y 6 de la calle de la Palma, 11 y 12 de la 2ª de Plateros, y 4 y 5 de la calle de la Moneda, y que sirvió de base para el otorgamiento de sus escrituras, es inferior al que tenían y en que se aplicaron á los primitivos adjudicatarios, en lugar de los cuales se subrogó esa compañía, segun lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 5 de Febrero de 861, suponiendo que sus denuncias hayan tenido los requisitos legales, y segun las constancias todas del expediente, y muy especialmente atentos la comunicacion de 11 de Marzo de 861 (1), acuerdo de 7 de ese mes (2) y escrito de la contraria, presentado al Ministerio de Hacienda el 16 de Ma-

(1) Fojas 2.

(2) Fojas 3.

yo del año próximo pasado (1), en el que confiesa paladinamente que las casas que se le aplicaron fué por subrogacion en aquellas palabras: "Las fincas "que me adjudiqué *por subrogacion*, tuvieron por "base en el precio, en unas el que sirvió para la "adjudicacion primitiva, y en otras por falta de los "certificados de devolucion, que se rehusaron á dar "algunos escribanos, el valor que tenian por contri- "buciones." Esa diferencia, pues, que importa 53.364 pesos 25 centavos, es la denunciada por el Sr. Schiafino y la que ha dado materia á este juicio.

¿Pero tal diferencia ha sido en efecto denuncia- ble, y produce la nulidad de las adjudicaciones mismas, como se ha pretendido que se declare por el Sr. Promotor fiscal? Este es el segundo punto de que me voy á ocupar. Considerados el espíritu y letra de las leyes de 12 y 13 de Julio de 859 que hicieron entrar al dominio de la Nacion todos los bienes que estaban en la administracion de las cor- poraciones eclesiásticas, y de la de 5 de Febrero que se llamó reglamento de aquellas, no hay duda que el Sr. Schiafino, así como el Sr. Limantour y cualquiera otro, tenian su derecho espedito para manifestar al Gobierno Supremo la existencia de tales ó cuales capitales que al clero hubiesen per- tenecido, y de los que no hubiera conocimiento en las oficinas de la Nacion, bien por ocultacion de los

(1) Fojas 62.

administradores, bien por cualquiera otra causa que se le privara de entrar en posesion y de disponer de ellos segun las bases fijadas préviamente en las leyes, sin que para la cuestion fuese de importancia que un mayordomo, un denunciante ú otro cualquiera, hubiese hecho semejante ocultacion, porque el hecho cierto y en que no cabia duda era que se habia substraído del dominio público ese capital, y que cualquiera estaba en el derecho y aun en la obligacion de hacerlo saber á la suprema autoridad para que lo reivindicase. Y sin necesidad de ocurrir á las leyes de reforma, en los mismos principios se apoya la accion, que las antiguas conceden á los denunciantes para dar parte de la existencia de capitales ocultos, en los que se concede tal ó cual parte de interes á los que los manifiestan. No hay por lo mismo precision de detenerse sobre este punto, ni la hay tampoco de aclarar que los 53.364 pesos forman un capital de esa clase, porque es ya evidente que la Compañía Limantour pidió la adjudicacion de fincas, cuyo precio suponía ser el de 84.000, siendo su valor legal el de 137.364 25.

Esa diferencia proviene de que los primitivos adjudicatarios, que fueron los arrendatarios de esas fincas, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 856, tomaron por base para reconocer el capital al clero, la cantidad del valor correspondiente á la renta que entonces pagaban, calculado como rédito al 6 p^o anual: esta misma base, segun el artículo 10 de esa ley con-

cordante con el 11 y siguientes de la de 13 de Julio de 853, debia haber servido á la Compañía Limantour que se subrogó en lugar de los inquilinos, pues que la subrogacion traia consigo para ella, los mismos derechos y obligaciones que para estos, y esa base desapareció, no se sabe por qué, aunque el Sr. Limantour quiera esplicarlo y suponga que lo ha hecho satisfactoriamente, al formarse la liquidacion de 2 de Julio de 861.

Pero porque sean denunciabiles las diferencias ¿puede sostenerse en buena lógica que las adjudicaciones deban reputarse nulas? No sin duda: lo uno no depende de lo otro; pero si es cierto que la adjudicacion se invalidó porque el denunciante no cumplió con la ley, y porque tal es la pena de la violacion de las reglas establecidas por el legislador. En el artículo 18 de la de 5 de Febrero, se dijo que: “*No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 856, y circulares relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.*” De esta terminante prescripcion se deduce que las denuncias hechas *sin arreglarse á la ley de 25 de Junio son nulas*, y que en ese caso se encuentran las de la Compañía Limantour que venimos examinando, porque las adjudicaciones que fueron su consecuencia no se arreglaron al artículo 1º de esa disposicion, llegandose á la misma deduccion con la lectura del artículo 20 de la de 5 de Febrero, en el

que se estableció que: “*Para la validez de la denuncia* ante las autoridades constitucionales, se tendrían presentes dos épocas: 1.^a, del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859: 2.^a, de 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley (5 de Febrero de 861.) Para la validez de las de la 1.^a época se necesita el certificado de la denuncia, y el pago de la alcabala conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.—Para la validez de las de la 2.^a se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previenen la ley de 13 de Julio de 1859, y la circular de 27 del mismo.” Y repito que la lectura de este artículo lleva á la misma consecuencia, porque es denuncia *inválido ó nulo* el de la 1.^a ó de la 2.^a época, si se tomó por base para la fijacion del capital otra diversa de la prefijada en la ley de 25 de Junio; pues que respecto de subrogatarios el capital se formaba de la misma manera, ya se tratase de denuncias anteriores al 13 de Julio de 1859, ya de los posteriores á esa fecha.

Si pues fué nulo el denuncia de la Compañía Limantour, nula ha sido la adjudicacion, y como ha dicho con tanta fuerza de razon el Sr. Promotor fiscal, “no debió admitirse la redencion al Sr. Limantour en los valores que él á su arbitrio estableció: la que se le admitió fué en virtud de una denuncia nula, y por tanto ella tambien es nula, “porque *quod nullum est, nullum producit effectum;*

“y habiendo habido dolo contra la ley, porque se
 “ocultó á la oficina de desamortizacion el verdadero
 “precio de las casas, el que lo cometió debe sufrir
 “sus consecuencias.” Estas son y no otras, que las
 fincas salgan de la indebida tenencia de la Compañía
 Limantour: que á ésta se le exija la devolucion
 de los frutos ó rentas que aquellas hayan debido
 producir, porque se trata de un tenedor de mala
 fé, y que dejando á salvo los derechos del Supremo
 Gobierno por los daños y perjuicios que el adjudicatario
 le haya causado, esas fincas salgan á remate
 con arreglo á la ley.

Pero el Sr. Limantour ha pretendido defenderse
 de la denuncia del Sr. Schiafino, oponiéndole dos
 excepciones: la 1.^a, conocida en derecho con el nombre
 de *sine actione agis*; y la 2.^a, que se deriva de
 haber celebrado sus redenciones en virtud de convenio
 espreso, celebrado con el Supremo Gobierno investido
 de facultades extraordinarias, y como prueba única
 de tales defensas exhibió el certificado espedido por
 el oficial mayor del Ministerio de Hacienda que corre
 á fojas 118, 119 y 120 de los autos. Para concluir
 analizaré ese documento que la contraria supone
 decisivo en el negocio, y que de buena fé examinado
 por mí, me parece enteramente ineficaz para el objeto
 con que ha sido presentado, y que en otras circunstancias
 serviría muy bien de cabeza de proceso, para investigar
 en qué tiempo y cómo fué espedida la constancia inserta

en él, de que me ocuparé con la detencion que merece su importancia.

El Sr. Limantour ocurrió al Ministerio de Hacienda el 15 de Setiembre del año próximo pasado, manifestándole que en 8 de Abril de 861 habia convenido con el Supremo Gobierno en redimir algunas de las fincas que habia denunciado en Veracruz por el precio íntegro que pagaban por contribuciones, en atencion á que algunos escribanos se rehusaban á cumplir las órdenes de la oficina de desamortizacion sobre remitir certificados con expresion de los valores de las fincas: que por virtud de ese convenio, la oficina practicó las correspondientes liquidaciones, y se otorgaron á la compañía las escrituras, traspasándole todos los derechos y acciones que el gobierno pudiera tener sobre las casas: que por decreto de 11 del mismo mes de Setiembre se disponia que los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hubiesen verificado la redencion de las propiedades que poseian, con arreglo al artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 856, estaban obligados á presentarse á la seccion 6ª del Ministerio dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion no se valorizó la finca conforme á su total producto de su arrendamiento en 856; y que como en la compañía no habia habido error ni equivocacion, porque al denunciar manifestó el precio de adjudicacion, y por convenio particular celebrado con el Supremo Gobierno, se le admitió para su

redencion en algunas fincas, el precio íntegro que habia fijado el mismo Supremo Gobierno á las corporaciones al cobrar las contribuciones, suplicaba que se resolviese que no está comprendida la compañía representada por él, en la letra y espíritu de dicho decreto, sobre redimir el esceso que pudiera haber de valor, así como tampoco pudiese recobrar lo que fuese á su favor en la diferencia de precios de contribuciones y de adjudicaciones, y que su contrato como celebrado con quien tenia facultades estraordinarias para hacerlo, debia subsistir en todas sus partes, sin que pudiera molestársele por ningun denunciante que pretendiese hacer valer derechos, que no existian, supuesta la concesion, y supuesta la consumacion del convenio.

El dia 19 del propio mes de Setiembre se acordó de conformidad: el mismo dia 19 se dirigió al Sr. Limantour una nota, en la que se le comunicaba aquella resolucion, y el propio dia 19 de Setiembre se espidió el certificado que estoy examinando.

En él se halla inserto otro del escribano D. Ignacio Torcida fecha 18 de ese mes, al que hacia referencia el Sr. Limantour en su ocurso del dia 15, trascribiendo un tercero dado por el gefe de la seccion 6^a D. Francisco Mejía, en el que se hizo constar que con fecha 30 de Marzo de 861 presentó un escrito el gerente de la compañía Limantour al Ministerio de Hacienda, en el que espresaba que estaba al espirar el segundo plazo concedido para las redenciones, y espuestas á ser denunciadas las

casas que no se hubieran redimido: que las operaciones relativas á las que la compañía denunció en Veracruz en Agosto de 1858, fueron promovidas por ella en esta capital desde Diciembre del año de 60; pero que habian continuado con lentitud, tanto porque hubo que esperar los datos del Supremo Gobierno que venian de aquel puerto, como porque así se previno por el Ministerio, mientras se examinaba su contrato y se arreglaban las rendiciones del Sr. Davidson, y otras casas que tenia pendientes y que redimió completamente desde Veracruz; que por tales causas no habia podido concluir de liquidar la oficina, no obstante su incesante árdua asistencia para agitar: *que uno de los principales inconvenientes, que se habian presentado para concluir, era que los escribanos en gran número se rehusaban bajo diversos pretextos á espedir certificados de las devoluciones de las casas con espresion del precio de adjudicacion*, aun resistiendo con la fuerza de inercia las reiteradas órdenes de la oficina; que para allanar estos inconvenientes, y siendo las bases de la ley de desamortizacion para la adjudicacion, así el precio de las rentas, como el valúo que tenian las fincas, para satisfacer contribuciones, estando en las facultades del Supremo Gobierno admitir una ú otra base, pedia que *en las casas de las que no podia presentar en la oficina certificado de devolucion y precio*, se le admitiese como valor el mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, sin deduccion ni aun de la 3.^a

parte como es de ley en general, y aun en el caso particular de la desamortizacion. Tal ocurso, que tiene en el certificado la fecha de 30 de Marzo de 861, se dice que se acordó de conformidad el dia 8 del mes siguiente por el Sr. Oficial mayor en ejercicio de decretos, y el mismo certificado *se espidió el 19 de Setiembre del propio año de 861.*

Hé aquí el extracto de las constancias que me propongo analizar, y que en mucha parte he tomado á la letra para no alterar la fuerza de su sentido.

Desde luego lo primero que ocurre, suponiendo que esté bien probado eso que se ha llamado por el Sr. Limantour convenio con el Supremo Gobierno, es investigar qué especie de acto fué el ejercido por la autoridad pública al otorgar tal concesion. En ella, siempre bajo la hipótesis sobre que discurro, se dispensó la *gracia*, se dió la *prerogativa* á la compañía Limantour, de adjudicarse y redimir *las casas de las que no pudiera presentar certificados de devolucion y precio*, por el mismo valor que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, libertándosele por lo mismo de la obligacion que le imponian el artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 856 y sus concordantes, de redimir el capital formado, tomando por base la renta que se pagara en aquella fecha, teniéndose como rédito al 6 p^o de ese capital. Tal gracia, tal prerogativa que conferia á la compañía adjudicataria un derecho de que no gozaban los otros denunciantes, es esactamente un *privilegio*, atenta la definicion

que de él dan las leyes y todos sus comentadores. “Privilejo tanto quiere dezir, como ley apartada que es fecha señaladamente por pro o por honra de algunos hommes, o logares e non de todos comunalmente.” (1) “Privilejo tanto quiere dezir como ley que es dada o otorgada del Rey apartadamente a algun lugar o a algun ome para facerle bien e merced.” (2) Gregorio López, comentando esta segunda disposicion, se espresa así: “*Apartadamente*: Concordat cap. Privilegia 3 dist. et l. 1 D. Constit. princip. et sic proprie dicitur privilegium quod est in privato concessum.” (3) “Es el privilegio, dice Febrero, una gracia ó merced que concede el soberano á alguna persona, comunidad ó pueblo, ó una ley dada señaladamente á alguno para su utilidad.” (4) “Aunque la ley, esplica el autor del Sala mexicano, regularmente se dirige a todos los súbditos del legislador, hay sin embargo algunas leyes especiales, que solo tienen por objeto algunas personas ó cuerpos particulares, y estos se llaman *privilegios, privata lex*, y tienen la misma fuerza que las leyes generales.” (5) Escriche, por último, enseña que el privilegio es “la gracia ó prerogativa que se concede á uno libertándolo de alguna carga ó gravámen,

(1) L. 1ª tit. 11, P. 1ª

(2) L. 2ª tit. 18 P. 3ª

(3) Glosa 1ª de la ley 2ª tit. 18, P. 3ª

(4) Febrero novis. de Tápia, lib. 3º tit. 2, cap. 10, núm. 90.

(5) Sala, lib. 1º tit. 1º núm. 10.

“ó confiriéndole algun derecho de que no gozan
“otros.” (1)

Sentado, pues, que la concesion alcanzada por la
compañía Limantour no es ni puede reputarse sino
un *privilegio*, corresponde examinar en seguida, si
fué otorgado convenientemente para que tuviese
la debida fuerza obligatoria. “La fuerza que han
“los previllejos e las cartas de cual manera quier
“que sean, queremosla mostrar por estas leyes. . . .
“e los privilegios dezimos otrosi que han fuerza de
“ley sobre aquellas cosas en que son dados. Ca
“previllejo tanto quiere dezir como ley apartada e
“dada señaladamente a pro de alguno assi como de
“suso mostramos.” (2) “¿Se llama con propiedad
“leyes á los privilegios? Respuesta. No hay duda
“que son leyes, como que los prescribe el sumo
“imperante. Pero se objeta que no obligan, pues
“el privilegiado puede renunciar á su derecho, y
“abstenerse del uso del privilegio; mas á esto se
“responde que aunque no obligan á los privilegia-
“dos, obligan á los demás ciudadanos para que es-
“tos no turben á los privilegiados en el uso de sus
“privilegios; y respecto de estos con razon se lla-
“man leyes.” (3) La ley y doctrinas anteriores, así
como las leyes y definiciones del párrafo precedente
tampoco dejan duda de que el privilegio es una ley,
y por lo mismo debe tener todos los caracteres de

(1) Escriche, Diccion. art. Privilegio.

(2) L. 28 tít. 18, P. 3ª

(3) Heinecio, lib. 1º tít 2º §§ LIX y LX.

tal para que en derecho se pueda sostener que ha existido. Segun los principios de nuestro derecho constitucional la facultad de dar leyes generales ó particulares (privilegios,) en el Distrito y Territorios de la Federacion compete esclusivamente al Congreso de la Union, y en los casos escepcionales en que el Gobierno Supremo goza de una autoridad extraordinaria, á él corresponde tambien la de dictar aquellas disposiciones, siendo ejercitada por el Presidente de la República con autorizacion del Ministro del ramo. Y si no hay duda que las leyes generales deben emanar del poder legislativo, sea el Congreso de la Union, sea el Supremo Magistrado del pais con facultades extraordinarias, quienes la ejerzan en su respectivo caso, con la misma ó con mayoría de razon debe decirse que las particulares en que se concede una gracia, una prerogativa, una exencion, un privilegio en una palabra, son emanaciones igualmente del poder legislativo, pues que forman una escepcion de la regla general, que no puede concederse sino por el que estableció la regla misma: *Ejus est tollere, cujus est condere*. De otra manera se estableceria un contraprinzipio constitucional si se admitiese que la ley privada, que es el privilegio, pudiera otorgarse por otro que no fuera el legislador, que es el único que tiene facultad de espedirlo.

Establecidos estos principios, y estudiada la concesion en que se apoya el Sr. Limantour, se observa que presentado por él su escrito en 30 de Marzo

de 861, se limitó el Sr. *Oficial Mayor con ejercicio de decretos*, á estampar en 8 de Abril un acuerdo de *conformidad* autorizándolo con su rúbrica; y sin conocimiento alguno del Presidente de la República, sin formalizarse el decreto respectivo, sin siquiera (como abusivamente se hace algunas veces,) librar-se una comunicacion derogando ó abrogando una ley, sin publicacion de ninguna especie por la que se hiciera saber el privilegio concedido á la compañía agraciada, se estiende un certificado por el gefe de la seccion 6.^a del Ministerio de Hacienda, que se guarda en el bolsillo el Sr. Limantour, y así se cree haber cumplido con las leyes, y así se supone que se ha adquirido un derecho para infringirla con cualquiera pretesto fundado ó infundado, verdadero ó falso.

El orden, la práctica administrativa, y aun la seguridad que el Sr. Limantour debia haber buscado para su concesion, exijia que con su ocurso se hubiera dado cuenta al Presidente de la República: que éste, discutido el negocio en junta de Ministros, hubiera dictado su acuerdo autorizado competentemente en el sentido de la solicitud, si se apoyaba en hechos ciertos y no era en perjuicio de la generalidad, y que en consecuencia se hubiese formalizado un decreto suscrito por el mismo Presidente, y publicado y circulado ó por el Ministro de Hacienda, ó por el Oficial Mayor en ejercicio de decretos. Esto es lo que se ejecuta siempre como forma de las leyes y decretos que se espiden por el poder

ejecutivo en ejercicio de la facultad de legislar, y todo esto faltó en el privilegio á que se acoge el Sr. Limantour.

Aunque el Supremo Gobierno en virtud de las circunstancias especiales del pais se hubiera arrogado esas facultades legislativas, y en virtud de ellas estuviese dando, como dió en efecto, muchísimas disposiciones que tenian el carácter de leyes ó decretos, á nadie puede ocurrirle que hubieran de ejercerse por un Oficial Mayor de uno de los ministerios, que á lo mas era un secretario del Despacho, con cuyo carácter autorizaria en buena hora las resoluciones del Presidente de la República pero seria un atentado digno de la mas seria responsabilidad, que aquel funcionario por sí y ante sí concediese gracias ó dispensas del cumplimiento de las leyes en secreto, *soto voce*, que infundieran y con razon sospechas de que habia una trama indigna para cubrir torpes manejos.

Y que no se diga que es una nimia escrupulosidad la exigencia de aquellas formas, para que el privilegio Limantour se reputé válido: que no hubo necesidad de ellas porque el Supremo Gobierno obraba con facultades extraordinarias: que solo interesaba la resolucion á la compañía, y que por lo mismo no era precisa la publicidad; pues que discurrir así es desconocer los principios, es no reflexionar sobre las razones filosóficas que obran para deducir, que la carencia de toda formalidad hace irrita la concesion: que el acuerdo del Sr. Ofi-

cial Mayor en ejercicio de decretos no tiene valor alguno; que, en fin, el certificado que el Sr. Limantour ha exhibido para justificar su escepcion no sirve para su objeto, es completamente indigno de tomarse en consideracion.

Antes apoyado en la razon y en los principios de jurisprudencia, he demostrado que el privilegio es una ley, y como tal deb  tener todos los caracteres que le son propios, es decir, que sea "une r gle de "conduite prescrite par une autorit  a laquelle on "soit tenu d'ob ir" (1),   en otros t rminos que sea *el origen de una obligacion*; y en efecto, lo habria sido en el caso de la concesion hecha   la Compa a Limantour, porque al libertarsele de cumplir con lo dispuesto en el art culo 1  de la ley de 25 de Junio y sus concordantes, se dictaba una regla por la que se imponia el deber   todos los dem s ciudadanos de respetar esa gracia, de no considerar nulas las adjudicaciones que en virtud de ella se le hicieran, y de no denunciar las fincas, que sin esa gracia de derecho eran denunciabes; y era preciso para que esa obligacion fuera conocida, que se supiese por medio de la conveniente *promulgacion*, esto es, de la publicacion en la forma de decreto de la merced concedida   la compa a, porque esa promulgacion era el medio de comprobar la existencia de la concesion para con el pueblo, y ligar   este   respetarla debidamente. Antes de promul-

(1) Rogron. Les codes franais. Introduction.

gada, y suponiendo que se hubiera acordado por el Supremo Magistrado de la Nación, era perfecta respecto de él mismo, pero no era obligatoria para los ciudadanos. Como dicen los publicistas modernos, la promulgacion no hace la ley, y en nuestro caso no hacia el privilegio, pero la aplicacion de éste no pudo empezar sino despues de publicado; porque es una regla constante y universal que *la ley no obliga sino cuando se ha promulgado.* (1) Escribete hablando de los caracteres constitutivos de las leyes, dice: “que la sancion de las leyes precede “necesariamente á la promulgacion: aquella es la “aprobacion real dada á la ley, y ésta es el modo “de hacer conocer la ley á los pueblos y de hacerla “obligatoria para ellos, porque nadie puede conformar sus acciones á una regla que no se conoce. “El acto legislativo aunque revestido de toda la “fuerza de que es capáz por la sancion, no es sin “embargo ley ejecutiva mientras no esté promulgada. . . . La promulgacion, pues, debe preceder “para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas.” (2) Nuestro práctico Febrero en un renglon ha establecido el mismo principio, al enseñar ocupándose de la materia de privilegios que *puede concederlos solamente el que tiene potestad de hacer leyes.* (3) Exigir, pues, que el privilegio Limantour

(1) Macarel Elem. de derecho público, tit. 1º, cap. 3º, §§ 2º y 4º

(2) Dicción. de legisl. art. Ley § 7º y 8º

(3) Febº Noviss. lib. 3º, tit. 20, cap. 10, núm. 90

se hubiera acordado por el único á quien correspondia, que era el Presidente de la República á falta de la asamblea legislativa, que se hubiera elevado á la categoría de decreto formal y hubiera sido promulgado convenientemente, es querer que se respeten las formas que garantizan los derechos de los ciudadanos y que aseguran sus deberes: es querer que los principios sobre ejecucion y fuerza de las leyes, adoptados en todas las naciones civilizadas, cualquiera que sea su forma de gobierno, incluso la República de México, se pongan en observancia, y mas entre nosotros que proclamamos los principios mas democráticos y que debemos cuidar de que no queden simplemente escritos en nuestras constituciones: es querer, por último, que por influente y poderosa que sea la persona que solicite una escepcion de las leyes generales, tenga respecto de ella y de su contraria aplicacion práctica la filosófica máxima, que se ha elevado á precepto en el código fundamental vigente, y que está espresado en los siguientes términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él." (1)

Nada importa para la cuestion que el privilegio fuese concedido por el Congreso de la Union ó por el Supremo Gobierno con facultades estraordinarias, porque en virtud de éstas el poder ejecutivo

(1) Art. 14 de la constitucion.

adquiría el derecho de espedir reglas con el carácter de leyes ó decretos, ó sobre nuevas materias, ó abrogando ó derogando, ó modificando las anteriores, ó estableciendo esenciones y concediendo mercedes y gracias, que importaban la dispensa de los preceptos generales. Las facultades estraordinarias autorizaban al Supremo Magistrado del pais para dictar resoluciones que no estaban en el círculo de su autoridad natural, y esa autorizacion (tengo necesidad de repetirlo hasta el fastidio) era propia del Presidente de la República, y no de ningun otro funcionario por encumbrado que fuese, por respetable que se le suponga; y esa autorizacion no podia ejercerse por el mismo Presidente sin acatar las fórmulas tutelares de la sociedad, y aun la respetabilidad que debe rodear al primer ciudadano de la República, ejerciendo la terrible magistratura de dar leyes ó decretos á su arbitrio.

En el gobierno español, verdaderamente absoluto y despótico, pues que no habia constitucion, carta ni regla fundamental de que se derivasen los derechos y obligaciones de las autoridades supremas, ó mejor dicho, en el que grandes y pequeños estaban sujetos á la voluntad, muchas veces caprichosa del monarca: en ese gobierno, digo, se establecieron reglas para la espedicion de las leyes generales, y de lo que se llamaba donaciones, mercedes y privilegios reales. Pueden recorrerse las leyes de los títulos 2º, 3º, 4º y 5º del lib. 3º de la Novísima Recopilacion, y se encontrarán en ellos

consignados los principios esenciales todos, que hoy rigen en la materia de expedicion de las leyes, sus calidades, sus efectos, su razon y fin, y precauciones que debian tomarse, y requisitos que eran esenciales para que las mercedes ó privilegios obtuvieran fuerza y vigor, estableciéndose desde los códigos del Fuero Juzgo y del Fuero Real que: “Debe “la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda “entender, y que ninguno por ella reciba engaño, “y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y “honesta, derecha y provechosa.” (1) Y por lo que hace á las mercedes y privilegios, á las que en aquella época no se les daba la forma de decreto, sí eran conferidas por los reyes auxiliados por sus consejos, y aunque no tuviesen toda la publicidad de aquellos, estaba mandado espresamente que fuesen presentados á los contadores mayores, y se tomase razon de ellos en los libros de la contaduría mayor dentro dentro de un año de otorgados, imponiéndose por pena á los que faltaran á esta disposicion, que perdieran tales mercedes y privilegios, los cuales por solo esa omision se consideraban sin fuerza ni valor alguno legal. Es tan importante esta resolucion, que me permito citarla á la letra: “Y de aquí adelante cualesquier ciuda-
“des, villas y lugares, Iglesias y Monasterios, y
“consejos y comunidades, y personas de cualquier
“estado y condicion, y preminencia y dignidad que

(1) Ley 1ª, tít. 2º, lib. 3 de la N. R.

“sean á quienes nos hiciéremos qualesquier merce-
 “des de juro de heredad ó de por vida, ó de cada
 “un año, ó de otra qualquier manera los vengam á
 “mostrar ante los nuestros contadores mayores, y
 “los asienten en los nuestros libros dende el día
 “que por nos les fuere hecha la tal merced hasta
 “un año cumplido primero siguiente, ó si así no
 “lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo he-
 “cho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y
 “les no sean puestas ni asentadas dende en adelan-
 “te en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan
 “haber, ni puedan gozar, ni gocen de ellas; lo cual
 “mando se guarde por agora y para siempre jamás,
 “y que pasados los dichos términos, los que así
 “no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni
 “alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni
 “se les asienten en los nuestros libros, ni los nues-
 “tros contadores mayores las reciban en cuenta, ni
 “les sea la tal merced guardada dende en ade-
 “lante.” (1)

Si pues los reyes absolutos se habían ligado á
 espedir ellos mismos con consulta de su consejo los
 privilegios; si para evitar una falsedad y dar á tales
 esenciones la publicidad posible, se exigió que se
 registrasen en la mas importante oficina de Hacia-
 da pública, ¿puede sostenerse con visos de buen

(1) Ley 5ª tit. 5º lib. 3º N. R.

sentido, que lo que ha llamado el Sr. Limantour su contrato con el Supremo Gobierno, y que es un simple acuerdo del Oficial Mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Hacienda, tenga validez de ninguna especie? ¿Por qué no haber obtenido la autorizacion para violar la ley de un alcalde de cuartel, ó del emperador de la China, los que para el efecto legal habrian tenido tanta autoridad como aquel funcionario? ¿Y por qué no dar al acuerdo siquiera la forma abusiva de una comunicacion para que todos supieran á qué atenerse, supuesto que si la concesion importaba al Sr. Limantour, afectaba igualmente á los ciudadanos á quienes se habia de prohibir que denunciassen lo que la compañía denominaba con tanto aplomo y seriedad *sus casas*? ¿Por qué? Porque hay ciertos actos que huyen de la luz pública; porque los mismos á cuyo favor se ejercen, tienen vergüenza de esponerlos al exámen y á la calificacion de la sociedad. . . .; y en este caso, porque puede ser que ni ese acuerdo irregular resistiese. . . .

Pero quiero suponer por un momento que al privilegio del Sr. Limantour no pudieran objetarse los vicios á que me he referido, porque hubiera sido concedido por el Presidente de la República, redactándose convenientemente y publicándose en debida forma: aun en estas hipótesis, examinando el fondo de la concesion, segun las causales que se alegaron para obtenerla, habria que llegar á la misma conclusion, es decir, habria que resolver que la

merced era enteramente inválida é insubsistente considerada en este otro sentido.

Dijo el Sr. Limantour en el ocurso que se supone datado en 8 de Marzo de 861: “Uno de los últimos inconvenientes que se han presentado para concluir (sus operaciones de adjudicacion y redencion,) es que los escribanos en gran número se rehusaban bajo diversos pretextos á expedir certificados de las devoluciones de las casas con expresion del precio de adjudicacion.” Esta fué la toral razon que se dió para pretender que en lugar de la base de la renta se apelara á las manifestaciones hechas por los propietarios ó administradores de las fincas para el pago de las contribuciones, agregándose con una canderosidad envidiable que: “Siendo las bases de las leyes de desamortizacion para la adjudicacion, asi el precio de las rentas como el valúo que tenían las fincas para satisfacer contribuciones, de cuyo precio aun se admite en los remates la baja de una tercera parte; para subsanar el inconveniente de los certificados, y estando como está en las facultades del Supremo Gobierno admitir una ú otra base, á efecto de impulsar y concluir cuanto ántes mi liquidacion, y que el Supremo Gobierno reciba inmediatamente lo que le corresponde por las redenciones, suplico á V. E. que *en las casas de las que no puede presentar en la oficina certificado de devolucion y precio, se me admita como valor el mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las con-*

"tribuciones, sin deducción ni aun de la tercera parte, como es de ley en general, y aun en el caso particular de la desamortización."

Carezco de datos para juzgar de la esactitud de la causa alegada por la compañía Limantour para alcanzar la especial gracia de adjudicarse sin retribución alguna algunos miles de pesos, que por cierto no fueron pocos, y si tengo noticias privadas que me hacen dudar mucho de la verdad de sus aserciones; pero de cualquiera manera que sea, si es inconcuso que alegando un pretesto frívolo, que podía acercarse á una falsedad, ocultó la verdad y por este medio alcanzó el privilegio sin mas exámen ni mas investigación, sin que reflexionase siquiera un momento el Sr. Oficial Mayor de Hacienda. Y esta verdad era *que no había necesidad de los certificados á que se contrae el gerente de la compañía Limantour para hacer la liquidación*, porque existían en las oficinas públicas documentos bastantes y sobrados que conducían con tanta seguridad como aquellos certificados, á conocer el valor de las casas que se afectaba ignorar. En primer lugar se tenía la Memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, en la que sin trabajo alguno y con recorrer dos ó tres fojas, se habrían encontrado los datos para fijar los precios en que aquellas fincas se aplicaron á los primitivos adjudicatarios, y que habían sido el resultado de los avisos de los escribanos que otorgaron las escrituras. En segundo lugar obraban las mismas constancias, aunque en otra forma, en la admi-

nistracion de rentas de la capital, porque todos los arrendatarios que hicieron uso del beneficio de la ley de 25 de Junio pagaron el 5 p^o del valor de las fincas como alcabala, por la traslacion de dominio en la forma y términos designados en el artículo 32 de esa disposicion, y con un cálculo estremadamente sencillo, ó sin cálculo alguno, la compañía Limantour, si se hubiera acercado á aquella oficina, habria tambien conocido los precios que buscaba. Cualquiera, pues, de esos dos medios habria servido perfectamente para el objeto, si en realidad se hubiese querido cumplir con la ley; pero pareció mas sencillo un escrito y un acuerdo (hablo siempre en la hipótesis de que haya habido ese acuerdo y ese escrito en la fecha que se les supone.) para apropiarse sin compensacion de ningun género el capital de cincuenta y tantos mil pesos.

Si, pues, se ocultó la verdad, y por ese medio se alcanzó el privilegio, es claro que tal concesion es evidentemente nula, lo que se demuestra con recordar que los privilegios son ó de *motu proprio* ó á *instancia del agraciado*: que si son de la primera clase no se les pueden objetar los vicios de *obrepacion* ó de *subrepcion*, es decir, que se hubiese ocultado la verdad intrínseca y esencial, ó que se hubiera dicho falsedad y mentira; pero que si son de la segunda, cualquiera de las dos objeciones es de pleno derecho, pues que la concesion se entiende siempre con la condicion tácita de que sea verdadero lo espuesto, aunque en ellos no se espresé;

sie ndo la consecuencia de cualquiera de los dos vicios que el privilegio no valga, (1) lo que tiene por fundamento las palabras de la ley 16 del título 18 de la partida 3.^a que á este respecto dicen: "Perderse podrán las cartas de que dezimos en muchas maneras de guisa que non valdrian, e nos queremoslo mostrar en esta ley, e dezimos assí: "que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encubriendo la verdad, que non deue valer;" en concordancia con la 39 en la que la razon que se dá para invalidar el privilegio que alguno ganare contra la *postura puesta por algunos ricos omes o concejos entre sí que sea a pro del rey e del reino e que non sea a su daño, es que pierdese por esta razon, porque fué ganada como non deuia encubriendo la verdad.*

Demostrado que la concesion á que se acoje la compañía Limantour fué alcanzada ocultando la verdad, queda igualmente demostrado que fué completamente nula y sin valor ni efecto; sin necesidad de que me detenga yo á combatir la especie de que porque en la ley de 25 de Junio citada se fijaron dos bases de que partir, con objeto de fijar los capitales que debian reconocer los que se aplicasen las fincas administradas por las corporaciones civiles y eclesiásticas, la una para los que adquiriesen por *adjudicacion*, y la otra para los que compraban

(1) Feb.^o Novis. lib. 3.^o tit. 20, cap. 10, n. 90, Ferraris Bibliotheca Verbo Privilegium, art. 1.^o n. 12.

en *remate*, fuese indiferente tomar una ú otra en las operaciones referentes á las liquidaciones de la compañía denunciante; porque fijadas las reglas dadas para *casos diversos designados* en la ley debian ser aplicadas á cada uno de esos casos; y porque á nada conduce que se recordaran tales reglas cuando se pedia la esencion en virtud de facultades extraordinarias, pues que el Presidente tenia derecho de establecer las que quisiese; pero siendo esencial, sí, que ni se le dijera una mentira, ni se le ocultara la verdad: con pleno conocimiento de causa podia haber hecho una donacion; pero era indispensable ese pleno conocimiento de causa, porque de lo contrario la concesion era enteramente írrita.

Pero he venido anunciando mis dudas de que haya existido siquiera el acuerdo del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, y es preciso que yo explique el fundamento de ellas, para que el Juzgado no me califique de ligero, porque se trata de una imputacion muy grave que exige algun antecedente para anunciarse. Desde luego recordaré que cuando llegó á noticia del Sr. Limantour la denuncia que el Sr. Schiafino hizo, ocurrió al Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de Marzo del año próximo pasado de 862, quejándose de que la Junta Superior de Hacienda hubiese guardado reserva y no dándole conocimiento del asunto, y suplicando que préviamente á cualquiera resolución se pidiese informe sobre las diferencias en valores que *se suponian* y que *no existian*, a cualquiera de los

Sres. Ministros Prieto y Nuñez, y Oficial Mayor con ejercicio de decretos D. Francisco de Paula Gochicoa, que fueron los que intervinieron en su negocio, así como al Sr. Mejía, jefe de la oficina de desamortización, "advirtiendo de paso" que si en algun valor hubiera alguna diferencia, del exceso en poca ó mucha suma que hubiera, segun la naturaleza del contrato de venta, se le hizo donación por el Supremo Gobierno pura, mera, perfecta é irrevocable de la que el derecho llama *inter vivos*. (1) Esa instancia revela la sorpresa que el Sr. Limantour tuvo al descubrirse algunos de sus manejos en las operaciones de adjudicación, y que por lo pronto, sin fijarse todavía en plan alguno, quiso apelar al auxilio de otras personas que le libertaran de una responsabilidad por las relaciones que llevaba con ellas; pero sin reflexionar que segun se deduce del certificado, ni el Sr. Prieto ni el Sr. Nuñez intervinieron en el negocio para el efecto de dispensar esas diferencias, sino el Sr. Gochicoa que rubricó el acuerdo de 8 de Abril, pues que en esa fecha el primero habia salido ya del Ministerio, y el segundo no habia entrado aún á el, lo que se comprueba con solo recorrer las providencias dictadas en aquella época para saber por quienes fueron autorizadas; y la duda adquiere mas fuerza al observar que en el escrito no existe ni la mas pequeña indicación de que se hubiera concedido el

(1) Fojas 56.

privilegio, cuando bastaba siquiera anunciarlo, si no se presentaba, que era lo natural, para que variase mucho la situacion del adjudicatario, y cuando se contenta con indicar como su única defensa, que si existia esa diferencia, de ella se le hizo donacion, aludiendo á las cláusulas generales de las escrituras de venta que se le otorgaron, y que no podian tener aplicacion en el presente caso, porque el precio era *fijo*, segun la base de la ley que tanto el vendedor como el comprador estaban en la obligacion de cumplir, y porque la mala fé con que ese precio se designó en las liquidaciones es bastante para nulificar tales escrituras.

Dos meses despues de la presentacion del anterior escrito, el 16 de Mayo de 862, tranquilizado ya un poco el Sr. Limantour, habiéndose fijado acaso en su plan de defensa, y próximo á conseguir las piezas que para ello habian de servirle, elevó un segundo recurso al Ministerio de Hacienda con el pretesto de que en la via administrativa y en una sola junta se concluyese el negocio; pero en realidad temeroso aun, de que el exámen y el escrupuloso análisis le condenaran ante la autoridad judicial, logró por el pronto que se librase orden á este juzgado para la remision del expediente; mas fué devuelto á muy pocos dias, porque se presentó el Sr. Schiafino tambien demostrando que se cometia un atentado (hablando con el debido respeto,) que repugnaban la constitucion y la ley que otorgó al Supremo Gobierno facultades estraordinarias si

se avocaba el conocimiento de un negocio, que estaba bajo el de los tribunales: logró convencer al Sr. Ministro del ramo, y que fallase ese nuevo golpe de mano ideado por el Sr. Limantour, que ya tuvo necesidad de sujetarse á la continuacion del presente debate. Esta reminiscencia no es inútil en verdad, porque ella revela dos cosas muy importantes: la 1.^a, que todavía el 16 de Mayo el adjudicatario no hizo referencia alguna del certificado con que se defiende; y 2.^a, que el Supremo Gobierno así como el 21 de Marzo anterior, el 31 de Mayo resolvió que el juzgado continuase en el espedito ejercicio de sus atribuciones, para conocer y decidir de la denuncia del Sr. Schiafino; y es de estrañar mucho que ni en la primera ni en la segunda comunicacion, hiciese referencia alguna del privilegio que supone la Compañía Limantour le fué concedido; pues que si existia ese antecedente, deberia haber venido para que fuese convenientemente calificado en la sentencia que próximamente se va á pronunciar. El silencio del Sr. Limantour, pero sobre todo el del Supremo Gobierno y su disposicion, para que este juzgado conociese del negocio revelan, como para mí es la verdad, que el 31 de Mayo no existia la concesion de que nos veniamos ocupando.

Además: en la liquidacion á cuya minuta antes me he referido, se dijo espresamente que la Compañía Limantour fué denunciante en tiempo oportuno.

tuno, y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á sus reglamentos y circulares y acuerdos supremos que recayeron á sus manifestaciones, y que segun ellas habia redimido el total de los valores parciales de las fincas que se adjudicó. Podria ser que el Sr. Limantour, en los escritos que han sido materia de mis anteriores párrafos, por un exceso de cautela verdaderamente inesplicable, pues se oponia á sus intereses, hubiera querido guardar reserva sobre la concesion que le favorecia, y tener el mal gusto de seguir un pleito estremadamente peligroso si no para su bolsillo, sí para su crédito; pero ni tal táctica ha existido, ni por un momento es de suponerse que la oficina de desamortizacion hubiera querido auxiliarlo en la redaccion de un documento muy anterior al principio de este debate, pues que se estendió el 2 de Julio de 861, es decir, seis meses antes de la denuncia, y no se puede comprender cómo en esa fecha se guardara reserva cuando era muy reciente la concesion que se hace datar de 8 de Abril, y cuando en el interés de la oficina y del mismo Limantour, estaba esplicar sus operaciones con lisura y franqueza en honor del Gobierno Supremo y de sus empleados; y digo que en el interés del Sr. Limantour estaba tambien que se hubiera hecho referencia á aquel acuerdo, porque de esta manera acaso se hubiera libertado de la denuncia del Sr. Schiafino, quien probablemente no habria entrado en la investigacion del modo con

que el privilegio se habia concedido, y supondria que el espediente se hallaba en regla.

Yo supongo que el Sr. Limantour ha de apelar en su defensa á las palabras: *acuerdos supremos que recayeron á sus manifestaciones*, para sostener que en ellos estaba incluido el de 8 de Abril; pero esa defensa, si tal nombre mereciera, es preciso decir que seria estremadamente ligera é insustancial, porque las resoluciones del Supremo Gobierno que en las operaciones de las oficinas llevan el nombre de *acuerdos*, no son mas que la aplicacion de las leyes y reglamentos anteriores á los casos que se presentan, y cualquiera que lea la liquidacion y las palabras que acabo de subrayar, no entiende ni debe entender que los acuerdos envolvieran una modificacion de aquellos reglamentos y leyes. Cuando los acuerdos tienen semejante carácter ni nacen del Ministro, ó del Oficial Mayor ó de cualquier otro empleado, sino del Presidente de la República rubricados por él, ni quedan en el secreto de los archivos, sino que salen á luz pública en la forma de leyes ó decretos, y ya que se habia cometido la irregularidad, en que antes he fundado la nulidad del privilegio, de reducirlo á un acuerdo comun, por lo menos debia haberse hecho una mencion especial de su contenido en aquella liquidacion.

Y con tanta mas razon era esto preciso, cuanto que el privilegio era estremadamente odioso para la sociedad en general, y por lo mismo debian entenderse sus términos estrictamente, y reducirse á

lo menos posible (*odia restringi, favores convenit ampliari.*) (1) Se dice que pretendió y obtuvo la Compañía Limantour, no solo redimir las casas de las que no podía presentar en la oficina certificados de devolucion y precio, segun el valor mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, sino que no le corriera termino ni le parara perjuicio el hecho de que no se concluyera la liquidacion al espirar el plazo señalado por la ley; y por consiguiente que ni aun se admitiesen denuncias por faltas de redencion en ninguna de sus fincas, caso de que alguna denuncia se presentara. Estos son los puntos de la solicitud, y sobre los que se dice que acordó de conformidad el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda en ejercicio de decretos. Indudablemente que todos eran muy favorables para la Compañía privilegiada, pero nocivos y estremadamente perjudiciales para el erario, es decir, para la causa pública, porque se le hacia perder una cantidad de consideracion; y perjudiciales tambien para los ciudadanos en particular, á quienes se pretendia privar del derecho que la ley les concedia para denunciar y adjudicarse las fincas que la Compañía llamaba *suyas*, y que le pertenecian tanto como al Czar de Rusia. Odioso ese privilegio debia, vuelvo á repetir, reducirse á sus estrictos terminos, y supuesto que se referia á las casas de las

(1) Escrihe y Feb. lugares citados, con los autores á que se refieren.

que no pudiera la Compañía presentar en la oficina certificado de devolucion y precio, el gefe de ella estuvo en la obligacion de hacer constar ésta circunstancia por cualquiera medio, y no limitarse á una referencia general á los *acuerdos supremos que recaeron á las manifestaciones de aquella*. Cómo contestarian los Sres. Mejía y Limantour á esta pregunta: ¿Respecto de cuales fincas tuvo lugar la escepcion que se supone acordada el 8 de Abril? ¿Cuáles fueron las justificaciones que el segundo presentó al primero de que no habia podido lograr los certificados, que en otra parte he demostrado que eran enteramente innecesarios? ¿Por qué no hacer mencion de tales justificaciones, y de las fincas á que alcanzaba el privilegio? Tengo verdadera curiosidad de saber qué piensa la contraria de estas pequeñas objeciones.

Por otra parte y deseoso de buena fé, de conocer lo que habia en el fondo de éste negocio, con el espíritu de aclarar la verdad, quise ver original el ocurso de 30 de Marzo, y el acuerdo de 8 de Abril, y á ese fin ocurri á la seccion 6^a del Ministerio de Hacienda, que es la estinguida oficina de desamortizacion, y á donde se halla el archivo de ésta, suplicando que se mostrase el espediente respectivo, y entonces supe que el que se llama "*Espediente de Limantour*" se habia perdido desde principios del año de 1861; sin que todavía pueda yo explicarme esa denominacion, porque el que corre en autos, que compuesto de otros dos contiene piezas tan impor-

tantes como la liquidacion de fojas 30, es tambien referente á la compañía que lleva aquel nombre, y no comprendo cómo andaba dividido del que supon- drémos principal, ni menos comprendo qué fué á hacer la solicitud y el acuerdo á éste, cuando aquel aunque comienza con la comunicacion de 11 de Mar- zo, contiene documentos referentes á Febrero (1) cuando el lugar natural de la solicitud de 30 de Marzo era antes de la liquidacion, y cuando hay en él minutas, escritos y comunicaciones que corres- ponden á los meses de Agosto (2) Setiembre (3) y aun Octubre (4.)

Pero sea de esto lo que ser deba, el hecho es, que el espediente en que se dice que debian encontrar- se los documentos de la compañía Limantour, ha desaparecido, y se supone que en él corrian los re- cados que yo buscaba. Cierro los ojos sobre las reflexiones á que dá lugar el informe hacinamiento de papeles con que principia el espediente, y doy por perdido el que se dice de Limantour, y con tanta mas razon cuanto que tengo á la vista la cópia de una comunicacion dirigida por el Ministerio de Ha- cienda, el 23 de Junio del año próximo pasado, (862) al Sr. juez 4º de lo civil, con motivo de ha- berle éste pedido cópia certificada y á la letra de va- rios documentos relativos á las redenciones efectua-

(1) Fojas 28, 29, 32 y 34.

(2) Fojas 12 y 36.

(3) Fojas 24, 25 y 26.

(4) Fojas 10 y 11.

das por Limantour y Compañía, en la que hay inserto un informe del gefe de la seccion 6^a que dice á la letra. “Desde principios del año próximo pasado, “(es decir desde principios del año de 1861) se es- “travió el espediente del Sr. Limantour. Así es que “no puedo cumplir la disposicion de V.—Seccion de “desamortizacion. México, Julio 23 de 1862.—*An- “tonio P. Mota.*” Pero desde luego ocurren las si- guientes reflexiones: el espediente se perdió, segun la anterior declaracion oficial, á principios del año de 61, y quiero creer que haya sido en Mayo para dar lugar á la concesion de Abril, el certificado que se espidió al Sr. Limantour por el Sr. Mejía fué de 19 de Setiembre de ese mismo año de 861, ¿en donde pudo verse el original para sacar la cópia, si en esa fecha el original habia desaparecido?.... Suplico al juzgado que medite un poco sobre esta dificultad, cuya solucion puede dar mucha luz para conocer el tiempo en que se inventaron el escrito y acuerdo, que no dudo que acaso aparezcan hoy originales en poder del Sr. Limantour, pero que niego que hayan existido en las fechas que se les suponen.

Creo que lo espuesto hasta aquí no tiene réplica fundada; pero todo por fuerte que sea, aparece débil ante la última consideracion que voy á esponer al exámen del juzgado, y que ha acabado de convencerme de que mis dudas sobre la existencia de lo que llama su convenio el Sr. Limantour, tienen un fundamento sólido. He visto una de las escrituras que á la compañía se otorgaron por el escri-

“tada ley de 12 de Julio de 859 y sus concordantes, y
“estando como lo está, admitida y hecha en su ma-
“yor parte la redencion del precio de la finca, y en
“consecuencia consumado y perfeccionado el con-
“trato, no resta otra cosa sino proceder al otorga-
“miento de la respectiva escritura á favor de la
“sociedad que representa el Sr. Limantour, y re-
“duciéndolo á efecto por el tenor del presente ins-
“trumento, y en aquella vía y forma que haya lu-
“gar en derecho, firme y valedero sea; el mismo Sr.
“D. Francisco Mejta como gefe de la oficina espe-
“cial de desarmotizacion de los bienes eclesiásticos
“en el distrito federal, en uso de las facultades de
“que se halla investido y que le dá la ley citada,
“otorga: que en nombre del Supremo Gobierno
“Constitucional, dá en adjudicacion y enagenacion
“perpetua por juro de heredad para siempre á la
“sociedad denunciante, conocid abajo la razon social
“de Limantour y Compañía, ó quien sus derechos re-
“presente, la referida casa número. . . . en esta ciu-
“dad, que perteneció á. . . . cuya finca le adjudica
“y vende en plena posesion y propiedad, con todas
“las piezas de que se compone en sus altos y bajos,
“sitio en que está fabricada, sus entradas, salidas,
“fábrica, centro, vientos, usos, costumbres, regalías,
“servidumbres, bajo los linderos y dimensiones que
“la ciñen y comprenden, y todo cuanto de hecho
“y por derecho le toca y pertenece, sin reservacion
“de cosa alguna por el precio mencionado que se
“dijo fué *el de adjudicacion*, de. . . . de cuya canti-

“dad segun espresa la comunicacion que queda in-
 “serta y se agrega á este protocolo, tiene exhibi-
 “dos.... que importan las dos quintas partes, que
 “deben entregarse en efectivo y además.... en
 “parte de los tres quintos que deben satisfacerse
 “en créditos, teniendo otorgada por el resto de....
 “para completar la suma de.... que importan di-
 “chos tres quintos, una obligacion á dos años segun
 “todo se espresa en la comunicacion preinserta &c.”

Antes de continuar debo advertir, que cerrado
 el término probatorio, mi buen amigo y compañero
 el Sr. Alcalde, patrono del Sr. Limantour, tuvo la
 bondad de hacerme presente en lo confidencial, que
 una distraccion muy fácil en el abogado que tiene
 muchos negocios, habia hecho que no exhibiese en
 tiempo el certificado que forma su única prueba, y
 que me suplicaba que no presentara oposicion á
 que se le admitiera; inmediatamente le manifesté
 mi aquiescencia, tanto porque el paso que daba
 exijia esa galantería de mi parte, como porque yo
 deseaba que se defendiese ámpliamente y que tra-
 jera en su auxilio las armas que segun él á ello
 condujesen, sin que ni por un momento me haya
 ocurrido que quisiera abusar de mi caballerosidad
 hiriéndome alevosamente. No me opongo pues á
 esa prueba extemporánea; pero sí debo suplicar al
 al Sr. Juez que reflexione que si ella se hubiera
 rendido en tiempo, yo habria promovido la prác-
 tica de diligencias tales que la oscuridad en que
 está envuelto el certificado que he venido analizan-

do hubiera desaparecido en mucha parte; á fin de que el Juzgado para quien nunca están entredichos los medios de aclarar la verdad, se sirva llamar á su presencia el protocolo de D. Ignacio Torcida, y en él verá las escrituras otorgadas á la compañía Limantour todas redactadas segun he copiado en el párrafo anterior, y pedir al Juzgado correspondiente un testimonio de la comunicacion á que antes he aludido.

Pero volviendo á las escrituras, si no en un formal decreto, si no en comunicacion oficial, si no en la liquidacion de la seccion del Ministerio de Hacienda, por lo menos en el contrato que se reducía á escritura pública, y del que verdaderamente nacian los derechos del denunciante á las fincas que se le adjudicaban, ¿no era natural, conveniente y debido que se hiciese referencia en ese instrumento á la concesion, en virtud de la cual alcanzaba el comprador tales y cuales ventajas no autorizadas por la la ley? ¿Pues por qué insistir todavía en tan tenáz silencio y decir en un documento solemne que *á virtud de la ley de 12 de Julio de 859* y sus concordantes, esto es, en conformidad con ellas habia el comprador hecho la redencion de las fincas, cuando eso no era cierto, suponiendo existente el privilegio de 8 de Abril? ¿Por qué asentar tambien la falsedad notoria de que el valor, por ejemplo, de las casas números 4 y 5 de la Moneda, era de 6.000 pesos, ó el de la núm. 4 de la Palma era de 21.000, ó el de la núm. 6 de la misma calle era de 27.000,

segun las adjudicaciones primitivas, cuando hay constancias fehacientes de que las dos primeras fueron aplicadas al arrendatario en 18.400, la segunda en 40.800 y la última en 37.500? ¿Por qué no decir de liso en llano que aquellos precios se tomaban de las manifestaciones hechas en la oficina de contribuciones, y que segun ellas se debian efectuar las redenciones, atenta la gracia que se habia otorgado á la compañía adjudicataria? ¿Por qué...? Porque en Julio de 861 el gefe de la oficina de desamortizacion se confió en las manifestaciones de la compañía denunciante, sin hacer la mas pequeña investigacion para aclarar si estaban conformes con los datos oficiales que existian en el Ministerio del valor primitivo de las fincas adjudicadas, porque en esa época no tenia motivo el gerente de la compañía para temer que se aclarase en lo sucesivo la mala fé con que habia procedido, y el abuso de la confianza que le fué dispensada por el gefe encargado de otorgar las escrituras; porque, en una palabra, en aquel mes ni despues habia ocurrido á la compañía idear la concesion á que despues apeló para salvar los capitales que se le han denunciado, y libertarse del cargo que le resulta por su conducta anterior.

A pesar de las presunciones vehementes, que forman para mí el criterio legal de no haber existido el privilegio á que se acoge el Sr. Limantour, podria ser, porque todo cabe en la posibilidad, que esplicase de tal manera los hechos, hasta hoy sobra-

damente oscuros, que lograra desvanecer aquellas presunciones. En tal caso, para mí remotísimo, se habria salvado de un cargo tremendo; pero siempre quedarian en pié los vicios que he opuesto al privilegio, ya se atienda á la forma en que se presenta, ya al fondo, ó á la razon que se tuvo para solicitarse y que fuera otorgado.

Por lo que se refiere al certificado en que está inserto el susodicho privilegio ya poco tengo que agregar. No deteniéndome á considerar el empeño, la eficacia, la suma actividad con que fué despachado el negocio, pues que presentada la instancia el 15 de Setiembre, el dia 19 fué acordada, librada la comunicacion y sacada la cópia; tampoco parando mientes sobre la especie inaudita de que el solicitante se apoyase en documentos de fecha posterior, pues que el certificado estendido por el escribano Torcida es del 18, y ya se habia referido á él tres dias ántes; aquella instancia que, sin necesidad de advertirlo, es tambien muy posterior al juicio iniciado el 9 de Junio del mismo año, y á la denuncia presentada por primera vez á la extinguida junta de hacienda el 18 de Diciembre de 861; esa instancia, vuelvo á decir, fundada en una causa falsa, cual era la supuesta esencion de 8 de Abril, hizo que el Sr. Ministro de Hacienda incidiera en un error: suponer sin mas investigacion que el privilegio á que se acogia el Sr. Limantour era cierto y efectivo, yendo la sorpresa hasta el extremo de hacer á aquel respetable funcionario declarar, que

la compañía representada por su gerente, *no podia ser molestada por ningun denunciante, que pretendiese hacer valer derechos, que por lo espuesto en dicho ocurno, y por ser consumado el convenio no existian,* y que dictase un acuerdo á todas luces anticonstitucional (hablo con el debido respeto, y en términos únicamente de defensa) porque afectaba á negocios que estaban bajo el conocimiento de los tribunales, y á los que no alcanza el uso de las facultades omnímodas otorgadas al Supremo Gobierno, y que no pueden ser ejercidas sino por el Presidente de la República, segun lo he demostrado con anterioridad.

Y muy de paso advertiré que la comunicacion de 19 de Setiembre con que terminna ese certificado, viene á comprobar las objeciones que opuse al privilegio de 8 de Abril, pues que el actual Sr. Ministro de Hacienda no se contentó simplemente con acordar la instancia en ese mismo dia, sino que la hizo tomar la forma de una nota oficial, que se estraña respecto de la primera comunicacion, pero que siempre era irregular y viciosa, porque ó no decia nada, ó era la ratificacion del privilegio mismo, que debia elevarse á la categoría de decreto, siendo el resultado de un acuerdo del que solo tenia facultad para darlo, que era el Supremo Magistrado del pais.

Podria ser que el Sr. Limantour, como á un último atrincheramiento, se acogiera á la especie de que si tenia algunas irregularidades la esencion de 8 de Abril, habian quedado subsanadas con la co-

municacion de 19 de Setiembre último; pero esto está muy distante de ser cierto. En primer lugar, niego que haya habido tal concesion, y por lo mismo no admito de ninguna manera la ratificacion posterior, porque esta seria un referido sin referente. En segundo lugar, suponiendo que se haya obtenido por el Sr. Limantour la primera, fué viciosa y nula porque no se otorgó ni en la forma debida ni por la autoridad á quien competia, y este antecedente basta para que la confirmacion, suponiéndola legal, no tenga fuerza alguna. “Se divide “la confirmacion, dice Febrero, en útil y en inútil: “se llama *útil*, la que es válida y tal que el juez no “puede contravenir á ella, ni aun tomar conoci- “miento de la misma; é *inútil*, cuando es *de ningún “valor por haber sido obtenido el privilegio con los “vicios de obrepcion y subrepcion, ó por contener “defectos sustanciales segun las leyes, que no se “subsanan especificamente en su confirmacion, pues “las cosas contrarias á derecho nunca se entienden “confirmadas, escepto que el Príncipe las conceda “nuevamente.” (1) En tercer lugar, porque la confirmacion se ha hecho por el Sr. Ministro de Hacienda á quien no competia sino solo autorizar el decreto del Presidente de la República, y como dice el autor que acabo de citar, “la confirmacion “es ratificacion y corroboracion del derecho adqui- “rido, y la de privilegios es un rescripto *por el cual**

(1) Feb. Novis. lib. 3º, tit. 20, cap. 10, núm. 94.

“el soberano ratifica y corrobora el primero espedido legitimamente, pues el que es nulo no se puede confirmar, y cuando se confirma simplemente algun acto no se extiende esto al que contiene nulidad.” (1)

En cuarto lugar, porque la supuesta é irregular ratificacion ha sido simple y ordinaria, y no específica y de cierta ciencia, lo que se comprueba con el testo de la comunicacion de 30 de Setiembre, y con la premura con que el negocio fué despachado, porque la instancia tiene fecha 15, y el acuerdo y la comunicacion y el certificado la de 19, y es imposible que el Sr. Ministro de Hacienda, no digo en las circunstancias estraordinarias que vamos atravesando, pero ni aun en estado normal, en tan corto tiempo hubiera adquirido el pleno conocimiento y hecho el exámen de los antecedentes (2) del privilegio para dictar su ratificacion, lo que ha influi-

(1) En el lugar últimamente citado.

(2) Téngase presente que el Ministerio de Hacienda dijo oficialmente al juzgado 4º de lo civil, en 23 de Julio de 862, que desde principios del año de 861 se habia estraviado el expediente del Sr. Limantour, y con fecha 13 de Mayo del mismo año se publicó en todos los periódicos de la capital un aviso oficial suscrito por el gefe de la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda D. Francisco Mejia, anunciando á los compradores de varias fincas adquiridas del clero, y entre las que está la núm. 6 de la calle de la Palma, comprendida entre las denunciadas por la Compañia Limantour, que debiendo rematarse en subasta pública los capitales valores de esas fincas, por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero, se hacia saber al público antes de señalar la convocatoria para el remate, á fin de que se presenten los interesados dentro del tercero dia, en caso que tengan algunos derechos que alegar. Este aviso se espidió un mes y cinco dias despues del 8 de Abril que es la fecha que se le dá al privilegio de la Compañia Limantour.

do en que ésta participe de las mismas nulidades de que adolece aquel. “De dos maneras se hace “la confirmacion, agrega Febrero, la una en forma “comun, simple y ordinaria, y la otra en forma “específica y de cierta ciencia. La primera, es “aquella por la cual se confirma el derecho ó privi- “legio sin que preceda conocimiento de causa, ni “darle mas vigor, ni tampoco concederle nuevo de- “recho, de modo que le deja en el estado en que “antes se hallaba, sea el de válido ó inválido (que “es lo que ha sucedido con la gracia acordada a la “Compañía Limantour.) La confirmacion en forma “específica, es la que se hace con pleno conocien- “to y exámen *del privilegio válido*, y dá nuevo “derecho al privilegiado á quien revalida, y de “nuevo concede los privilegios revocados, y así “viene á ser una nueva concesion. Debe inferirse “que hubo este conocimiento en la expedicion de “un privilegio cuando contiene estas cláusulas: *de “ciencia cierta; de plenitud de potestad, ó de poder “absoluto: no obstante cualesquiera leyes, decretos, “usos, costumbres y estatutos en contrario, pues los “derogo y anulo &c.*, y otras semejantes, ó cuando “en el privilegio de confirmacion se inserte el pri- “mitivo confirmado, que es lo mas seguro para “evitar dudas, como se ordena en una ley de par- “tida;” la cual es la 2^a del título 18 de la partida 3^a, en la que se ha dispuesto que: *si la carta fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privilegio de tal Rey ó de tal ome, cuyo fuese el privilegio que qui-*

si se confirmara e deue todo ser escrito en aquel que da del confirmamiento.

Estas consideraciones que solo anuncio, sin ser necesario entrar en mas esplicaciones, tanto porque las dadas con anterioridad sirven para este mismo objeto, quanto porque tendria que incidir en repeticiones cada vez mas inútiles y fastidiosas; esas consideraciones parece que dejan demostrado tambien con evidencia, que la confirmacion ó ratificacion del privilegio de 8 de Abril de 861 (si en efecto existió,) adolece de los mismos vicios y nulidades que éste, y que por lo mismo ambos son indignos de tomarse en consideracion, y mucho mas de servir de apoyo al fallo judicial.

Por conclusion, Sr. Juez, y reduciendo á pocas palabras lo alegado hasta aquí, me parece evidenciado: 1º, que la Compañía cuyo gerente es el Sr. D. José I. Limantour, denunció y se adjudicó las casas números 4 y 6 de la calle de la Palma, 11 y 12 de la 2ª de Plateros, y 4 y 5 de la de la Moneda, subrogándose por los primitivos adjudicatarios, en un precio mas bajo (1) que el designado por las leyes de 25 de Junio de 856, y 13 de Julio de 859: 2º, que la diferencia entre el valor que se dió á esas fincas por la Compañía, y el legal que sirvió para las adjudicaciones, importa la cantidad de 53.364 25: 3º, que esa diferencia en las operaciones ha producido una notoria nulidad en la adjudicacion.

(1) Además de las seis casas á que se contrae la denuncia del Sr. Schiafino, aparece haberse adjudicado la Compañía Limantour

cion y en la redencion de aquellos valores: 4º, que la concesion con que se defiende el gerente de la Compañía, aunque se suponga verdaderamente otorgada en 8 de Abril de 861, y no sean dignas de tomarse en consideracion las presunciones que obran para suponerla fraguada posteriormente á esa fecha, es írrita y completamente nula, ora se atienda á la autoridad que la concedió, ora á la forma que se le ha dado, ora en fin á las causales que se alegaron para alcanzarla y que la colocarian en la clase de obrepticia, cuyos defectos, vicios y nulidades se hacen estensivos por las mismas razones legales á la confirmacion de 30 de Setiembre de 862: 5º, y por consecuencia, que declaradas nulas tambien y sin ningun valor ni efecto las adjudicaciones y redenciones, se debe condenar á la Compañía Limantour, como pido que se le condene, al pago de las rentas ó frutos que hayan debido producir desde que ésta entró en la tenencia de ellas, á la indemnizacion de daños y perjuicios causados al Supremo Gobierno, y á la satisfaccion de las

en precios mas bajos que los de los primitivos adjudicatarios, las siguientes:

<u>Calles.</u>	<u>Núms.</u>	<u>Pertenencias.</u>	<u>Precios pri- mitivos.</u>	<u>Precios de Limantour.</u>	<u>Dife- rencias.</u>
Vergara.....	5...	Convento de Sta. Clara.....	12.000	15.000	7.000
Acequia.....	8...	Fábrica de Catedral.....	22.050	13.000	9.050
San Bernardo.....	7...	Jesus María.....	12.732	7.000	5.732
S. Jose el Real, 10, 11 y 12.....		Idem idem.....	20.600	20.100	500
Santa Clara.....	7...	La Encarnacion.....	19.400	12.000	7.400
Santa Inés.....	3...	Santa Inés.....	7.000	4.000	3.000
<u>SUMAS.....</u>			<u>93.782</u>	<u>61.100</u>	<u>32.682</u>

costas y gastos legales que ha ocasionado á mi poderdante con su temeridad, y algo mas, con su notoria malicia.

Así ruego al Juzgado que se sirva declararlo fallando definitivamente, y concluyendo por aplicar al Sr. D. Félix Schiafino la parte que segun las leyes le corresponde, por su justificada y á todas luces legal denuncia. Protesto lo necesario.

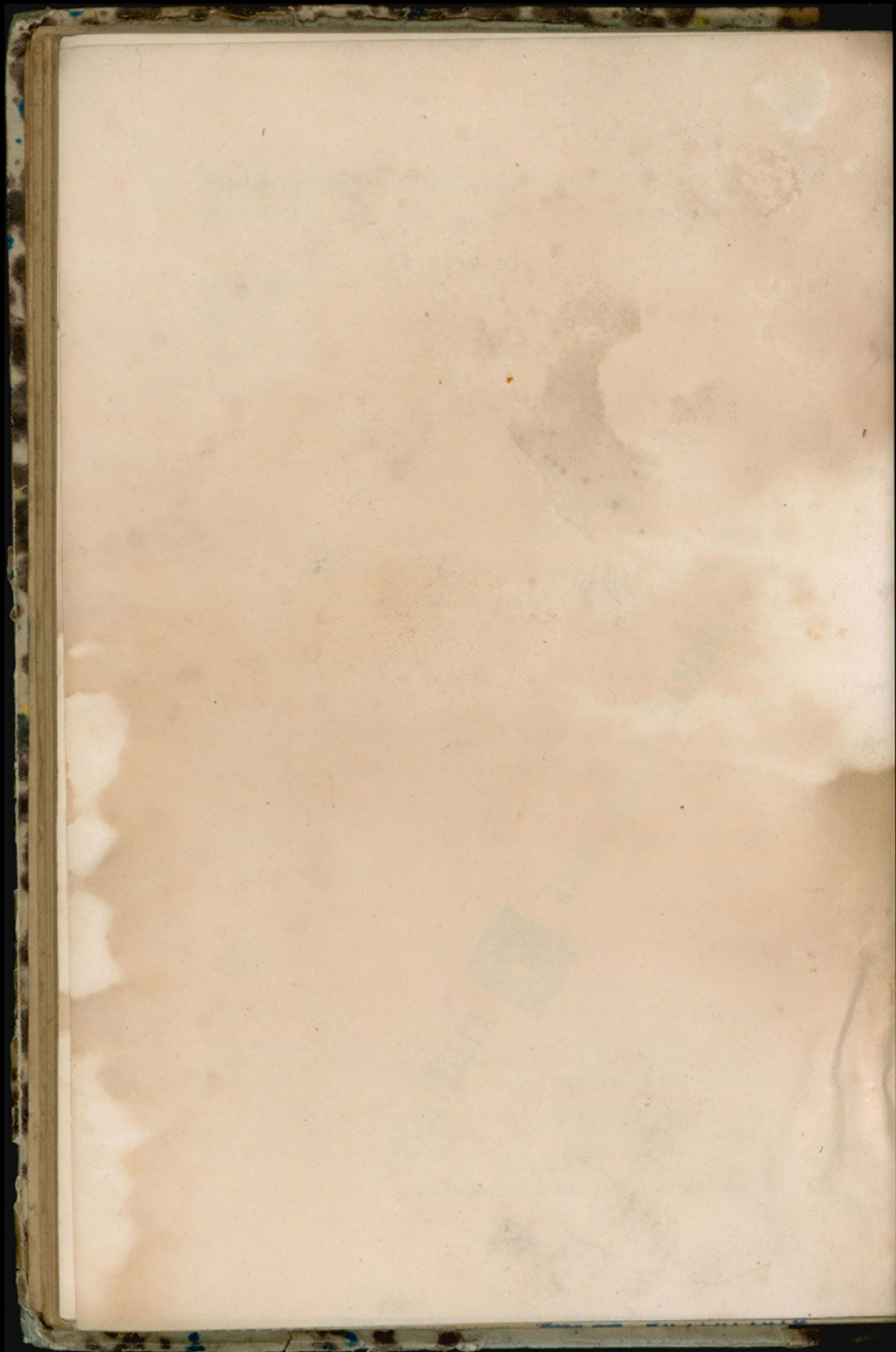
México, Marzo 24 de 1863.

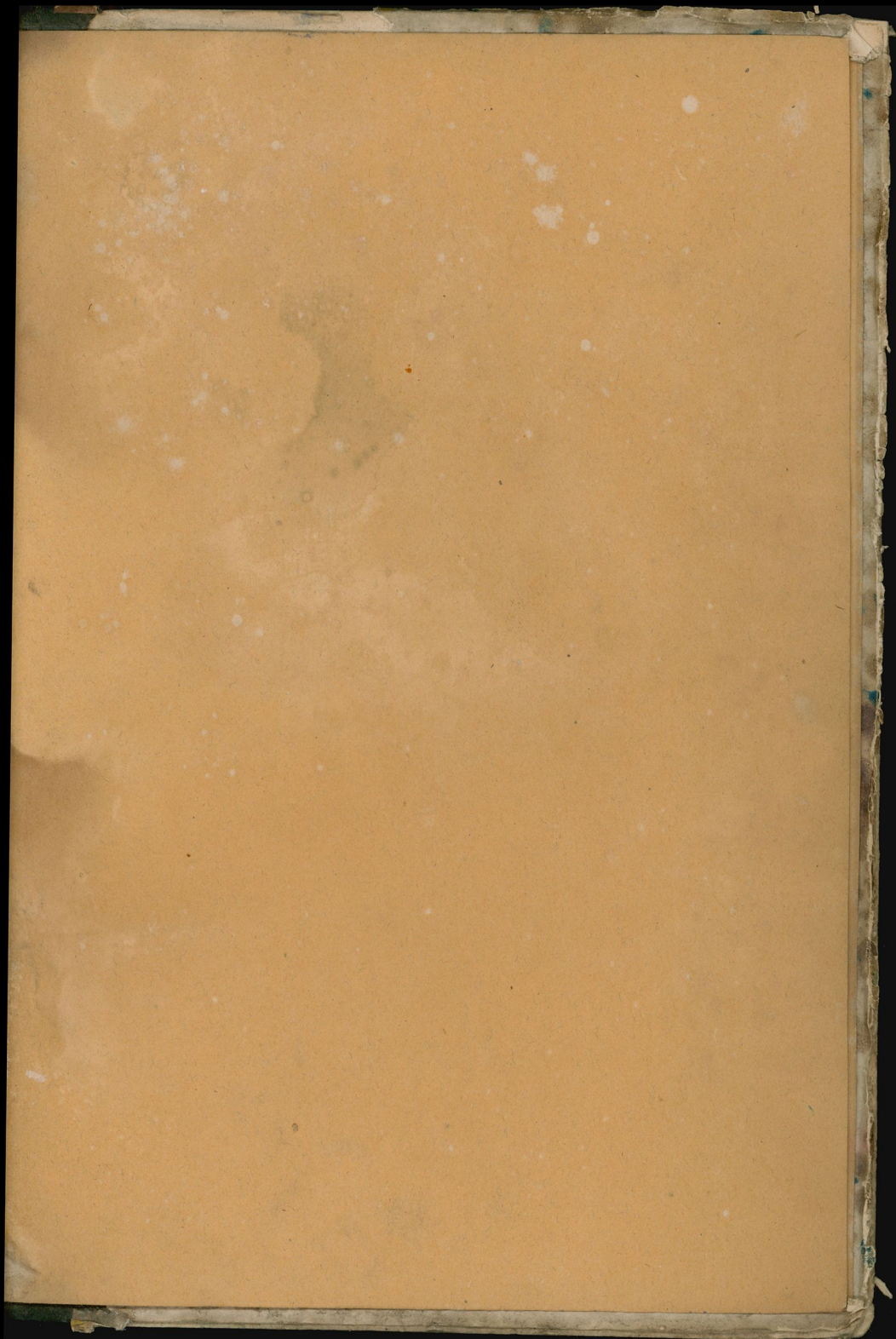
Lic. M. Siliceo.

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'México', 'Lic.', and 'Siliceo'.]

[Faint, mirrored table bleed-through from the reverse side of the page, containing numerical data and names.]







8.17.915 - mi.

